

ANEXO
RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL
SANTUARIO PLAYA MISMALOYA

INTRODUCCIÓN

El presente resumen tiene fundamento en los artículos 65 y 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 72, 73, 74, 75 y 76 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, y se desprende del Programa de Manejo del Santuario Playa Mismaloya, elaborado por la persona encargada de recibir y atender todos los asuntos competencia de la Dirección Regional Occidente y Pacífico Centro, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 90, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

México es considerado el país de las tortugas marinas. Seis de las siete especies registradas en el mundo se encuentran en mares y costas mexicanas, sitios idóneos para reproducirse, alimentarse, crecer y desarrollarse; asimismo resulta relevante, en el ámbito mundial para la conservación de las tortugas marinas, las playas de anidación en México por ser, algunas de ellas, las de mayor abundancia mundial.

Las tortugas marinas forman parte del grupo más antiguo de reptiles, a la fecha se conocen siete especies a nivel mundial, y en México se registran seis de ellas: tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*), tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*), tortuga caguama (*Caretta caretta*), tortuga prieta (*Chelonia mydas*), tortuga de carey (*Eretmochelys imbricata*) y tortuga lora (*Lepidochelys kempii*).

Son los reptiles con el rango más amplio de distribución, encontrándose en aguas tropicales o subtropicales costeras, templadas y subárticas de todo el mundo.

Estos quelonios juegan un papel importante en los ecosistemas, ya que ayudan a mantener la salud de los sitios que habitan, como los lechos de pastos marinos, los arrecifes coralinos y las playas; son depredadoras de flora y fauna marina, que evitan la sobrepoblación de ciertas especies, sus huevos y crías forman parte de la dieta de otros depredadores, trasladan nutrientes del ambiente marino al terrestre y viceversa, remueven la arena y proveen de nutrientes que ayudan al establecimiento de especies vegetales que mantienen las playas y protegen los sitios de anidación, entre otros.

En la actualidad, sus poblaciones han sido reducidas tan drásticamente que las seis especies de tortugas marinas que se registran en México se encuentran en la categoría en peligro de extinción de conformidad con lo establecido en la “Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo” publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 30 de diciembre de 2010, y la “Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010”, publicada en el DOF el 14 de noviembre de 2019 (NOM-059-SEMARNAT-2010), la modificación y pérdida del hábitat, la contaminación, el calentamiento global, el saqueo de nidadas, el comercio ilegal y la muerte por pesca incidental son algunas de las principales causas de su declive. Además, todas ellas están en la lista de especies prioritarias para la conservación conforme al “Acuerdo por el que se da a conocer la

lista de especies y poblaciones prioritarias para la conservación”, publicado el 5 de marzo de 2014 en el DOF.

Asimismo, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), cataloga a la tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*) como especie vulnerable; a las tortugas lora (*Lepidochelys kempii*) y carey (*Eretmochelys imbricata*) en peligro crítico. En el caso de la tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*), se cataloga como una especie vulnerable en el ámbito mundial, sin embargo, la población del Pacífico Oriental continúa en peligro crítico (Wallace, *et. al.* 2013); la tortuga prieta (*Chelonia mydas*) está catalogada de manera global como especie en peligro, no obstante, la población de esta especie en el Pacífico Oriental está catalogada como especie vulnerable (Seminoff, 2023). Por otro lado, la tortuga caguama (*Caretta caretta*) se cataloga como especie vulnerable en el ámbito global, pero la subpoblación del pacífico Norte se considera como especie de preocupación menor (Casale y Matsuzawa, 2015).

En consecuencia, alrededor del mundo se ha trabajado en aplicar diferentes estrategias para su conservación, como en el caso de la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, adoptada en Caracas, el primero de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que entró en vigor en México el 2 de mayo de 2001, la cual tiene como objetivo promover la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y del hábitat del que dependen, basándose en los datos científicos más fidedignos disponibles, así como en las características ambientales, socioeconómicas y culturales de las Partes.

En el caso de México, los primeros esfuerzos del gobierno para el conocimiento de estas especies nacieron en 1962, como apoyo a la actividad pesquera, ya que las tortugas marinas fueron un recurso comercial pesquero debido a que su piel sustituyó el mercado de la piel de cocodrilo, de igual forma, las tortugas marinas han sido alimento de las comunidades costeras desde tiempos remotos. Las playas eran supervisadas por inspectores de pesca, quienes comenzaron a compilar y sistematizar los datos de las seis especies de tortugas marinas, lo cual dio pauta al Programa Nacional para la Conservación de Tortugas Marinas, con dos propósitos primordiales: apoyar la regulación de la pesquería y promover la investigación y conservación de estas especies. Este fue actualizado en 2022 y como resultado el documento para el Programa Nacional de Conservación de Tortugas Marinas (PNCTM), el cual consta de 11 estrategias de conservación entre las que se encuentran la protección de nidadas, el monitoreo biológico, la protección, manejo y restauración del hábitat, entre otras (CONANP, 2022).

Por lo anterior, y en seguimiento a las acciones de conservación de tortugas marinas que se desarrollaron en México, el 29 de octubre de 1986 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie” en el cual se refieren 17 playas ubicadas tanto en el Océano Pacífico como en el Golfo de México y Mar Caribe Mexicano (DOF, 1986a). El 16 de julio de 2002 se publicó en el DOF el “Acuerdo por el que se determinan como áreas naturales protegidas, con la categoría de santuarios, a las zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina, ubicadas en los estados de Chiapas, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán, identificadas en el decreto publicado el 29 de octubre de 1986” (DOF, 2002); y el 24 de diciembre de 2022 se publicó en el DOF, el “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de

1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas” (DOF, 2022a).

De acuerdo con el artículo primero del decreto de 1986 antes referido, una de las playas que se identifica como zona de reserva y sitio de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, es la Playa de Mismaloya, la cual, conforme al decreto modificatorio, publicado el 24 de diciembre de 2022, es denominada Santuario Playa Mismaloya, en el estado de Jalisco.

El Santuario Playa Mismaloya, se ubica en los municipios de Cabo Corrientes, Tomatlán y La Huerta, en el estado de Jalisco, con una superficie de 810.667298 ha. Esta playa ha sido considerada históricamente como una de las más importantes en México para la anidación solitaria y de arribadas de tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*), se destacó por haber presentado de 3 o 4 anidaciones masivas (arribadas) por temporada con estimaciones entre 25,000 y 100,000 tortugas golfinas en dos o tres noches (Briseño, 1998; Márquez, 2000). Las actividades de protección en el sitio datan de 1966, cuando fue establecido el primer campamento tortuguero en la zona y uno de los primeros en el país, a cargo del Instituto Nacional de Pesca (INP), ahora Instituto Mexicano de Investigación en Pesca y Acuacultura Sustentables (IMIPAS) (Márquez, *et al.*, 1976), actualmente se destaca como una de las playas que ha generado más información sobre la conservación de tortugas marinas por uno de los períodos de tiempo más amplios que se han registrado en este país.

El Santuario Playa Mismaloya se caracteriza por sus ambientes únicos que mantienen condiciones de relativo aislamiento; además de contar con las condiciones para la anidación de especies de tortugas marinas, presenta especies de plantas en alguna categoría de riesgo enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, y la “Fe de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010, publicada el 14 de noviembre de 2019”, publicada en el DOF el 4 de marzo de 2020, como son el mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y mangle negro (*Avicennia germinans*) (FIR 2007; FIR 2008) importantes para el buen funcionamiento del ecosistema costero.

Con el objetivo de asegurar la calidad de la información, se realizó un procedimiento de validación nomenclatural y de la distribución geográfica de las especies, se utilizaron referentes actualizados de información especializada, por lo que solo se integran nombres científicos aceptados y válidos conforme a los sistemas de clasificación y catálogos de autoridades taxonómicas correspondientes a cada grupo biológico. En virtud de lo anterior, es posible que la nomenclatura actualizada no coincida con la contenida en los instrumentos normativos a los que se hace referencia en el presente documento, por lo cual, en los anexos correspondientes al programa de manejo se realizó una anotación para aclarar la correspondencia de los nombres científicos. En cuanto a los nombres comunes, al ser una característica biocultural que depende del conocimiento ecológico tradicional de las comunidades locales, y debido a que, por efecto del sincretismo cultural, están sujetos a variaciones lingüísticas y gramaticales, no existe un marco normativo que regule su asignación, por lo que se priorizó el uso de nombres comunes locales recopilados durante el trabajo de campo.

En este orden de ideas, se señala que, el artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), establece que la Secretaría de Medio Ambiente y

Recursos Naturales (SEMARNAT) debe formular el programa de manejo de un área natural protegida (ANP), dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el DOF. Por su parte, los artículos 72 y 73 de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, respectivamente establecen que, las ANP deben contar con un programa de manejo que se sujete a las disposiciones contenidas en la declaratoria del área, y que en la formulación del programa de manejo se debe promover la participación de las personas habitantes, propietarias y poseedoras de los predios que conforman el área respectiva; dependencias de la Administración Pública Federal que, por su competencia, pudieran aportar elementos al programa; los gobiernos estatales, municipales, y las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

Con base en lo anterior, la SEMARNAT, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), formuló el programa de manejo, el cual, es el instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración del ANP Santuario Playa Mismaloya, toma en cuenta los objetivos previstos en el “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas”, entre las que se encuentra el Santuario Playa Mismaloya, para garantizar la preservación de sus elementos naturales y de los servicios ambientales que proporcionan.

Asimismo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 de la LGEEPA, el programa de manejo contiene la descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del ANP Santuario Playa Mismaloya; así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra; la forma en que se debe organizar la administración del Santuario Playa Mismaloya y los mecanismos de participación de las personas y comunidades aledañas al santuario, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable; las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo para establecer su vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes, los objetivos específicos del santuario; la referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables a cada una de las actividades a que esté sujeta el santuario; los inventarios biológicos existentes al momento de la elaboración del programa de manejo y los que se prevea realizar, y las reglas de carácter administrativo a que se deben sujetar las actividades que se desarrollen en el santuario.

En el capítulo de zonificación y subzonificación, el programa de manejo ubica las áreas geográficas que, por sus características biológicas, físicas, sociales y económicas, están sujetas a políticas de manejo distintas, denominadas subzonas; adicionalmente, se prevén las actividades permitidas y no permitidas para cada una de ellas.

OBJETIVOS DEL PROGRAMA DE MANEJO

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- **Protección:** Lograr la conservación del ecosistema y sus elementos en el Santuario Playa Mismaloya, mediante la implementación de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.
- **Manejo:** Establecer políticas, estrategias y programas, con el fin de determinar actividades y acciones orientadas al cumplimiento de los objetivos de conservación,

protección, restauración, capacitación, educación y recreación del Santuario Playa Mismaloya.

- **Restauración:** Recuperar y restablecer las condiciones ecológicas previas a las modificaciones causadas por las actividades humanas o fenómenos naturales, permitir la continuidad de los procesos naturales en los ecosistemas del Santuario Playa Mismaloya.
- **Conocimiento:** Generar, rescatar y divulgar conocimientos relativos a las buenas prácticas y metodologías de rehabilitación, manejo de hábitat y tortugas marinas, que permitan la preservación y su conservación, así como el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales presentes dentro del Santuario Playa Mismaloya.
- **Cultura:** Promover actividades recreativas, de educación y comunicación ambiental, que propicien la concientización y participación de las comunidades, que generen la valoración de los servicios ambientales y la conservación de la biodiversidad del Santuario Playa Mismaloya.
- **Gestión:** Establecer las formas en que se debe organizar la administración del Santuario Playa Mismaloya, por parte de la autoridad competente, así como los mecanismos de participación de los tres órdenes de gobierno, de los individuos y comunidades aledañas a esta, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su conservación y aprovechamiento sustentable.

SUBZONIFICACIÓN

De conformidad con el artículo 3o., fracción XXXIX de la LGEEPA, la zonificación es el instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las ANP, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existe una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establece en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las ANP, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.

En términos del artículo primero del “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación y repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas” el Santuario Playa Mismaloya, se localiza en los municipios de Cabo Corrientes, Tomatlán y La Huerta en el estado de Jalisco y cuenta con una superficie de 810-66-72.98 ha. En el área se ubican once zonas de amortiguamiento con una superficie de 333-29-65.63 ha, y diez zonas núcleo con una superficie total de 477-37-07.35 ha.

Criterios de Zonificación

Para establecer la subzonificación del Santuario Playa Mismaloya, se consideró lo establecido en los artículos 47 BIS, 47 BIS 1, último párrafo y 55 de la LGEEPA y lo previsto en el artículo

décimo cuarto del “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas”, así como los siguientes criterios:

- Sitios de anidación y desove de las tres especies de tortugas marinas que tienen presencia en el Santuario Playa Mismaloya: tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*), tortuga prieta (*Chelonia mydas*) y tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*).
- Presencia de infraestructura en algunos polígonos de la zona de amortiguamiento con palapas de materiales propios de la zona.
- Actividades que se desarrollan en el Santuario Playa Mismaloya (actividades de turismo de bajo impacto, aprovechamiento no extractivo).
- Tipo de vegetación y estado de conservación (principalmente dunas costeras y manglar en buen estado de conservación).
- Sitios con algún grado de perturbación de los ecosistemas.
- Superficies que traslapan con Sitios Ramsar.
- Superficies con presencia de especies en alguna categoría de riesgo de la NOM-059-SEMARNAT-2010.
- El Acuerdo de Destino por el que se destina a la CONANP la superficie de 893,170.382 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, así como las obras existentes en la misma, ubicada en Playa Mismaloya, localidad de Cruz de Loreto, municipios de Cabo Corrientes, Tomatlán y La Huerta, Estado de Jalisco, publicado el 24 de diciembre de 2022. (DOF, 2024).

En la siguiente tabla se presentan los criterios antes definidos que fueron utilizados para delimitar cada una de las zonas y subzonas:

Subzona	Aspectos considerados para su delimitación
Zona Núcleo	
Uso Restringido	Son aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se puedan realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control. En esta subzona solo se permite la investigación científica no invasiva y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental, que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales, y la construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica o el monitoreo del ambiente.

	Esta subzona corresponde a los sitios donde se registra el mayor número del proceso de anidación de tortugas marinas, principalmente de la tortuga golfina (<i>Lepidochelys olivacea</i>); así como otras especies de tortugas marinas como la tortuga prieta (<i>Chelonia mydas</i>) y la tortuga laúd (<i>Dermochelys coriacea</i>) todas en alguna categoría de la NOM-059-SEMARNAT-2010. Además, cumplen con las condiciones adecuadas para la instalación de corrales de incubación, así como para la protección de nidos <i>in situ</i>.
Zona de Amortiguamiento	
Uso Público	Son aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas. En dichas subzonas se pueden llevar a cabo instalaciones exclusivamente para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo del Santuario Playa Mismaloya. Esta subzona comprende sitios con menor concentración de anidación de las tres especies de tortugas marina. Se desarrollan actividades de playa, así como aquellos lugares con presencia de infraestructura para la recreación de visitantes. En estas subzonas se localizan boca barras ubicadas a lo largo del Santuario, mismas que se mantienen cerradas en su mayoría y se abren de manera natural, y en algunos casos muy particulares se abren de manera manual o con maquinaria. Asimismo, se realizan actividades de turismo de bajo impacto ambiental y aprovechamiento no extractivo de tortugas marinas.

Metodología

Para definir las subzonas de manejo se consideró el “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación y repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas”, imágenes de satélite, recorridos de campo en el polígono de incidencia del Santuario Playa Mismaloya y su zona de influencia, a fin de identificar los polígonos referentes a las zonas núcleo, que corresponden a los sitios más importantes de anidación de las tortugas marinas: tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*), tortuga prieta (*Chelonia mydas*) y tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*); asimismo, se ubicó la infraestructura en donde se llevan a cabo actividades de educación ambiental, turismo de bajo impacto ambiental, que incluye el área donde se llevan a

cabo los recorridos para monitoreo en las playas.

Mediante imágenes de satélite con el polígono del Santuario Playa Mismaloya y los recorridos de campo desarrollados el 22 y 23 de agosto de 2023, se realizó una caracterización y diagnóstico del Santuario, basándose en el análisis de los criterios ecológicos, se identificaron los sitios más importantes de anidación de las tortugas marinas, así como otros aspectos de uso, socioeconómicos, legales y operativos.

La delimitación de los polígonos que conforman la subzonificación se realizó con base en diversos insumos, primeramente, en función de lo previsto en el decreto del Santuario Playa Mismaloya, es decir a partir de la zonificación primaria; también se utilizó información recabada en campo de diferentes periodos de tiempo, elementos de referencia geográfica de diversos sitios dentro del Santuario, imágenes aéreas e imágenes Sentinel-2 y el Marco Geoestadístico 2022, edición de diciembre.

Zonas, subzonas y políticas de manejo

La subzonificación tiene la finalidad de orientar las actividades, usos permitidos y no permitidos, de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable en materia de ANP de carácter federal, acorde con la categoría del área natural protegida, los objetivos de protección y la zonificación establecida. En este tenor, las subzonas establecidas para el manejo y administración del Santuario Playa Mismaloya son las siguientes:

Zona núcleo:

- 1. **Subzona de Uso Restringido:** con una superficie de 477.370735 ha, comprendida en diez polígonos.

Zona de amortiguamiento:

- 2. **Subzona de Uso Público:** con una superficie de 333.296563 ha, conformada por once polígonos.

Zonificación y subzonificación del Santuario Playa Mismaloya.

Zonificación	Subzona	Nombre	Superficie (ha)
Núcleo	Uso Restringido	Villa del Mar 1	37-94-22.12
		Villa del Mar 2	56-11-79.39
		Mismaloya Norte	82-62-14.95
		Mismaloya Sur	52-32-08.80
		La Gloria	49-21-07.90
		Majahuas Norte	53-09-33.97
		Majahuas Sur	32-71-02.13
		El Chiquihuite	9-29-38.16
		Chalacatepec Norte	25-59-67.32
		Chalacatepec Sur	78-46-32.61

		Subtotal	477-37-07.35
Amortiguamiento	Uso público	Punta Tehuamixtle	18-85-88.84
		La Boquita	5-53-16.74
		Punta Las Peñitas	60-72-57.00
		Boca Estero El Ermitaño	12-32-18.93
		Mariano Otero	12-32-61.29
		Boca Estero El Chorro	11-76-65.26
		Boca Estero Majahuas	9-22-16.01
		s/n	51-14-68.65
		Boca Xola-Paramán	113-03-80.37
		Faro de Chalacatepec	3-73-78.23
		Boca Río San Nicolás	34-62-14.31
		Subtotal	333-29-65.63
Total			810-66-72.98

Fuente: Elaboración propia con información del DOF, 2022a

ZONA NÚCLEO

SUBZONA DE USO RESTRINGIDO

En esta subzona se encuentra parte de los cinco sitios RAMSAR que traslapan con el Santuario Playa Mismaloya. En general sus playas tienen una amplitud que va de los 40 a 140 m, con poco declive. Se puede encontrar de manera marginal vegetación halófitas, como pionera de dunas costeras y de la selva baja adyacente, zonas con vegetación halófitas. Son playas con mayor porcentaje de desove, principalmente de la tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*), y en menor proporción de la tortuga prieta (*Chelonia mydas*) y laúd (*Dermochelys coriacea*), especies con categoría en peligro de extinción de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010, por lo que constituyen el hábitat de hembras anidadoras, de incubación de huevos y nacimiento de crías, lo que lo hace un área prioritaria para la conservación, asimismo se pueden observar distintas especies de aves mamíferos pequeños y crustáceos como cangrejos.

Las tortugas marinas, son biológicamente importantes desde diferentes perspectivas, por su papel en los ecosistemas que habitan, transfieren nutrientes entre ellos, ya que al salir del mar para depositar sus huevos en la playa, trasladan energía del ecosistema marino al terrestre, de igual manera, al emerger las crías de sus nidos y dirigirse al mar, aportan energía que se incorpora del ecosistema terrestre al marino, durante sus migraciones también transfieren energía al trasladar organismos que se adhieren a ellas como algas, moluscos, por tratarse de seres vivos que han permanecido a lo largo de millones de años y por el aprovechamiento que se ha hecho de ellas.

Uno de los problemas más serios que enfrentan los sitios de anidación y desove de las tortugas marinas es la destrucción de su hábitat, en especial cuando en sus zonas de anidación se edifican complejos turísticos, industriales o urbanos; esta invasión, la cual representa la construcción de enormes obras de infraestructura con intensa actividad humana e iluminación artificial, ocasiona que las tortugas tengan que buscar otros lugares menos alterados, lo que las desplaza a otros sitios. Cuando las hembras anidan en playas con iluminación artificial es muy común que las crías, una vez que ha terminado la incubación y al momento de salir del nido, se

desorienten y en lugar de dirigirse al mar, se alejen de él, y mueran por deshidratación o por agotamiento, en este sentido no se permite la construcción de obra pública o privada, así como destruir los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres, tampoco será permitido el establecimiento de campamentos pesqueros de ningún tipo para no generar perturbación alguna sobre las tortugas marinas.

Asimismo, las hembras son muy sensibles a ruidos y movimientos extraños cuando salen a desovar, razón por la cual es frecuente que al percibir algo fuera de lo normal la tortuga regrese al mar de inmediato, por lo tanto, no se puede llevar a cabo el aterrizaje de vehículos aéreos, salvo para la atención a emergencias o contingencias ambientales.

Por otra parte, si bien se trata de playas, solo se permiten actividades turísticas de bajo impacto acordes al turismo de naturaleza, para preservar tanto a las tortugas marinas como a sus sitios de anidación, por consiguiente tampoco se pueden encender fogatas o realizar filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio con fines comerciales, realizar actividades cinegéticas, de explotación, captura y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres, generación de basura campamentos y el uso de lámparas o cualquier fuente de luz el cual se puede utilizar exclusivamente para actividades de investigación científica y monitoreo del ambiente, siempre y cuando estén debidamente autorizadas, toda vez que las luces artificiales pueden producir efectos negativos en la vida silvestre, tales como desorientación.

Otra medida tendiente a la conservación de las tortugas marinas es la restricción de introducir especies exóticas, pues estas se convierten frecuentemente en depredadores que se aprovechan de los huevos y las crías. Entre los más comunes se encuentran perros y ratas, que llegan incluso a devorar a las grandes hembras que van a desovar.

Por otra parte, con la finalidad de proteger a las tortugas marinas para que puedan realizar la anidación y eclosión libremente, se prohíbe realizar disturbios asociados a la compactación de la arena como el tránsito de vehículos y ganado, salvo para actividades de investigación, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia del Santuario Playa Mismaloya, ya que se expone a destruir los huevos a ser aplastados y en el caso de que la arena esté demasiado compactada, esta no permite a las tortugas excavar sus nidos. De igual manera no se permite la apertura de bancos de material, así como la extracción de arena del Santuario.

Se pretende eliminar aspectos o elementos que alteren los ecosistemas y sus procesos presentes en el Santuario Playa Mismaloya, así como las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas y cauces hídricos, que afecten o alteren las arribazones y anidaciones de tortugas marinas en el mismo, por lo que no se puede interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua. Igualmente, se buscan eliminar aquellas acciones que pudieran alterar procesos ecológicos que modifiquen patrones de producción y aprovechamiento por parte de poblaciones locales que centren la atención de sus necesidades en las especies de tortugas marinas, que afecten poblaciones, anidaciones y eclosiones.

Únicamente se permite el aprovechamiento no extractivo, que consiste en acciones para la protección, conservación de las tortugas marinas para las playas de anidación ubicadas en el Santuario Playa Mismaloya. Para la realización de estas actividades se requiere contar con una autorización emitida por la DGVS de la SEMARNAT.

La Subzona de Uso Restringido está integrada por 10 polígonos que abarcan una superficie de 477.370735 ha, los cuales se describen a continuación:

Subzona de uso restringido Villa del Mar 1. Comprende una superficie de 37.942212 ha, ubicada frente a la localidad de Ipala. Está formada principalmente por franja arenosa, esta playa tiene una amplitud que va de 60 a 100 m, presenta también una boca barra que conecta al Estero La Boquita con el mar. La vegetación presente es de duna y matorral costero, respecto a la fauna corresponde a aves como el pato cucharón norteño (*Spatula clypeata*), el caracara quebrantahuesos centroamericano (*Caracara plancus cheriway*) o el charrán mínimo (*Sternula antillarum*), y crustáceos como el cangrejo cajo (*Cardisoma crassum*). Con relación a la anidación de tortugas marinas en este polígono, no se cuenta con registros disponibles para determinar su abundancia.

El polígono cuenta con visitación turística, la cual es de bajo impacto, y es principalmente visitación local de las localidades aledañas.

Subzona de uso restringido Villa del Mar 2. Cuenta con una superficie de 56.117939 ha, ubicada al norte del Santuario Playa Mismaloya, está principalmente conformada por franja arenosa, en las inmediaciones del Rancho Pequeño Paraíso, hasta el acceso al paraje conocido como “Playa Chapis”, posee una extensión de aproximadamente 4.8 km. En algunas secciones al sur de este polígono, la playa presenta bermas producto de la marea y el oleaje, así como zonas rocosas. La vegetación es de duna costera principalmente, donde pueden observarse ejemplares de golondrina tijereta (*Hirundo rustica*), chorlo tildío (*Charadrius vociferus*), chorlo de collar (*Anarhynchus collaris*), entre otros. Con relación a la anidación de tortugas marinas en este polígono, no se cuenta con registros disponibles para determinar su abundancia. Esta playa no presenta ningún tipo de infraestructura ni uso. En el extremo sur del polígono existe un acceso peatonal al sitio conocido como Playa Chapis, el cual coincide con una corriente intermitente sobre una pendiente.

Subzona de uso restringido Mismaloya Norte. Abarca una superficie de 82.621495 ha, está ubicada en la porción central del Santuario Playa Mismaloya, y es paralela al Estero Agua Dulce; tiene una extensión de 10 km. Este estero pertenece al sitio RAMSAR Sistema Lagunar Estuarino Agua Dulce - El Ermitaño, y se traslapa marginalmente en pequeñas porciones con este polígono. La playa de este polígono forma una franja entre el Estero Agua Dulce y otras lagunas costeras. Esta es una playa sin declive que presenta una amplitud promedio de 50 a 140 m. La vegetación es de duna costera y manglar principalmente donde se distribuyen especies de aves como *Ardea herodias*, *Egretta rufescens*, *Mycteria americana*, *Larus heermanni*, entre otras, las cuales están sujetas a protección especial de conformidad con la NOM-059-SEMARNAT-2010, así como especies de manglar tales como *Laguncularia racemosa* y *Conocarpus erectus*. Esta playa corresponde a una de las de mayor nivel de desove de las tres especies de tortugas marinas presentes en el Santuario. Esta playa no presenta ningún tipo de infraestructura, aunque es utilizada para fines turísticos para descanso, principalmente en sus extremos norte y sur, ya que el Estero Agua Dulce es una barrera natural que impide que existan accesos. En el extremo sur de este polígono se ubica el corral de incubación del CT Mismaloya, operado por la CONANP. En algunos sitios contiguos a este polígono, fuera del polígono del Santuario existen plantaciones agrícolas.

Subzona de uso restringido Mismaloya Sur. Abarca una superficie de 52.320880 ha, se ubica en la porción central del Santuario Playa Mismaloya y comprende una longitud de playa de 7.7 km, desde las inmediaciones del Estero El Ermitaño al norte, hasta las inmediaciones de la localidad Vicente Guerrero. En su porción norte comprende una franja arenosa entre el mar y el Estero El Ermitaño, y en el resto es contiguo a sitios salinos y matorral costero. Este polígono es importante para la anidación de tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*) y tortuga prieta (*Chelonia mydas*) principalmente; también es una de las zonas donde se han observado un mayor número de hembras sacrificadas. La playa posee una amplitud que va de 40 a 60 m donde puede observarse variedad de aves tales como *Ardea herodias*, *Egretta rufescens*, *Mycteria americana*

y *Larus heermanni*, las cuales están sujetas a protección especial conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010, así como aguililla gris (*Buteo plagiatus*).

Subzona de uso restringido La Gloria. Abarca una superficie de 49.210790 ha, se ubica en la porción sur del Santuario Playa Mismaloya y comprende una porción de playa de 4.23 km, de longitud aproximada que se extiende desde las inmediaciones del Rancho Wisapol hasta el CT La Gloria, operado por la UdeG. Es una playa sin declive que limita con sitios salinos con vegetación halófila. Esta playa presenta mayor amplitud con respecto al resto de los polígonos de la subzona de uso restringido dado que tiene un frente entre 100 y 120 m. Este polígono es importante para la anidación de tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*) y tortuga prieta (*Chelonia mydas*) principalmente. Esta playa no presenta ningún tipo de infraestructura turística, existe un acceso peatonal desde el CT La Gloria, y comprende el corral de incubación de este último. Pueden observarse caminos peatonales en las inmediaciones de este polígono que son utilizados por personas locales para llegar a la playa, es en este mismo sitio donde se han observado caparazones de tortugas marinas que posiblemente han sido sacrificadas para el aprovechamiento de sus productos y subproductos. Tiene registros de gran variedad de aves como *Butorides virescens*, *Nyctanassa violacea*, *Nycticorax nycticorax*, *Pelecanus erythronhynchos*, *Sula nebouxii* y *Mycteria americana*, entre otras.

Subzona de uso restringido Majahuas Norte. Con una superficie de 53.093397 ha, se ubica en la porción sur del Santuario Playa Mismaloya y comprende una longitud de playa de 4.6 km, que se extiende desde las inmediaciones del Estero El Chorro hasta la porción central del Estero Majahuas. Esta playa comprende una franja entre el mar y el Estero Majahuas, el cual comprende el Sitio RAMSAR del mismo nombre, y que se traslapa marginalmente sobre el polígono del Santuario. Presenta una amplitud promedio de 70 a 150 m. Contiene vegetación de duna costera, matorral costero y manglar. Tiene registros de gran variedad de aves, tanto residentes como migratorias, destaca la presencia de *Himantopus mexicanus*, *Calidris mauri* y *Numenius americanus*; los manglares proporcionan sustratos adecuados para que las garzas y aves marinas puedan descansar como: *Ardea alba*, *Butorides virescens*, *Ardea ibis* y *Pelecanus occidentalis*; otros grupos de aves como los Anátidos y aves marinas utilizan el cuerpo de agua para alimentarse y descansar. El cuerpo de agua presente es sitio de reproducción y crecimiento de peces, por ejemplo, el sábalo (*Chanos chanos*) y la lisa (*Mugil setosus*). Respecto a la anidación de tortugas este polígono presenta anidaciones principalmente de tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*), estas son monitoreadas por la UdeG, a través de miembros del CT La Gloria.

Subzona de uso restringido Majahuas Sur. Abarca una superficie de 32.710213 ha, se ubica en la porción sur del Santuario Playa Mismaloya y comprende una longitud de playa de 3.9 km, que se extiende desde la Boca del Estero Majahuas al norte, hasta las inmediaciones del CT Majahuas en su extremo sur. Presenta vegetación de duna costera, matorral costero y manglar, destaca la presencia de mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*). Entre otras especies presentes de fauna en este polígono destacan *Tigrisoma mexicanum*, *Ardea herodias*, *Mycteria americana*, *Larus heermanni* y *Sterna forsteri*, las cuales están sujetas a protección espacial conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010. Respecto a la anidación de tortugas este polígono presenta anidaciones principalmente de tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*), estas son monitoreadas por la Sociedad Cooperativa Sociedad Pesquera Roca Negra. El estero es utilizado básicamente para el turismo de bajo impacto ambiental en ciertas temporadas del año. Las principales amenazas que se observan en su cercanía son la tala del manglar y la ampliación de las áreas de agricultura y ganadería.

Subzona de uso restringido El Chiquihuite. Abarca una superficie de 9.293816 ha, se ubica en la porción sur del Santuario Playa Mismaloya y comprende una longitud de playa de 1.19 km, presenta vegetación de duna y matorral costeros, pero está principalmente conformada por franja arenosa, se tiene el registro en este polígono de especies como *Pelecanus occidentalis*, *Mycteria*

americana, *Fregata magnificens* y *Egretta thula*. Con respecto a la anidación de las tortugas marinas en este polígono se han observado anidaciones de tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*) y tortuga prieta (*Chelonia mydas*).

Subzona de uso restringido Chalacatepec Norte. Cuenta con una superficie de 25.596732 ha, se ubica en la porción sur del Santuario Playa Mismaloya y comprende una playa de 3 km. Esta playa tiene una anchura de 70 a 90 m y es contigua a sitios con vegetación de duna y matorral costeros, se pueden observar especies de fauna como *Tringa semipalmata*, *Caracara plancus*, *Actitis macularius*, *Fregata magnificens*, *Calidris alba*, *Tyrannus melancholicus* y *Pelecanus occidentalis*. El extremo norte de este polígono representa una de las zonas con mayor concentración de anidaciones de tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*) en el santuario. En la zona aledaña a este santuario, existen superficies destinadas al cultivo de mango dentro del predio propiedad de la empresa Chala Mar, S. de R.L. de C.V. donde se desarrolla también el Proyecto Turístico “Desarrollo Vistas”.

Subzona de uso restringido Chalacatepec Sur. Abarca una superficie de 78.463261 ha, se ubica en el extremo sur del Santuario Playa Mismaloya y comprende una playa amplia que se extiende de Punta Chalacatepec hacia el sur y mide aproximadamente 4.95 km, limita con sitios con vegetación halófila y registra la presencia de especies de fauna como *Falco sparverius*, *Buteo albonotatus*, *Numenius phaeopus*, *Cathartes aura*, *Tyrannus melancholicus*, *Egretta thula*, *Calidris alba*, *Pandion haliaetus*, *Mimus polyglottos*, *Circus cyaneus*, *Fregata magnificens* y *Larus heermanni*. Comprende una amplia playa arenosa sin declive ni duna costera bien desarrollada, sin embargo, cuenta con especies de duna y matorral costeros y es colindante con el predio propiedad de la empresa Chala Mar, S. de R.L. de C.V. donde se desarrolla el Proyecto Turístico “Desarrollo Vistas”. Esta playa corresponde a una de las de mayor nivel de desove de las tres especies de tortugas marinas presentes en el Santuario: golfina (*Lepidochelys olivacea*), prieta (*Chelonia mydas*) y laúd (*Dermochelys coriacea*). Derivado de la cercanía de este polígono con el Proyecto Turístico “Desarrollo Vistas”, debe mantenerse especial atención al desarrollo de dichas obras, a fin de que se eviten afectaciones en las especies silvestres presentes en este polígono.

Por las características anteriormente descritas, las razones mencionadas en los párrafos que anteceden, de conformidad con el artículo 47 BIS, fracción I, inciso b) de la LGEEPA, que dispone que las subzonas de uso restringido son aquellas superficies dentro del Santuario Playa Mismaloya, en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas e incluso mejorarlas en los sitios que así lo requieran, en las que se puedan realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control, y en donde solo se permita la investigación científica no invasiva y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental que no implique modificaciones de las características o condiciones naturales originales, la construcción de instalaciones de apoyo exclusivamente para la investigación científica y el monitoreo del ambiente, y en correlación con lo establecido en los artículos cuarto, décimo primero, décimo segundo, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo vigésimo segundo y vigésimo cuarto del “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas”, se determinan las siguientes actividades permitidas y no permitidas para la Subzona de Uso Restringido:

Subzona de Uso Restringido	
Actividades permitidas	Actividades no permitidas

1. Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre. 2. Atención de varamientos de ejemplares vivos o muertos y manejo de restos orgánicos procedentes de ejemplares varados muertos. 3. Colecta científica de ejemplares de vida silvestre. 4. Colecta científica de especímenes de recursos biológicos forestales. 5. Construcción de instalaciones de apoyo exclusivamente para la investigación científica y el monitoreo del ambiente. 6. Control poblacional y de erradicación de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales. 7. Educación ambiental que no implique la extracción o traslado de especímenes. 8. Filmaciones sin luz o con luz ámbar o roja, actividades de fotografía sin flash, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, relacionados con actividades de conservación de tortugas marinas. 9. Investigación científica y monitoreo del ambiente. 10. Manejo de restos orgánicos procedentes de ejemplares varados muertos. 11. Rehabilitación de boca barras, salvo en época de anidación, eclosión y liberación de crías. 12. Restauración de ecosistemas y reintroducción de especies nativas. 13. Tránsito de vehículos motorizados para la investigación, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia. 14. Turismo de bajo impacto ambiental que no implique modificaciones de las características o condiciones naturales originales en los sitios destinados para tal fin. 15. Uso de drones (aparatos de vuelo autónomo) exclusivamente con fines científicos y para el manejo del Santuario. 16. Uso de maquinaria especializada para fines de manejo y disposición final de los varamientos de mamíferos marinos muertos y otros organismos silvestres de grandes dimensiones o en grandes cantidades.	1. Actividades agrícolas y ganaderas. 2. Alimentar, capturar, remover, extraer o manipular vida silvestre, salvo para colecta científica y monitoreo ambiental. 3. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de anidación, alimentación, refugio y reproducción de la vida silvestre. 4. Apertura de bancos de material, así como la extracción de arena de la zona de playa y dunas. 5. Apertura de senderos, brechas y caminos o ampliación de los ya existentes. 6. Apertura o ampliación de boca barras. 7. Arrojar, verter, infiltrar o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua. 8. Aterrizaje de vehículos aéreos, salvo para la atención a emergencias o contingencias ambientales. 9. Cabalgatas. 10. Cambio de uso de suelo. 11. Campismo. 12. Colocar iluminación dirigida hacia el mar y las playas, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito. 13. Construcción de obra pública o privada, salvo para los viveros o corrales de incubación para la protección de nidadas de tortugas marinas con base en la NOM-162-SEMARNAT-2012. 14. Construir confinamientos de residuos sólidos, así como de materiales y sustancias peligrosas. 15. Destruir o dañar por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres. 16. Encender fogatas. 17. Establecimiento de campamentos pesqueros. 18. Establecimiento de tiraderos de basura o desechos orgánicos. 19. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio con fines comerciales. 20. Instalación de sombrillas, toldos, y cualquier otra estructura que pudiera destruir los nidos de tortuga marina.
--	---

	21. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas y exóticas invasoras de la vida silvestre. 22. Introducir especies domésticas o silvestres consideradas mascotas, excepto cuando tengan correa y collar. 23. Introducir organismos genéticamente modificados. 24. Modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riberas y vasos existentes, así como interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua, salvo para rehabilitación de cuerpos de agua. 25. Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden, así como extraer, poseer y comercializar dichas especies, sus huevos o productos. 26. Realizar actividades cinegéticas, de explotación, captura y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres. 27. Realizar actividades comerciales (venta de alimentos y artesanías, entre otros). 28. Tránsito de vehículos motorizados con fines distintos a la investigación, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia de la zona y para la atención de emergencias o contingencias. 29. Usar explosivos. 30. Uso de drones (aparatos de vuelo autónomo) con fines comerciales o recreativos. 31. Utilizar cualquier aparato de sonido que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de vida silvestre (en cualquier horario).
--	--

ZONA DE AMORTIGUAMIENTO

SUBZONA DE USO PÚBLICO

La Zona de Amortiguamiento está integrada por una subzona de Uso Público que a su vez está integrada por 11 polígonos que abarcan una superficie total de 333.296563 ha, distribuidos de norte a sur hacia lo largo de toda la extensión del Santuario Playa Mismaloya. Abarca los sitios en los que se mantiene la calidad e integridad del hábitat de anidación que pueden ser zonas con menor abundancia en anidación; asimismo son áreas donde se ubican boca barras y la zona usada por la población con actividad turística de bajo impacto; son sitios donde se registran especies de flora y fauna importantes para el hábitat.

La porción al norte del Santuario Playa Mismaloya con esta subzona, es una zona rocosa sin playas, donde solo se registra la presencia de aves marinas y crustáceos. Frente al poblado Tehuamixtle existe una playa arenosa en una pequeña bahía enclavada entre acantilados y con poco oleaje, por lo que es una playa con una menor dinámica que puede modificar su forma y

dimensiones. Esta playa tiene una extensión aproximada de 290 m con una anchura promedio de 30 m y limita con el borde de acantilados y pendientes fuertes, sin presentar duna costera. Asimismo, esta zona incluye una porción de aproximadamente 1.4 km del extremo norte de una extensa playa que abarca desde las cercanías al poblado Villa del Mar hasta Punta Las Peñitas. La porción de esta playa que se ubica en esta zona tiene una profundidad promedio de 100 m; en su extremo norte colinda con escarpes de la Sierra y en su porción sur con una boca barra. Cabe señalar que esta playa, parcialmente dentro del Santuario Playa Mismaloya, ha sido modificada en uno de sus extremos por la construcción de una rampa de cemento para facilitar el remolque de embarcaciones y un pequeño mirador, así como la construcción de escalones para nivelar la playa y acondicionarla para el turismo. Las playas que se encuentran en la porción centro sur y sur colindan con el Proyecto Turístico “Desarrollo Vistas”, que pretende un desarrollo turístico habitacional con aproximadamente ocho mil cuartos y las consecuentes actividades de playa.

Algunas de estas playas presentan vegetación de duna y matorral costeros, y en su límite selva baja caducifolia en diferentes estados de conservación, huertos de mango, piña y palma de coco. Algunas secciones de playa no presentan declive, mientras que otras secciones presentan bermas (porción prácticamente horizontal de la playa que ha sido formada por sedimentos depositados por el oleaje). Algunas zonas rocosas se cubren total o parcialmente por efecto de las mareas, que forman pequeñas pozas, que son atractivas para las actividades de playa.

Asimismo, son playas utilizadas por personas que habitan en las localidades aledañas para realizar actividades de playa, eventos sociales o tradicionales como cabalgatas, con la consecuente problemática de los residuos sólidos que son dejados en playa después de cada evento. En algunas playas existe una infraestructura básica a base de palapas, que son utilizadas para la venta de alimentos o descanso, particularmente en días festivos o periodos vacacionales. Solamente en las localidades de Tehuamixtle y Villa del Mar, aledañas al santuario, existe infraestructura fija para el hospedaje y alimentación de los turistas, donde la infraestructura semifija como sombrillas y mesas invaden la Zona Federal Marítimo Terrestre.

El “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas”, estableció en su artículo vigésimo diversas prohibiciones dentro de las zonas de amortiguamiento, encaminadas a la protección de los santuarios, sin embargo, a efectos de fortalecer la protección y el manejo de este santuario y de conformidad con la fracción XII del artículo antes citado, en correlación con el artículo 47 BIS de la LGEEPA, se incluyen las actividades permitidas y no permitidas de acuerdo a los elementos biológicos, físicos y socioeconómicos de la subzona:

En virtud de que en las subzonas de uso público puede darse mayor concentración de la actividad turística, el turismo de bajo impacto representa un ingreso a la economía de la población, principalmente en la zona de Tehuamixtle y la Boca del Estero Majahuas, donde se registra visitación de turistas. Las nidadas de tortugas marinas existentes en estas subzonas tienen mayor riesgo por diversas amenazas como afectación por el tránsito vehicular, la instalación de sombrillas para el sol, cabalgatas, la colocación de iluminación con fines diversos, y las fogatas. Estas actividades dañan o perjudican a las tortugas marinas y su entorno de anidación, ya sea por la compactación de la arena lo que provocará dificultades a las hembras para construir sus nidos o a los neonatos excavar y salir del nido, así como las huellas que quedan marcadas en la arena, son una trampa para los neonatos que caen dentro y algunos no pueden salir, o les lleva más tiempo llegar al mar, por lo que son presas fáciles de depredadores. La luz atrae a los

neonatos desorientándolos, por lo que pueden morir calcinados en fogatas o por el sol lejos del mar, por lo que se debe tener cuidado con el tipo de iluminación para filmaciones y fotografías vespertinas y nocturnas. La colocación de sombras sobre nidos puede alterar la temperatura de incubación, factor altamente relevante para el éxito de incubación y en la determinación sexual de los neonatos.

La apertura de bancos de material tiene una afectación directa y significativa sobre el sitio de anidación de las tortugas marinas por la alteración y modificación de las condiciones físicas necesarias para el proceso de incubación de huevos de tortugas marinas.

La superficie del Santuario Playa Mismaloya por ser de orden público y de interés social, se destina para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina que en él anidan y desovan (DOF, 2022a), por lo tanto, no se puede realizar ningún tipo de alteración que afecte el proceso ecológico de las especies de tortuga marina, específicamente la construcción de infraestructura permanente que provoque la desaparición de los sitios de anidación de tortugas marinas.

Muchos residuos sólidos representan un riesgo para la vida de las tortugas marinas en cualquier estado de desarrollo (atragantamiento, enmallados, ahogamientos, estrangulamientos, entre otros), por lo que se busca que el Santuario Playa Mismaloya permanezca lo más limpio posible para asegurar las anidaciones y eclosiones de las especies de tortugas ahí protegidas. Asimismo, los desechos líquidos representan un riesgo de envenenamiento y muerte para las tortugas marinas, por lo que se busca evitar cualquier contaminación que sea un riesgo potencial para las especies, los sitios de anidación y el medio en que desarrollan parte de su ciclo vital.

Se pretende eliminar aspectos o elementos que alteran los ecosistemas y sus procesos presentes en el Santuario Playa Mismaloya y que, a su vez, afecten o alteren las arribazones y anidaciones de tortugas marinas en este. Igualmente, se buscan eliminar aquellas acciones que pudieran alterar procesos ecológicos que modifiquen patrones de producción y aprovechamiento por parte de poblaciones locales que centren la atención de sus necesidades en las especies de tortugas marinas, que afecten poblaciones, anidaciones y eclosiones, por lo que no se pueden modificar de forma alguna flujos hídricos o cuerpos de agua.

Al ser un ANP se busca resguardar las condiciones ecológicas y genéticas sin alteraciones en su arreglo y comportamiento, que permita el desarrollo natural a largo plazo de las especies que ahí habitan; asimismo, evitar la posible combinación de especies que pudieran alterar hábitos de consumo y alimentación de especies existentes en el Santuario Playa Mismaloya y su existencia misma (aves playeras, pequeños mamíferos, entre otras). La introducción de ejemplares o poblaciones exóticas de vida silvestre podría ocasionar la pérdida de poblaciones naturales por competencia o por depredación. Adicionalmente y con fines de protección, conservación o saneamiento y con la autorización respectiva, se podrán utilizar organismos genéticamente modificados para esos fines, con la justificación correspondiente siempre y cuando no afecte otras poblaciones nativas.

Para evitar cualquier propagación de enfermedades o determinar causas de muerte, se pretende que exista un control por parte de los manejadores del Santuario Playa Mismaloya y de las autoridades correspondientes en la materia de los organismos silvestres varados.

La actividad de cacería causa alteraciones a los procesos naturales y ecológicos vinculados a los sitios de anidación de las especies de tortuga marina y otras especies.

Las playas son los sitios de anidación de las especies de tortugas marinas y para el caso del Santuario Playa Mismaloya, de las especies de tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*), tortuga prieta (*Chelonia mydas*) y tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*) por lo tanto, se debe evitar la modificación, alteración e impacto en los sitios de anidación de estas especies, además de la tala de la vegetación, por lo que no se pueden abrir nuevas brechas o senderos, y solo se pueden realizar actividades de mantenimiento de estos, sin ensanchar el camino. La Subzona de Uso Público está integrada por 11 polígonos que abarcan una superficie de 333.296563 ha, cuya descripción y características se indican a continuación:

Subzona de Uso Público Punta Tehuamixtle. Abarca una superficie de 18.858884 ha, está ubicada en el extremo norte del Santuario Playa Mismaloya, abarca una longitud aproximada de 4.02 km, comprende los siguientes paisajes: un acantilado en punta Tehuamixtle, seguido de una playa arenosa frente al poblado del mismo nombre, seguido por otro acantilado y termina con parte de una playa de arena frente al poblado Villa del Mar. De igual manera, este polígono comprende una pequeña porción de un ramal de una boca barra correspondiente a la desembocadura del Río Ipala. Frente al poblado Tehuamixtle existe una playa arenosa en una pequeña Bahía enclavada entre acantilados y con poco oleaje, por lo que es una playa con una menor dinámica que puede modificar su forma y dimensiones. Esta playa tiene una extensión aproximada de 290 m con una amplitud promedio 30 m y limita con el borde de acantilados y pendientes fuertes, no presenta duna costera. Asimismo, este polígono incluye una porción de aproximadamente 1.4 km del extremo norte de una extensa playa que abarca desde las cercanías del poblado Villa del Mar hasta Punta Peñitas. La porción de esta playa que se ubica en este polígono tiene una profundidad promedio de 100 m, y en su extremo norte colinda con escarpes de la Sierra, y en su porción sur con una boca barra. Las porciones de los acantilados que comprende este polígono corresponden a rocas que se han desprendido de las paredes de los acantilados rocosos, así como porciones de estos últimos en sus porciones más cercanas al mar, por lo que cuentan con poca vegetación, la cual corresponde a individuos de selva baja caducifolia. La porción sur del polígono, comprende de forma irregular superficies de máximo 20 m de ancho de vegetación halófito y selva baja caducifolia. La anidación de tortugas marinas en este polígono es esporádica y aunque existió un CT operado de forma independiente a la CONANP, no se cuenta con registros históricos de las anidaciones en esta subzona. La fauna de este polígono corresponde a aves costeras y marinas como pelícanos, cormoranes, gaviotas y crustáceos como cangrejos.

Subzona de Uso Público Punta La Boquita. Cuenta con una superficie de 5.531674 ha, este polígono está ubicado al norte del Santuario Playa Mismaloya, en las inmediaciones de las localidades Peregrina de Gómez (La Boquita) y El Realito, y abarca una longitud aproximada de 650 m. La playa de este polígono forma en su mayor parte una franja entre el mar y zonas inundables contiguas al Estero La Boquita. Tiene una amplitud promedio de 30 a 80 m, y también comprende la desembocadura del Arroyo La Boquita, que se abre y cierra de acuerdo con la dinámica natural que forma una boca barra, por lo cual, origina zonas inundables permanentes, que en parte se encuentran dentro del santuario. Este polígono comprende superficies marginales de vegetación halófito y pionera de dunas costeras. Con relación a la anidación de las tortugas marinas, debido a que corresponde en la desembocadura del Arroyo La Boquita, las anidaciones son menos abundantes. La fauna corresponde a aves costeras y marinas como pelícanos, cormoranes y gaviotas, y crustáceos como cangrejos. El extremo sur comprende parcialmente

una palapa perteneciente a un predio colindante con el santuario, sin que exista otra infraestructura fija dentro de este.

Subzona de Uso Público Punta Las Peñitas. Abarca una superficie de 60.725700 ha, está ubicada en la porción centro norte del Santuario Playa Mismaloya, desde el paraje conocido como Playa Chapis al norte, hasta el inicio del Estero Agua Dulce, y tiene una extensión de 7.2 km. Esta es una playa de arena contigua a sitios salinos y a sitios con selva baja caducifolia. En algunas secciones, la playa de este polígono no presenta declive, mientras que en otras secciones presenta bermas (porción prácticamente horizontal de la playa que ha sido formada por sedimento depositado por el oleaje). Asimismo, esta playa contiene la punta conocida como Punta Peñitas que corresponde a una formación rocosa donde en algunas secciones se cubre total o parcialmente por efecto de las mareas, que forman pequeñas pozas y sitios que son hábitat para diversos moluscos y presentan gran cantidad de algas marinas. La sección norte de este polígono tiene acumulación de madera muerta. Esta playa tiene una anchura promedio de 40 a 190 m; comprende superficies marginales de vegetación halófito y pionera de dunas costeras. La fauna de este polígono corresponde a aves costeras y marinas como *Pelecanus occidentalis*, *Myiozetetes similis*, *Passerina leclancherii*, *Turdus rufopalliatus*, *Thalasseus maximus*, *Vireo gilvus*, *Uropsila leucogastra*, *Quiscalus mexicanus*, *Tyrannus crassirostris*, *Cynanthus latirostris*, *Hirundo rustica*, así como los crustáceos cangrejo ermitaño del Pacífico (*Coenobita compressus*) y cangrejo cajo (*Cardisoma crassum*). Respecto a la abundancia de anidación de tortugas marinas, este polígono puede considerarse de baja densidad. Esta playa no presenta ningún tipo de infraestructura, salvo en Punta Peñitas, donde existe una serie de enramadas y palapas, que traslapan parcialmente con el santuario, estas son utilizadas con fines turísticos y de descanso únicamente en épocas vacacionales.

Subzona de Uso Público Boca Estero El Ermitaño. Abarca una superficie de 12.321893 ha, este polígono se ubica en la porción central del Santuario Playa Mismaloya y comprende una porción de playa de 1.77 km, ubicada entre el mar y el Estero El Ermitaño, el cual pertenece al sitio RAMSAR Sistema Lagunar Estuarino Agua Dulce - El Ermitaño, traslapándose marginalmente. Esta es una playa sin declive con una anchura promedio de 50 y 90 m y comprende la boca del Estero El Ermitaño, que corresponde también a la desembocadura del Río María García, la cual se abre y cierra de acuerdo con la dinámica natural que forma una boca barra. Este polígono no cuenta con vegetación y la playa contiene una menor densidad de anidación de tortugas marinas debido a que corresponde a una zona inundable que de forma intermitente se abre para conectar el estero con el mar. Sin embargo, también hay reportes de nidos de las especies golfina (*Lepidochelys olivacea*) y prieta (*Chelonia mydas*). Esta playa es utilizada para fines turísticos de descanso. En su extremo norte quedan los restos de los cimientos de la infraestructura construida por el INP, ahora IMIPAS, a través del Programa Nacional de Investigación de Tortugas Marinas en proyectos experimentales para la protección de tortugas marinas entre 1960 y 1970.

Subzona de Uso Público Mariano Otero. Cuenta con una superficie de 12.326129 ha, este polígono se ubica en la porción centro - sur del Santuario Playa Mismaloya y comprende una longitud de playa de 1.2 km, en las inmediaciones del Rancho Wuisapol, se trata de una playa sin declive que limita con sitios salinos con vegetación halófito. Esta playa tiene una amplitud promedio de 80 a 100 m. Este polígono contiene vegetación de duna y matorral costeros. Esta playa no presenta ningún tipo de infraestructura turística, y existe un acceso peatonal desde el Rancho Wuisapol.

Subzona de Uso Público Boca Estero El Chorro. Con una superficie de 11.766526 ha, se ubica en la porción sur del Santuario Playa Mismaloya y comprende una playa de 1.1 km que se extiende desde las inmediaciones del CT La Gloria al norte, y hacia el sur de forma paralela al

Estero El Chorro. Esta playa comprende una franja entre el mar y el Estero El Chorro, el cual comprende el Sitio RAMSAR del mismo nombre, el cual se traslapa marginalmente con el santuario. Esta playa tiene una anchura promedio de 100 m y tiene berma. Este polígono contiene vegetación de matorral costero y una porción de manglar. En el extremo norte de esta playa existe una serie de enramadas y palapas, marginalmente dentro del Santuario Playa Mismaloya, que son utilizadas con fines turísticos y de descanso únicamente en épocas vacacionales, donde existe concentración de basura.

Asimismo, esta playa contiene una menor densidad de anidación de tortugas marinas debido a que corresponde a una zona inundable intermitente que abre para conectar el estero con el mar. Sin embargo, también hay reportes de nidos de las especies golfina (*Lepidochelys olivacea*) y prieta (*Chelonia mydas*).

Subzona de Uso Público Boca Estero Majahuas. Abarca una superficie de 9.221601 ha, este polígono se ubica en la porción sur del Santuario Playa Mismaloya y comprende una playa de 1.4 km, que se extiende sobre la boca del Estero Majahuas. Esta playa tiene una anchura promedio de 70 a 150 m y contiene una franja entre el mar y el Estero Majahuas, el cual comprende el Sitio RAMSAR del mismo nombre, y se traslapa marginalmente con el santuario. Este polígono contiene vegetación de duna costera. Con relación a la presencia de tortugas marinas, debido a que este polígono corresponde a una zona inundable que de forma intermitente se abre para conectar el estero con el mar, presenta una menor densidad de anidaciones, sin embargo, también hay reportes de nidos ocasionales de las especies golfina (*Lepidochelys olivacea*) y prieta (*Chelonia mydas*). Cabe señalar que esta playa no presenta ningún tipo de infraestructura.

Subzona de Uso Público s/n. Abarca una superficie de 51.146865 ha, este polígono se ubica en la porción sur del Santuario Playa Mismaloya y comprende una longitud de playa de 3.7 km. Esta playa es contigua a sitios con vegetación de duna y matorral costeros, así como una porción de manglar. La fauna corresponde a aves costeras y marinas como pelícanos, cormoranes y gaviotas, y crustáceos como cangrejos. No existe infraestructura en esta playa.

Subzona de Uso Público Boca Xola-Paramán. Con una superficie de 113.038037 ha, se ubica en la porción sur del Santuario Playa Mismaloya y comprende una playa de 10.08 km. Esta playa comprende en su extremo norte una porción de costa con acantilados y zonas rocosas, y posteriormente una playa arenosa con una amplitud promedio de 40 a 110 m. Asimismo, comprende la boca barra de la Laguna Xola-Paramán, la cual se abre y cierra de acuerdo con la dinámica natural. Cabe señalar que esta laguna está considerada como sitio RAMSAR del mismo nombre, contiene vegetación de duna y matorral costeros. La fauna de este polígono corresponde a aves costeras y marinas como Caracara (*plancus cheriway*) y la raya redonda común (*Urobatis halleri*) asimismo se tiene el reciente registro de la presencia de guacamaya verde (*Ara militaris*). Este polígono limita con el predio propiedad de empresa Chala Mar, S. de R.L. de C.V. donde se desarrolla el Proyecto Turístico “Desarrollo Vistas”, dentro de su polígono se identifica un camino para el paso peatonal y de vehículos para el desarrollo de actividades de conservación y monitoreo.

Subzona de Uso Público Faro de Chalacatepec. Abarca una superficie de 3.737823 ha, ubicada en la porción sur del Santuario Playa Mismaloya, comprende una longitud menor a 1 km, presenta costa rocosa y playa arenosa. En este polígono existe vegetación de duna y matorral costeros, registra anidaciones principalmente de tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*). La fauna de este polígono corresponde a aves costeras y marinas. De igual manera se identifica un camino para el paso peatonal y de vehículos para el desarrollo de actividades de conservación y monitoreo.

Subzona de Uso Público Boca Rio San Nicolás. Con una superficie de 34.621431 ha, se ubica al extremo sur del Santuario Playa Mismaloya, comprende una extensión aproximada de 2.5 km. y finaliza en el límite sur del polígono del santuario, en Punta Quémaro, marginalmente dentro del santuario, que corresponde a una pequeña elevación con una altura de 50 m s. n. m. que forma un pequeño acantilado. En su extremo sur, es paralelo a la Laguna Chalacatepec, que pertenece al sitio RAMSAR del mismo nombre, y que se traslapa marginalmente en pequeñas porciones del santuario. Asimismo, comprende la desembocadura del Río San Nicolás, la cual se abre y cierra de acuerdo con la dinámica natural que forma una boca barra, razón por la cual las anidaciones de tortugas marinas son esporádicas en este polígono. Este polígono comprende una amplia playa arenosa sin declive ni duna costera bien desarrollada, y en algunos sitios presenta acumulación de madera muerta. De igual manera es colindante con el predio propiedad de la empresa Chala Mar, S. de R.L. de C.V. donde se desarrolla el Proyecto Turístico “Desarrollo Vistas”. Esta playa conforma una franja entre el mar y la Laguna Chalacatepec.

Por las características anteriormente descritas, y las razones mencionadas en los párrafos que anteceden, de conformidad con el artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la LGEEPA, que dispone que las Subzonas de Uso Público son aquellas superficies del Santuario Playa Mismaloya que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas; y en donde se puede llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo de bajo impacto ambiental, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo del santuario, y en correlación con lo previsto por los artículos cuarto, décimo primero, décimo segundo, décimo cuarto, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo cuarto del “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas”, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2022, se determinan las siguientes actividades permitidas y no permitidas para la subzona de Uso Público:

Subzona de Uso Público	
Actividades permitidas	Actividades no permitidas
1. Actividades con organismos genéticamente modificados exclusivamente para fines de biorremediación. 2. Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre. 3. Atención de varamientos de ejemplares vivos o muertos y manejo de restos orgánicos procedentes de ejemplares varados muertos. 4. Campismo exceptuando la franja arenosa, boca barras y las zonas de anidación. 5. Colecta científica de ejemplares de la vida silvestre.	1. Uso de maquinaria especializada para fines de manejo y disposición final de los varamientos de mamíferos marinos muertos y otros organismos silvestres de grandes dimensiones o en grandes cantidades. 2. Alimentar, capturar, remover, extraer o manipular vida silvestre, salvo para colecta científica y monitoreo ambiental. 3. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de anidación, alimentación, refugio y reproducción de la vida silvestre. 4. Apertura de bancos de material, así como la extracción de arena de la zona de playa y dunas costeras.

6. Colecta científica de recursos biológicos forestales. 7. Construcción y mantenimiento de infraestructura de apoyo a las actividades de investigación científica, educación ambiental, turismo de bajo impacto ambiental y manejo de tortugas marinas. 8. Control, manejo y erradicación de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen ferales o perjudiciales a la flora y fauna silvestre. 9. Educación ambiental que no implique la extracción o traslado de especímenes. 10. Establecimiento de campamentos pesqueros sin estructura fija y; únicamente fuera de temporada reproductiva de tortugas marinas (marzo a diciembre). 11. Eventos socioculturales, deportivos y de educación y sensibilización ambiental relacionados con la conservación de tortugas marinas y recursos naturales de la región, que no impliquen el desarrollo e instalación de infraestructura equipamiento, mobiliario, permanente o temporal en la zona federal marítimo terrestre. 12. Filmaciones (sin luz o con luz ámbar o roja), actividades de fotografías (sin flash), la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio con fines comerciales, científicos, culturales o educativos. 13. Instalación de señalización provisional con autorización de la Dirección del santuario. 14. Instalación de sombrillas y toldos para turismo de bajo impacto ambiental, siempre y cuando sea fuera de los meses pico de la temporada de anidación de las tortugas marinas (agosto a enero). 15. Investigación científica y monitoreo del ambiente. 16. Mantenimiento de senderos, brechas o caminos sin que implique su ampliación.	5. Apertura de nuevos senderos, brechas o caminos. 6. Apertura o ampliación de boca barras durante la temporada y el proceso de anidación (desove, eclosión, emergencia y liberación de crías). 7. Aprovechamiento extractivo de vida silvestre, con fines distintos a la investigación, monitoreo, y colecta científica. 8. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua. 9. Aterrizaje de vehículos aéreos, salvo para la atención a emergencias o contingencias ambientales. 10. Cabalgatas. 11. Colocar iluminación dirigida hacia el mar y las playas, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito. 12. Construcción de obra pública o privada, salvo de infraestructura de apoyo a las actividades de investigación científica, educación ambiental, turismo de bajo impacto ambiental y manejo de tortugas marinas. 13. Construir confinamientos de residuos sólidos, así como de materiales y sustancias peligrosas. 14. Destruir o dañar por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres. 15. Encender fogatas. 16. Establecimiento de tiraderos de basura o desechos orgánicos. 17. Interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua. 18. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas y exóticas invasoras de la vida silvestre. 19. Introducir especies domésticas o silvestres consideradas mascotas, excepto cuando tengan correa y collar. 20. Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación.
--	---

17. Rehabilitación de cuerpos de agua, incluyendo la apertura de boca barras, salvo en los meses pico de anidación de las tortugas marinas (agosto a enero). 18. Turismo de bajo impacto ambiental sin que implique modificaciones de las características o condiciones naturales originales en los sitios destinados para tal fin. 19. Uso de drones (aparatos de vuelo autónomo) con fines de manejo para el santuario. 20. Uso de maquinaria especializada para fines de manejo y disposición final de los varamientos de mamíferos marinos muertos y otros organismos silvestres de grandes dimensiones o en grandes cantidades. 21. Uso de vehículos motorizados de apoyo para actividades de investigación, monitoreo, manejo, inspección, y vigilancia y atención de emergencias y contingencias ambientales del santuario. 22. Varamiento de embarcaciones menores, exclusivamente en sitios que no representan obstáculos para el desove de tortugas marinas y señalados por la Dirección, salvo en casos de seguridad y contingencia ambiental. 23. Venta de alimentos y artesanías.	21. Manipular cualquier organismo de vida silvestre varado vivo o muerto, a excepción del personal especializado y autorizado para el manejo. 22. Modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riberas y vasos existentes, así como interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua, salvo para rehabilitación de cuerpos de agua. 23. Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden o transiten, así como extraer, poseer y comercializar sus huevos o productos. 24. Tránsito de vehículos motorizados con fines distintos a la investigación, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia de la subzona y para la atención de emergencias o contingencias. 25. Usar explosivos. 26. Uso de drones (aparatos de vuelo autónomo) con fines comerciales o recreativos.
---	---

ZONA DE INFLUENCIA

De conformidad con lo señalado en el artículo 3o., fracción XIV y 74 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas, la zona de influencia delimitada para el Santuario Playa Mismaloya está constituida por la superficie aledaña a su poligonal, que mantiene una estrecha interacción social, económica y ecológica con este. Aunado a lo anterior, el “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas”, prevé en su artículo quinto que la SEMARNAT debe llevar a cabo las medidas necesarias para que en la zona de influencia de los santuarios que se delimitan en el artículo primero del decreto, no se deterioren las condiciones ecológicas; asimismo, el artículo vigésimo quinto refiere que la CONANP delimitará en el programa de manejo la zona de influencia, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regionales acordes con la declaratoria y promover que las autoridades que regulen o

autoricen el desarrollo de actividades en dichas zonas, consideren la congruencia entre estas y la categoría de manejo asignada al Santuario Playa Mismaloya.

Para el Santuario Playa Mismaloya la zona de influencia consta de 111,844.785012 ha, integrada por dos polígonos, uno terrestre de 412,35.007046 ha y un polígono marino de 70,609.777966 ha.

El polígono terrestre se encuentra dentro de 3 municipios: en la parte extrema al norte, 1,993.125578 ha corresponden al municipio de Cabo Corrientes; en la parte extrema al sur, 2,512.107202 ha corresponden al municipio de La Huerta. Las 36,729.774266 ha restantes corresponden al municipio de Tomatlán, este último que cuenta con una mayor superficie dentro de la zona de influencia. En la porción terrestre de la zona de influencia se emplazan 11 localidades de ámbito rural y 2 de ámbito urbano (según el conjunto vectorial de localidades (polígono) del marco geoestadístico versión diciembre 2023 (INEGI, 2023).

Localidades ubicadas en la porción terrestre de la zona de influencia del Santuario Playa Mismaloya.

Localidad	Ámbito
Maito	Rural
Ipala	Rural
Villa del Mar	Rural
Quémaro	Rural
Vicente Guerrero (Las Lomas Coloradas)	Rural
Valle de Majahuas (El Poblado)	Rural
La Cruz de Loreto	Rural
El Portezuelo	Rural
La Gloria	Rural
La Cumbre	Rural
Higuera Blanca	Rural
Campo Acosta	Urbana
José María Morelos	Urbana

Fuente: Elaboración propia con información de INEGI, 2023

En el polígono de la zona de influencia convergen 18 núcleos agrarios que corresponden a cinco ejidos del municipio de Cabos Corrientes, un ejido en el municipio de La Huerta y doce núcleos agrarios para el municipio de Tomatlán (RAN, 2023).

Núcleos agrarios ubicados en la zona de influencia del Santuario Playa Mismaloya.

Núcleo agrario	Municipio	Tipo
José María Morelos	Cabo Corrientes	Ejido
Vista Hermosa	Cabo Corrientes	Ejido
Villa Del Mar N C P	Cabo Corrientes	Ejido
Los Naranjitos N C P	Cabo Corrientes	Ejido
Ipala N C P	Cabo Corrientes	Ejido
La Fortuna	La Huerta	Ejido

Cruz De Loreto	Tomatlán	Ejido
Peregrina N C P	Tomatlán	Ejido
El Portezuelo	Tomatlán	Ejido
Pino Suarez	Tomatlán	Ejido
La Gloria	Tomatlán	Ejido
San Carlos N C P	Tomatlán	Ejido
Plan De Ayala	Tomatlán	Ejido
NCPE Vicente Guerrero y sus Anexos Ignacio L. Vallarta y Héroes de la Revolución	Tomatlán	Ejido
Tomatlán	Tomatlán	Comunidad
Nahuapan, N.C.P.E.	Tomatlán	Ejido
José María Morelos	Tomatlán	Ejido
Santiago	Tomatlán	Ejido

Fuente: Elaboración propia con información de RAN, 2023

La zona de influencia de la porción marina corresponde a un polígono de 70,609.777966 ha, el cual consiste en una distancia de 4 millas náuticas dentro del Océano Pacífico, basado en lo que lo que establece el artículo octavo del “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas”.

En este polígono se desarrollan actividades agropecuarias que tienen un impacto directo sobre las playas de anidación, pues estas actividades impactan a través del arrastre de materiales sólidos que después se depositan en las playas, así como de agroquímicos que puedan tener un impacto sobre los procesos de desarrollo embrionario. Los cultivos más destacados son los de mango, piña, plátano y chile verde. También colindan zonas de pastizales para ganado. En esta zona se encuentran las sociedades de producción pesquera que extraen sus productos de manera intensiva de esteros y lagunas costeras aledañas al Santuario Playa Mismaloya, y en menor escala en la línea de playa o en mar abierto, actividades que tienen impactos directos en las tortugas marinas por anzuelos y redes fantasmas, por lo que es necesario impulsar con los diferentes órdenes de gobierno, instituciones y los grupos de productores, esquemas productivos de bajo impacto ambiental.

Otro de los criterios de mayor relevancia para la definición de la zona de influencia es mantener la continuidad de los ecosistemas marino - costeros, como las playas arenosas y la vegetación de duna costera, ya que son vitales para la preservación de las tortugas marinas que anidan en sus playas y de otras especies de vida silvestre. Si bien en la región se cuenta con cuatro Santuarios: Playa Mismaloya, Playa Teopa, Playa Cuitzmala y Playa El Tecuán, que tienen como objetivo contribuir a la protección y recuperación de distintas especies de tortugas, existen superficies en la región que no se encuentran bajo la protección de algún instrumento de conservación y que requieren de acciones y estrategias de conservación y protección, que sean implementadas de la mano de las personas de las localidades y comunidades asentadas en la región.

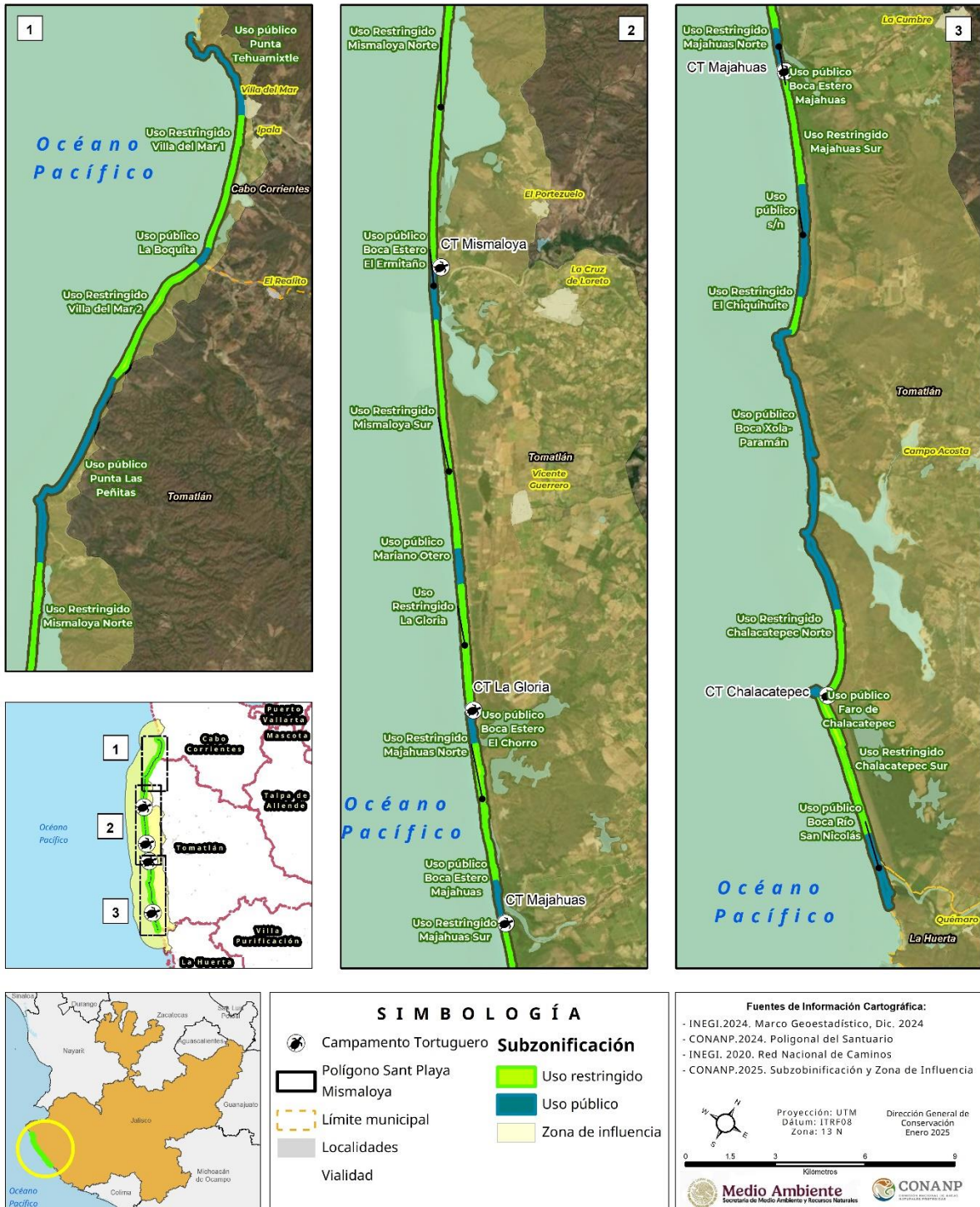
Con ello, se busca contribuir e incidir en el mantenimiento de un corredor biológico de ecosistemas con hábitats idóneos para la anidación de las tortugas marinas, que tome en consideración que estas pueden regresar a las playas en las que eclosionaron, o en áreas muy cercanas a ellas, aún después de haber transcurrido varias décadas en el mar abierto y en diversos ambientes localizados a miles de kilómetros de su playa de origen, este fenómeno es conocido como “filopatría” (Frazier, 1999).

Asimismo, dentro de esta zona continúa el aprovechamiento de tortugas marinas, así como de sus partes o derivados por prácticas culturales que son necesarias cambiar a través de procesos de sensibilización y de educación ambiental.

Por otro lado, en esa zona existe una fuerte presión al desarrollo inmobiliario y los servicios turísticos de alto impacto. En este sentido, deben impulsarse prácticas sustentables tanto de los turistas, como para los servicios asociados a dichas actividades.

S u b z o n i f i c a c i ó n

Santuario Playa Mismaloya



Subzonificación del Santuario Playa Mismaloya.

COORDENADAS DE LOS VÉRTICES DE LA SUBZONIFICACIÓN DEL SANTUARIO PLAYA MISMALOYA

La descripción limítrofe de los polígonos de subzonificación que se señalan a continuación y que conforman el Santuario Playa Mismaloya, se encuentran en un sistema de coordenadas proyectadas en Universal Transversa de Mercator (UTM), Zona 13 Norte, con un Elipsoide GRS80 y un Datum Horizontal ITRF08 época 2010.0.

SUBZONA DE USO PÚBLICO

Subzona de Uso Público Punta Tehuamixtle (Superficie 18-85-88.84 hectáreas)			Subzona de Uso Público Punta Tehuamixtle (Superficie 18-85-88.84 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1	439,272.792400	2,238,049.694800	31	440,102.743000	2,238,041.623900
2	439,255.186500	2,238,020.849200	32	440,149.611000	2,238,054.446200
3	439,259.662300	2,237,991.081800	33	440,196.916300	2,238,062.322200
4	439,273.046500	2,237,945.574100	34	440,240.597000	2,238,046.876100
5	439,310.770700	2,237,913.725900	35	440,288.210200	2,238,036.260900
6	439,323.630500	2,237,865.537000	36	440,328.899100	2,238,010.431200
7	439,339.161400	2,237,818.839800	37	440,364.428000	2,237,975.328800
8	439,375.426700	2,237,784.437200	38	440,409.308100	2,237,955.615300
9	439,418.152000	2,237,773.407100	39	440,454.278500	2,237,942.678100
10	439,465.474700	2,237,789.186300	40	440,484.419000	2,237,902.784000
11	439,506.893500	2,237,765.323800	41	440,528.613200	2,237,879.519000
12	439,544.773900	2,237,732.688100	42	440,576.252700	2,237,869.509100
13	439,592.683000	2,237,721.394000	43	440,625.784200	2,237,865.656000
14	439,634.465900	2,237,696.609100	44	440,673.927100	2,237,852.155800
15	439,670.862400	2,237,662.375000	45	440,722.345000	2,237,839.700000
16	439,707.247300	2,237,628.095000	46	440,768.386000	2,237,821.578000
17	439,745.298900	2,237,601.710300	47	440,811.209400	2,237,795.786000
18	439,790.004100	2,237,622.860900	48	440,853.142200	2,237,768.553100
19	439,835.604200	2,237,642.192100	49	440,894.915300	2,237,741.075900
20	439,884.463900	2,237,645.987200	50	440,933.866600	2,237,709.900900
21	439,933.345500	2,237,638.569800	51	440,978.286200	2,237,692.301900
22	439,968.869400	2,237,671.336800	52	441,004.446400	2,237,654.225100
23	439,986.327800	2,237,718.097000	53	441,034.790200	2,237,631.163800
24	439,984.633700	2,237,766.493900	54	441,080.318700	2,237,614.041100
25	439,982.106200	2,237,816.137800	55	441,130.093700	2,237,609.321200
26	439,977.955200	2,237,865.872900	56	441,136.153100	2,237,609.956200
27	439,972.602500	2,237,915.585200	57	441,179.388500	2,237,614.487100
28	439,985.696800	2,237,962.645900	58	441,209.968700	2,237,612.523400
29	440,021.168300	2,237,995.487200	59	441,224.509700	2,237,611.589700
30	440,059.052900	2,238,026.400000	60	441,261.123400	2,237,581.282800

**Subzona de Uso Público
Punta Tehuamixtle
(Superficie 18-85-88.84 hectáreas)**

Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
61	441,301.047100	2,237,551.205800
62	441,330.859100	2,237,513.649900
63	441,345.703900	2,237,473.515600
64	441,347.651400	2,237,468.250100
65	441,374.386600	2,237,426.010100
66	441,382.357400	2,237,417.330400
67	441,388.619700	2,237,410.510900
68	441,407.617400	2,237,389.823100
69	441,411.412700	2,237,387.137100
70	441,448.338400	2,237,361.002900
71	441,506.228900	2,237,322.122000
72	441,551.420200	2,237,300.881200
73	441,592.091600	2,237,273.640100
74	441,630.550300	2,237,242.148800
75	441,665.033000	2,237,205.941900
76	441,695.318300	2,237,166.291900
77	441,712.684000	2,237,119.404100
78	441,748.406700	2,237,085.574800
79	441,771.612100	2,237,059.166800

**Subzona de Uso Público
Punta Tehuamixtle
(Superficie 18-85-88.84 hectáreas)**

Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
80	441,771.949900	2,237,058.782400
81	441,781.397400	2,237,048.031000
82	441,812.431500	2,237,008.852900
83	441,839.908900	2,236,967.104900
84	441,859.355600	2,236,921.434000
85	441,897.704400	2,236,891.995700
86	441,933.293000	2,236,858.052100
87	441,960.484900	2,236,816.604100
88	441,979.874900	2,236,770.610900
89	442,008.185500	2,236,729.581000
90	442,037.487000	2,236,690.666700
91	442,051.960600	2,236,642.821200
92	442,073.346600	2,236,597.942800
93	442,095.309800	2,236,553.829900
94	442,008.012419	2,236,506.167810

A partir de este vértice 94 se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia aproximada de 3,140.69 metros hasta llegar al vértice 1.

1	439,272.792400	2,238,049.694800
---	----------------	------------------

**Subzona de Uso público
Punta La Boquita
(Superficie 5-53-16.74 hectáreas)**

Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
1	443,335.096600	2,232,148.151600
2	443,341.853900	2,232,116.004200
3	443,352.904100	2,232,067.265800
4	443,348.835100	2,232,020.501000
5	443,333.796600	2,231,978.879800
6	443,347.960000	2,231,933.328800
7	443,364.771100	2,231,888.612000
8	443,339.697500	2,231,860.769900
9	443,341.307300	2,231,811.048900
10	443,342.580700	2,231,797.342000
11	443,344.541100	2,231,776.240300

**Subzona de Uso público
Punta La Boquita
(Superficie 5-53-16.74 hectáreas)**

Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
12	443,345.827300	2,231,762.396000
13	443,350.829800	2,231,712.707200
14	443,327.801100	2,231,669.628100
15	443,303.758100	2,231,626.271300
16	443,292.792900	2,231,577.488800
17	443,281.827800	2,231,528.705800
18	443,270.862600	2,231,479.922900
19	443,174.307800	2,231,505.409600

A partir de este vértice 19 se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noreste y una distancia aproximada de 629.17 metros hasta llegar al vértice 20.

Subzona de Uso público Punta La Boquita (Superficie 5-53-16.74 hectáreas)			
Vértice No.	Coordenadas UTM		
	X	Y	
20	443,258.328100	2,232,128.949300	

Subzona de Uso público Punta La Boquita (Superficie 5-53-16.74 hectáreas)			
Vértice No.	Coordenadas UTM		
	X	Y	
1	443,335.096600	2,232,148.151600	

Subzona de Uso Público Punta Las Peñitas (Superficie 60-72-57.00 hectáreas)			
Vértice No.	Coordenadas UTM		
	X	Y	
1	442,769.580500	2,226,817.463800	
2	442,767.044600	2,226,801.402800	
3	442,757.419500	2,226,752.454200	
4	442,764.571500	2,226,703.582900	
5	442,767.772800	2,226,654.475800	
6	442,781.583800	2,226,606.421000	
7	442,798.145000	2,226,559.367100	
8	442,818.452000	2,226,513.676800	
9	442,820.228000	2,226,464.947000	
10	442,830.257800	2,226,416.031200	
11	442,827.443200	2,226,366.124000	
12	442,837.108900	2,226,317.870100	
13	442,848.210400	2,226,270.992200	
14	442,840.150500	2,226,221.646100	
15	442,832.234900	2,226,172.288300	
16	442,830.867900	2,226,163.941100	
17	442,824.239300	2,226,123.465200	
18	442,825.883500	2,226,077.423000	
19	442,826.023600	2,226,073.497000	
20	442,832.811700	2,226,024.050100	
21	442,838.307900	2,225,974.849000	
22	442,842.480100	2,225,925.497200	
23	442,843.419800	2,225,875.766200	
24	442,841.239700	2,225,825.814000	
25	442,839.903000	2,225,776.089800	
26	442,837.459700	2,225,726.197100	
27	442,831.939800	2,225,688.050600	
28	442,830.352400	2,225,677.081000	
29	442,831.069100	2,225,667.520600	
30	442,834.085400	2,225,627.292100	

Subzona de Uso Público Punta Las Peñitas (Superficie 60-72-57.00 hectáreas)			
Vértice No.	Coordenadas UTM		
	X	Y	
31	442,845.213900	2,225,579.020200	
32	442,858.449600	2,225,531.162900	
33	442,871.642300	2,225,482.993900	
34	442,885.212400	2,225,434.932900	
35	442,906.001100	2,225,390.230100	
36	442,915.527200	2,225,341.225200	
37	442,928.156300	2,225,292.884900	
38	442,943.194200	2,225,245.377800	
39	442,955.684200	2,225,196.981200	
40	442,967.630000	2,225,148.489100	
41	442,972.505700	2,225,098.896200	
42	442,976.115000	2,225,049.051900	
43	442,978.392800	2,224,999.120100	
44	442,985.146000	2,224,949.721100	
45	442,993.527600	2,224,900.575200	
46	442,995.260900	2,224,850.874900	
47	442,997.455400	2,224,801.062200	
48	443,003.907600	2,224,751.767800	
49	443,010.041000	2,224,702.658200	
50	443,009.779900	2,224,652.841200	
51	443,015.555000	2,224,603.176200	
52	443,017.871300	2,224,553.451900	
53	443,023.074300	2,224,503.928200	
54	443,023.023400	2,224,483.168900	
55	443,023.007000	2,224,476.475900	
56	443,022.952200	2,224,454.131800	
57	443,028.066200	2,224,404.573800	
58	443,033.576100	2,224,354.887300	
59	443,036.511000	2,224,305.017900	
60	443,040.413000	2,224,275.563600	

Subzona de Uso Público Punta Las Peñitas (Superficie 60-72-57.00 hectáreas)			
Vértice No.	Coordenadas UTM		
	X	Y	
61	443,041.352900	2,224,268.468900	
62	443,043.075400	2,224,255.466800	
63	443,043.364900	2,224,246.342700	
64	443,044.559400	2,224,208.705800	
65	443,044.660600	2,224,205.517800	
66	443,048.987800	2,224,159.367100	
67	443,049.322600	2,224,155.797200	
68	443,049.158300	2,224,106.426300	
69	443,051.091900	2,224,099.312400	
70	443,061.588800	2,224,060.695900	
71	443,059.717900	2,224,010.942000	
72	443,056.124100	2,223,961.319800	
73	443,055.010100	2,223,911.405100	
74	443,054.445800	2,223,905.915900	
75	443,049.977100	2,223,862.448800	
76	443,053.502200	2,223,812.774200	
77	443,051.446600	2,223,762.937300	
78	443,047.400500	2,223,713.194800	
79	443,048.106500	2,223,663.359900	
80	443,044.799000	2,223,613.557800	
81	443,042.996400	2,223,563.595700	
82	443,042.883100	2,223,560.909200	
83	443,040.889500	2,223,513.640100	
84	443,039.929000	2,223,490.864600	
85	443,038.782600	2,223,463.684700	
86	443,036.675700	2,223,413.729000	
87	443,034.660500	2,223,363.773900	
88	443,033.148200	2,223,314.049100	
89	443,033.179700	2,223,264.370100	
90	443,032.636000	2,223,214.447200	
91	443,030.942900	2,223,164.534800	
92	443,033.025500	2,223,115.784800	
93	443,032.116400	2,223,065.827200	
94	443,032.342200	2,223,034.123800	
95	443,032.472400	2,223,015.834100	
96	443,029.099400	2,222,987.388800	
97	443,026.605000	2,222,966.351800	
98	443,022.130100	2,222,916.667200	

Subzona de Uso Público Punta Las Peñitas (Superficie 60-72-57.00 hectáreas)			
Vértice No.	Coordenadas UTM		
	X	Y	
99	443,020.676400	2,222,904.766800	
100	443,016.079800	2,222,867.135800	
101	443,017.314300	2,222,817.770200	
102	443,012.363700	2,222,778.672500	
103	443,011.034200	2,222,768.173100	
104	442,995.649900	2,222,720.945900	
105	442,971.170600	2,222,678.789900	
106	442,948.664200	2,222,635.249000	
107	442,915.760600	2,222,599.286000	
108	442,880.332900	2,222,564.262200	
109	442,846.143400	2,222,527.856800	
110	442,835.269800	2,222,518.904900	
111	442,825.776300	2,222,511.089200	
112	442,807.578600	2,222,496.107900	
113	442,760.284400	2,222,480.926700	
114	442,754.446800	2,222,480.608300	
115	442,711.386300	2,222,478.259200	
116	442,695.641300	2,222,473.722200	
117	442,673.082200	2,222,467.221800	
118	442,659.663100	2,222,456.780200	
119	442,640.960600	2,222,442.227800	
120	442,640.013000	2,222,392.662200	
121	442,640.859800	2,222,345.628800	
122	442,652.832900	2,222,297.711800	
123	442,653.034300	2,222,247.753200	
124	442,653.173600	2,222,197.767200	
125	442,643.254600	2,222,148.986800	
126	442,640.484500	2,222,142.595600	
127	442,631.339000	2,222,121.496300	
128	442,623.431900	2,222,103.253800	
129	442,615.266600	2,222,093.174300	
130	442,614.203500	2,222,091.862100	
131	442,593.116000	2,222,065.831100	
132	442,605.938500	2,222,034.121800	
133	442,654.790800	2,222,039.725800	
134	442,679.566500	2,222,047.174200	
135	442,702.655500	2,222,054.115800	
136	442,745.112800	2,222,034.071900	

Subzona de Uso Público Punta Las Peñitas (Superficie 60-72-57.00 hectáreas)			
Vértice No.	Coordenadas UTM		
	X	Y	
137	442,788.491100	2,222,009.346300	
138	442,823.668800	2,221,974.175800	
139	442,849.336900	2,221,931.660900	
140	442,878.553500	2,221,891.440100	
141	442,892.602600	2,221,868.417600	
142	442,904.292900	2,221,849.260200	
143	442,905.804600	2,221,846.885400	
144	442,929.206000	2,221,810.121200	
145	442,960.752200	2,221,772.642800	
146	442,963.627000	2,221,770.719000	
147	443,001.790500	2,221,745.181500	
148	443,002.293600	2,221,744.844900	
149	443,039.632600	2,221,713.540200	
150	443,067.475400	2,221,672.315100	
151	443,096.021600	2,221,632.885200	
152	443,101.389000	2,221,583.377200	
153	443,107.588200	2,221,559.577800	
154	443,112.066200	2,221,542.386700	
155	443,113.913300	2,221,535.295800	
156	443,122.067700	2,221,511.182800	
157	443,129.761700	2,221,488.431000	
158	443,158.664400	2,221,459.978300	
159	443,162.832400	2,221,455.875000	
160	443,193.065600	2,221,427.433000	
161	443,222.103600	2,221,388.920700	
162	443,237.391500	2,221,341.420200	
163	443,247.811300	2,221,292.960900	
164	443,265.890400	2,221,246.443300	
165	443,278.136900	2,221,198.765100	
166	443,299.094800	2,221,153.412200	
167	443,324.800800	2,221,119.345300	
168	443,327.232800	2,221,116.122200	
169	443,350.495900	2,221,075.952800	

Subzona de Uso Público Punta Las Peñitas (Superficie 60-72-57.00 hectáreas)			
Vértice No.	Coordenadas UTM		
	X	Y	
170	443,373.448300	2,221,031.720800	
171	443,396.945000	2,220,987.676000	
172	443,421.451900	2,220,944.103700	
173	443,451.363300	2,220,904.178100	
174	443,457.137600	2,220,894.347200	
175	443,476.484000	2,220,861.410300	
176	443,480.423300	2,220,838.201100	
177	443,484.828400	2,220,812.248000	
178	443,494.813300	2,220,764.574100	
179	443,518.445700	2,220,721.295900	
180	443,514.642300	2,220,672.417100	
181	443,545.012600	2,220,634.462600	
182	443,564.383800	2,220,588.388000	
183	443,581.461700	2,220,541.395100	
184	443,607.687700	2,220,500.555000	
185	443,634.795100	2,220,459.396900	
186	443,655.946600	2,220,436.258200	
187	443,667.131200	2,220,424.022800	
188	443,686.558300	2,220,380.251800	
189	443,690.029200	2,220,358.187100	
190	443,694.291000	2,220,331.094900	
191	443,706.916800	2,220,305.394500	
192	443,715.881600	2,220,287.146100	
193	443,728.503200	2,220,267.858500	
194	443,737.606700	2,220,253.946900	
195	443,741.097500	2,220,248.612600	
196	443,655.849704	2,220,212.288900	

A partir de este vértice 196 se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia aproximada de 6,672.99 metros hasta llegar al vértice 197.

197	442,706.310217	2,226,817.375400	
1	442,769.580500	2,226,817.463800	

Subzona de Uso Público Boca Estero El Ermitaño (Superficie 12-32-18.93 hectáreas)			
Vértice	Coordenadas UTM		
No.	X	Y	
1	448,187.258600	2,211,293.710500	
2	448,207.456400	2,211,261.621000	
3	448,215.040000	2,211,235.685400	
4	448,221.469600	2,211,213.696000	
5	448,237.168100	2,211,166.884300	
6	448,246.017500	2,211,156.186400	
7	448,267.590800	2,211,130.106800	
8	448,268.871100	2,211,128.559200	
9	448,291.312200	2,211,083.888900	
10	448,304.093900	2,211,036.285700	
11	448,328.427400	2,210,992.943300	
12	448,353.416900	2,210,949.636100	
13	448,380.085800	2,210,907.364700	
14	448,407.811500	2,210,865.766200	
15	448,439.510800	2,210,827.185200	
16	448,455.389400	2,210,811.226300	
17	448,474.711800	2,210,791.806100	
18	448,511.067800	2,210,757.508100	
19	448,527.623400	2,210,710.695100	
20	448,558.954900	2,210,673.710100	
21	448,589.293800	2,210,634.690100	
22	448,595.560500	2,210,617.491800	
23	448,605.630200	2,210,589.856200	
24	448,632.595500	2,210,548.332700	
25	448,661.628000	2,210,507.648300	
26	448,687.593600	2,210,465.003100	

Subzona de Uso Público Boca Estero El Ermitaño (Superficie 12-32-18.93 hectáreas)			
Vértice	Coordenadas UTM		
No.	X	Y	
27	448,711.544300	2,210,421.160000	
28	448,737.407600	2,210,378.397300	
29	448,749.133600	2,210,330.635700	
30	448,776.279300	2,210,289.085600	
31	448,819.443600	2,210,269.132300	
32	448,838.825300	2,210,252.932800	
33	448,856.464400	2,210,238.190000	
34	448,897.003000	2,210,210.165200	
35	448,938.334200	2,210,185.806100	
36	448,968.151400	2,210,145.889800	
37	448,989.525600	2,210,101.238100	
38	448,993.171200	2,210,090.245900	
39	449,005.182100	2,210,054.029900	
40	449,030.288800	2,210,010.790200	
41	449,057.455500	2,209,968.833900	
42	449,086.507100	2,209,928.148200	
43	449,119.267900	2,209,890.477200	
44	449,128.637900	2,209,842.970900	
45	449,130.756200	2,209,806.646700	
46	449,131.469100	2,209,794.422300	
47	449,096.185619	2,209,771.918910	

A partir de este vértice 47 se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia de 1,766.54 metros hasta llegar al vértice 48.

48	448,125.515900	2,211,247.883300
1	448,187.258600	2,211,293.710500

Subzona de Uso Público Mariano Otero (Superficie 12-32-61.29 hectáreas)			
Vértice	Coordenadas UTM		
No.	X	Y	
1	453,594.598500	2,203,561.060870	
2	453,610.699000	2,203,528.871770	
3	453,612.694800	2,203,524.881370	
4	453,639.617200	2,203,482.800070	
5	453,670.303000	2,203,443.389970	

Subzona de Uso Público Mariano Otero (Superficie 12-32-61.29 hectáreas)			
Vértice	Coordenadas UTM		
No.	X	Y	
6	453,702.974200	2,203,405.632770	
7	453,733.525300	2,203,366.332270	
8	453,766.471900	2,203,328.854370	
9	453,801.257100	2,203,293.490170	
10	453,825.823200	2,203,250.085170	

Subzona de Uso Público Mariano Otero (Superficie 12-32-61.29 hectáreas)			
Vértice No.	Coordenadas UTM		
	X	Y	
11	453,858.098400	2,203,213.747870	
12	453,858.245900	2,203,213.581770	
13	453,890.103000	2,203,176.809970	
14	453,922.120200	2,203,138.439870	
15	453,952.416300	2,203,098.720170	
16	453,982.154500	2,203,058.627170	
17	453,998.608800	2,203,011.513870	
18	454,009.576500	2,202,962.849170	
19	454,026.389700	2,202,916.121170	
20	454,048.978000	2,202,881.386070	
21	454,053.469600	2,202,874.478970	
22	454,056.607100	2,202,871.156270	
23	454,071.682800	2,202,855.190670	
24	454,087.747900	2,202,838.177270	
25	454,110.403300	2,202,794.355370	
26	454,120.249100	2,202,791.612670	

Subzona de Uso Público Mariano Otero (Superficie 12-32-61.29 hectáreas)			
Vértice No.	Coordenadas UTM		
	X	Y	
27	454,155.623800	2,202,781.759070	
28	454,184.706000	2,202,741.805270	
29	454,193.972400	2,202,715.921170	
30	454,200.155600	2,202,698.649370	
31	454,221.687100	2,202,656.610870	
32	454,222.673500	2,202,654.684970	
33	454,258.434500	2,202,620.527970	
34	454,283.934000	2,202,593.523770	
35	454,202.152914	2,202,517.905480	

A partir de este vértice 35 se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia de 1,193.99 metros hasta llegar al vértice 36.

36	453,514.682000	2,203,494.119870	
1	453,594.598500	2,203,561.060870	

Subzona de Uso Público Boca Estero El Chorro (Superficie 11-76-65.26 hectáreas)			
Vértice No.	Coordenadas UTM		
	X	Y	
1	456,674.496200	2,199,089.077800	
2	456,679.858000	2,199,077.654300	
3	456,701.236700	2,199,032.962100	
4	456,727.185600	2,199,015.542500	
5	456,739.331300	2,199,007.389100	
6	456,788.587200	2,199,001.528100	
7	456,789.589900	2,198,967.257100	
8	456,807.794500	2,198,917.657100	
9	456,809.974100	2,198,911.718400	
10	456,852.115900	2,198,796.900100	
11	456,882.969300	2,198,758.438100	
12	456,915.977900	2,198,720.882800	
13	456,952.624000	2,198,687.109200	
14	456,993.412300	2,198,658.239000	
15	457,031.688000	2,198,626.556000	

Subzona de Uso Público Boca Estero El Chorro (Superficie 11-76-65.26 hectáreas)			
Vértice No.	Coordenadas UTM		
	X	Y	
16	457,057.837400	2,198,587.353200	
17	457,059.424400	2,198,584.973900	
18	457,087.960100	2,198,544.035800	
19	457,112.354600	2,198,500.711200	
20	457,132.124000	2,198,454.802200	
21	457,154.522300	2,198,410.460200	
22	457,190.647500	2,198,376.822000	
23	457,234.015000	2,198,353.065700	
24	457,270.669400	2,198,319.165700	
25	457,307.390800	2,198,285.277300	
26	457,316.641100	2,198,276.313500	
27	457,343.293400	2,198,250.487100	
28	457,364.111400	2,198,230.171200	
29	457,258.744619	2,198,139.214320	

**Subzona de Uso Público
Boca Estero El Chorro
(Superficie 11-76-65.26 hectáreas)**

Vértice	Coordenadas UTM	
No.	X	Y

A partir de este vértice 29 se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia de 1,115.38 metros hasta llegar al vértice 30.

Subzona de Uso Público Boca Estero Majahuas (Superficie 9-22-16.01 hectáreas)		
Vértice	Coordenadas UTM	
No.	X	Y
1	460,226.534400	2,194,612.155200
2	460,257.855800	2,194,573.581800
3	460,264.448300	2,194,562.796000
4	460,283.690200	2,194,531.314100
5	460,297.659100	2,194,512.660300
6	460,297.863500	2,194,512.387300
7	460,313.656800	2,194,491.297000
8	460,322.099500	2,194,489.331500
9	460,360.133100	2,194,480.476000
10	460,379.919500	2,194,458.703800
11	460,407.733000	2,194,428.098700
12	460,441.078700	2,194,391.406300
13	460,445.080700	2,194,385.324100
14	460,467.952400	2,194,350.563900
15	460,477.584900	2,194,301.881100
16	460,484.633000	2,194,257.555600
17	460,485.423600	2,194,252.583900
18	460,510.949500	2,194,210.289200
19	460,527.265500	2,194,187.197700
20	460,539.802500	2,194,169.454300
21	460,565.964500	2,194,126.920300
22	460,596.374200	2,194,088.323800
23	460,625.883200	2,194,048.111100

**Subzona de Uso Público
Boca Estero El Chorro
(Superficie 11-76-65.26 hectáreas)**

Vértice	Coordenadas UTM	
No.	X	Y

30	456,584.724900	2,199,027.902100
1	456,674.496200	2,199,089.077800

Subzona de Uso Público Boca Estero Majahuas (Superficie 9-22-16.01 hectáreas)		
Vértice	Coordenadas UTM	
No.	X	Y
24	460,660.276600	2,194,012.112300
25	460,692.202300	2,193,974.023700
26	460,724.897800	2,193,936.348200
27	460,757.808500	2,193,898.720900
28	460,789.310900	2,193,859.940200
29	460,819.708800	2,193,830.247500
30	460,824.705200	2,193,825.366900
31	460,860.879700	2,193,791.129700
32	460,892.353200	2,193,752.438000
33	460,926.677300	2,193,716.307100
34	460,957.272300	2,193,676.785100
35	460,991.756100	2,193,640.942100
36	461,027.599100	2,193,607.868100
37	461,065.656200	2,193,575.714800
38	461,073.032800	2,193,563.753300
39	461,091.431900	2,193,533.918900
40	461,049.518463	2,193,496.770270

A partir de este vértice 40 se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia de 1,390.77 metros hasta llegar al vértice 41.

41	460,154.018587	2,194,560.877990
1	460,226.534400	2,194,612.155200

Subzona de Uso Público s/n (Superficie 51-14-68.65 hectáreas)		
Vértice	Coordenadas UTM	
No.	X	Y
1	463,628.916700	2,190,556.795000
2	463,640.974300	2,190,508.290800
3	463,665.876900	2,190,465.704300
4	463,692.380000	2,190,424.895100
5	463,722.243300	2,190,384.793000
6	463,740.845600	2,190,338.662900
7	463,761.906000	2,190,294.409200
8	463,804.306600	2,190,272.889100
9	463,846.157000	2,190,245.644000
10	463,877.844200	2,190,207.632900
11	463,902.704600	2,190,164.554200
12	463,926.905400	2,190,121.757100
13	463,960.422400	2,190,084.672900
14	463,983.763900	2,190,041.059200
15	464,010.540100	2,190,002.556300
16	464,030.854600	2,189,957.586000
17	464,052.564500	2,189,912.610800
18	464,090.470800	2,189,882.141300
19	464,128.411000	2,189,849.649000
20	464,147.406100	2,189,804.640900
21	464,180.014100	2,189,766.826000
22	464,208.343000	2,189,725.635900
23	464,236.527300	2,189,684.347200
24	464,272.081900	2,189,649.753100
25	464,304.519100	2,189,611.899000
26	464,320.699900	2,189,564.959100
27	464,331.664100	2,189,516.180200
28	464,375.917100	2,189,454.146000
29	464,387.129000	2,189,434.312000
30	464,400.174700	2,189,389.045200
31	464,428.520900	2,189,348.101700
32	464,435.023100	2,189,325.837800
33	464,442.467400	2,189,300.348200
34	464,451.517500	2,189,251.390000
35	464,476.324400	2,189,207.977900
36	464,499.795900	2,189,163.833000
37	464,514.867200	2,189,116.672000
38	464,535.256800	2,189,071.341900

Subzona de Uso Público s/n (Superficie 51-14-68.65 hectáreas)		
Vértice	Coordenadas UTM	
No.	X	Y
39	464,569.020100	2,189,034.490000
40	464,596.974200	2,188,993.572800
41	464,614.590900	2,188,946.937900
42	464,630.964000	2,188,899.786100
43	464,655.115600	2,188,856.111000
44	464,693.328500	2,188,833.206700
45	464,733.230300	2,188,806.330700
46	464,754.879500	2,188,761.887900
47	464,783.598400	2,188,721.153900
48	464,812.672900	2,188,680.483200
49	464,839.206400	2,188,638.152000
50	464,862.151900	2,188,593.747000
51	464,886.766100	2,188,550.262800
52	464,915.091700	2,188,509.128100
53	464,944.304000	2,188,468.562100
54	464,971.505400	2,188,426.632900
55	464,997.220700	2,188,383.757900
56	465,024.033000	2,188,341.655200
57	465,043.729000	2,188,295.698000
58	465,063.761800	2,188,249.887100
59	465,086.572700	2,188,205.398200
60	465,118.395100	2,188,166.952800
61	465,136.419300	2,188,120.902000
62	465,158.379400	2,188,076.719000
63	465,185.164100	2,188,034.926800
64	465,202.057300	2,187,987.867000
65	465,223.824800	2,187,942.854800
66	465,249.040000	2,187,899.681900
67	465,267.915500	2,187,853.389100
68	465,284.660800	2,187,806.289000
69	465,296.558400	2,187,757.775900
70	465,306.694500	2,187,708.981200
71	465,321.542900	2,187,661.284900
72	465,346.730500	2,187,618.794900
73	465,363.983600	2,187,572.227800
74	465,381.681700	2,187,525.493000
75	465,397.483300	2,187,478.239800
76	465,407.503100	2,187,429.254100

Subzona de Uso Público s/n (Superficie 51-14-68.65 hectáreas)			
Vértice	Coordenadas UTM		
No.	X	Y	
77	465,394.617000	2,187,381.099100	
78	465,397.683700	2,187,332.294200	
79	465,417.247700	2,187,286.471800	
80	465,421.019300	2,187,238.211000	
81	465,352.774200	2,187,214.772700	

Subzona de Uso Público s/n (Superficie 51-14-68.65 hectáreas)			
Vértice	Coordenadas UTM		
No.	X	Y	
A partir de este vértice 81 se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia de 3,742.52 metros hasta llegar al vértice 82.			
82	463,508.640300	2,190,471.398000	
1	463,628.916700	2,190,556.795000	

Subzona de Uso Público Boca Xola-Paramán (Superficie 113-03-80.37 hectáreas)			
Vértice	Coordenadas UTM		
No.	X	Y	
1	465,675.467300	2,186,060.697800	
2	465,642.734600	2,186,042.900800	
3	465,609.119900	2,186,006.199200	
4	465,573.206800	2,185,973.682300	
5	465,539.503500	2,185,936.926800	
6	465,510.201900	2,185,896.515000	
7	465,499.692000	2,185,848.893100	
8	465,502.816600	2,185,799.006900	
9	465,499.361200	2,185,750.242900	
10	465,483.955400	2,185,716.789000	
11	465,530.367200	2,185,700.022100	
12	465,570.419300	2,185,671.297300	
13	465,602.167600	2,185,632.811200	
14	465,650.257000	2,185,599.480900	
15	465,677.518500	2,185,573.765900	
16	465,712.711400	2,185,539.851100	
17	465,749.588000	2,185,506.287200	
18	465,787.010800	2,185,473.150900	
19	465,811.103600	2,185,448.087200	
20	465,821.611400	2,185,437.156200	
21	465,827.292900	2,185,429.307600	
22	465,850.617900	2,185,397.086000	
23	465,864.589100	2,185,365.287700	
24	465,869.899200	2,185,353.201800	
25	465,878.721200	2,185,347.133400	
26	465,910.876100	2,185,325.015000	

Subzona de Uso Público Boca Xola-Paramán (Superficie 113-03-80.37 hectáreas)			
Vértice	Coordenadas UTM		
No.	X	Y	
27	465,955.869600	2,185,303.208800	
28	465,999.797100	2,185,282.311200	
29	466,031.307200	2,185,254.578300	
30	466,070.231000	2,185,224.147900	
31	466,100.242000	2,185,184.936900	
32	466,131.183000	2,185,154.753100	
33	466,133.051100	2,185,152.930800	
34	466,136.023600	2,185,150.031000	
35	466,166.654300	2,185,110.547100	
36	466,193.191200	2,185,068.501100	
37	466,199.787700	2,185,060.562700	
38	466,224.921700	2,185,030.315700	
39	466,229.210300	2,185,024.403500	
40	466,254.131200	2,184,990.046900	
41	466,267.718200	2,184,952.548300	
42	466,270.566100	2,184,944.688300	
43	466,282.188400	2,184,938.666900	
44	466,306.496100	2,184,926.073100	
45	466,313.936800	2,184,922.218000	
46	466,322.143900	2,184,922.591400	
47	466,362.076500	2,184,924.408100	
48	466,401.147100	2,184,901.707800	
49	466,449.804700	2,184,890.775900	
50	466,496.944900	2,184,874.174800	
51	466,544.676200	2,184,859.753700	
52	466,589.153500	2,184,837.179800	

Subzona de Uso Público Boca Xola-Paramán (Superficie 113-03-80.37 hectáreas)			
Vértice	Coordenadas UTM		
No.	X	Y	
53	466,632.175900	2,184,812.306700	
54	466,673.271500	2,184,785.409000	
55	466,708.974800	2,184,750.560100	
56	466,741.155800	2,184,712.299200	
57	466,773.612300	2,184,674.508800	
58	466,807.832100	2,184,638.420300	
59	466,844.475000	2,184,604.564900	
60	466,884.177600	2,184,574.175800	
61	466,918.465300	2,184,539.092200	
62	466,953.910500	2,184,505.732900	
63	466,983.256500	2,184,466.533000	
64	467,021.662700	2,184,434.778700	
65	467,051.147800	2,184,394.578800	
66	467,084.449000	2,184,357.283000	
67	467,118.421200	2,184,320.598100	
68	467,135.288700	2,184,302.028800	
69	467,151.998600	2,184,283.632800	
70	467,183.689700	2,184,246.622800	
71	467,184.358100	2,184,245.842300	
72	467,213.932900	2,184,206.197300	
73	467,243.386100	2,184,184.856200	
74	467,254.396900	2,184,176.878100	
75	467,291.156600	2,184,143.168100	
76	467,322.665800	2,184,104.385000	
77	467,364.810500	2,184,078.526200	
78	467,394.598000	2,184,039.615200	
79	467,432.241800	2,184,008.449000	
80	467,478.752900	2,183,990.210000	
81	467,508.191300	2,183,949.966800	
82	467,525.150800	2,183,903.582100	
83	467,544.864200	2,183,865.142300	
84	467,547.612300	2,183,859.783700	
85	467,550.611500	2,183,857.605900	
86	467,586.958900	2,183,831.213100	
87	467,618.756600	2,183,793.558800	
88	467,641.315000	2,183,750.062800	
89	467,673.000800	2,183,712.260100	
90	467,673.360400	2,183,711.839400	

Subzona de Uso Público Boca Xola-Paramán (Superficie 113-03-80.37 hectáreas)			
Vértice	Coordenadas UTM		
No.	X	Y	
91	467,701.790600	2,183,678.566300	
92	467,704.180800	2,183,675.769100	
93	467,714.027300	2,183,660.570400	
94	467,731.197600	2,183,634.067000	
95	467,762.826900	2,183,595.670700	
96	467,803.963000	2,183,573.204700	
97	467,805.878300	2,183,572.158800	
98	467,851.831200	2,183,553.137100	
99	467,881.141700	2,183,514.802900	
100	467,891.962300	2,183,494.177200	
101	467,904.365100	2,183,470.535900	
102	467,931.505200	2,183,428.698100	
103	467,936.716000	2,183,426.448200	
104	467,976.609100	2,183,409.223100	
105	468,011.398800	2,183,373.341800	
106	468,042.715100	2,183,334.416100	
107	468,072.198400	2,183,294.033900	
108	468,105.868900	2,183,257.172800	
109	468,144.471300	2,183,225.513000	
110	468,184.277400	2,183,195.518900	
111	468,222.020800	2,183,162.730200	
112	468,256.033900	2,183,126.266000	
113	468,294.533200	2,183,095.719200	
114	468,337.823400	2,183,070.956000	
115	468,376.708100	2,183,039.650800	
116	468,419.108000	2,183,013.150900	
117	468,451.044900	2,182,975.355900	
118	468,420.115800	2,182,937.742800	
119	468,382.268600	2,182,909.638000	
120	468,348.560900	2,182,944.475000	
121	468,315.857500	2,182,970.881800	
122	468,269.585600	2,182,955.470200	
123	468,277.280400	2,182,914.557200	
124	468,292.560200	2,182,868.055900	
125	468,312.312800	2,182,822.486200	
126	468,332.358400	2,182,776.885200	
127	468,366.396300	2,182,740.327100	
128	468,403.038100	2,182,710.129000	

Subzona de Uso Público Boca Xola-Paramán (Superficie 113-03-80.37 hectáreas)			
Vértice	Coordenadas UTM		
No.	X	Y	
129	468,442.849900	2,182,680.757000	
130	468,479.655000	2,182,648.636000	
131	468,527.440700	2,182,634.747000	
132	468,571.721400	2,182,614.284100	
133	468,612.251800	2,182,586.005900	
134	468,647.788000	2,182,551.344100	
135	468,679.227500	2,182,512.918100	
136	468,696.698100	2,182,466.410800	
137	468,721.555400	2,182,423.582800	
138	468,744.067700	2,182,378.965000	
139	468,778.310700	2,182,342.782100	
140	468,790.050600	2,182,328.616200	
141	468,798.540600	2,182,318.372100	
142	468,810.047700	2,182,304.487800	
143	468,841.955800	2,182,267.201300	
144	468,873.197200	2,182,228.530800	
145	468,894.727800	2,182,183.502900	
146	468,925.642700	2,182,145.061900	
147	468,949.978600	2,182,101.411100	
148	468,979.849100	2,182,061.501100	
149	468,997.083400	2,182,017.062000	
150	469,015.812700	2,181,973.753800	
151	469,043.173300	2,181,931.934100	
152	469,067.362500	2,181,888.186100	
153	469,072.925800	2,181,877.489900	
154	469,090.433700	2,181,843.828900	
155	469,096.922600	2,181,822.980400	
156	469,104.442400	2,181,798.819100	
157	469,144.327900	2,181,769.063000	
158	469,160.855800	2,181,730.872100	
159	469,163.201500	2,181,725.451900	
160	469,187.236200	2,181,682.534900	
161	469,211.654100	2,181,640.956800	
162	469,219.821100	2,181,592.224000	
163	469,247.927500	2,181,579.166800	
164	469,262.858700	2,181,535.302300	
165	469,279.598400	2,181,488.458100	
166	469,299.060200	2,181,442.456300	

Subzona de Uso Público Boca Xola-Paramán (Superficie 113-03-80.37 hectáreas)			
Vértice	Coordenadas UTM		
No.	X	Y	
167	469,324.966700	2,181,400.150800	
168	469,336.449500	2,181,352.684100	
169	469,365.310900	2,181,312.086200	
170	469,392.031800	2,181,269.900200	
171	469,412.699100	2,181,224.450100	
172	469,439.011800	2,181,182.028000	
173	469,460.915300	2,181,137.485300	
174	469,471.105000	2,181,100.237700	
175	469,474.068600	2,181,089.404200	
176	469,484.485200	2,181,040.658800	
177	469,499.655900	2,180,993.130200	
178	469,515.599000	2,180,945.919900	
179	469,518.238000	2,180,921.777900	
180	469,520.904100	2,180,897.386700	
181	469,528.817700	2,180,858.648800	
182	469,530.882600	2,180,848.540800	
183	469,536.511000	2,180,799.407200	
184	469,536.558400	2,180,798.994000	
185	469,539.018000	2,180,784.749400	
186	469,545.064900	2,180,749.728900	
187	469,550.588500	2,180,700.068200	
188	469,559.248900	2,180,653.768100	
189	469,559.536500	2,180,652.230900	
190	469,559.241400	2,180,649.354100	
191	469,555.593200	2,180,613.788400	
192	469,554.434700	2,180,602.495100	
193	469,541.258500	2,180,556.720900	
194	469,565.654000	2,180,514.273300	
195	469,607.723800	2,180,489.578000	
196	469,653.689700	2,180,471.386200	
197	469,703.170500	2,180,464.409000	
198	469,751.387200	2,180,458.240800	
199	469,794.794400	2,180,434.208900	
200	469,839.470100	2,180,411.826800	
201	469,879.687600	2,180,382.970800	
202	469,913.871200	2,180,346.614100	
203	469,943.289100	2,180,306.246200	
204	469,970.159500	2,180,264.084200	

Subzona de Uso Público Boca Xola-Paramán (Superficie 113-03-80.37 hectáreas)			
Vértice	Coordenadas UTM		
No.	X	Y	
205	470,008.534500	2,180,234.751200	
206	470,053.336000	2,180,212.972900	
207	470,096.315400	2,180,187.426200	
208	470,140.643400	2,180,164.379200	
209	470,186.579300	2,180,144.636800	
210	470,231.691200	2,180,123.103200	
211	470,274.167300	2,180,097.320800	
212	470,314.058000	2,180,067.820200	
213	470,356.758200	2,180,041.828200	
214	470,398.274700	2,180,013.984900	
215	470,441.793500	2,179,990.881900	
216	470,463.155300	2,179,949.993800	
217	470,511.269000	2,179,937.866000	
218	470,555.509200	2,179,914.971000	
219	470,597.510200	2,179,887.894200	
220	470,640.422100	2,179,862.342200	
221	470,683.857400	2,179,837.614200	
222	470,723.572200	2,179,807.332900	
223	470,763.252400	2,179,777.472200	
224	470,804.704000	2,179,749.595800	
225	470,842.871300	2,179,717.400700	
226	470,880.576800	2,179,684.772800	
227	470,916.194200	2,179,649.695100	
228	470,953.852800	2,179,616.809000	
229	470,994.492000	2,179,587.755200	
230	471,038.017600	2,179,563.155000	
231	471,077.801000	2,179,533.635200	

Subzona de Uso Público Boca Xola-Paramán (Superficie 113-03-80.37 hectáreas)			
Vértice	Coordenadas UTM		
No.	X	Y	
232	471,113.156300	2,179,498.280100	
233	471,153.527300	2,179,468.845700	
234	471,193.396300	2,179,438.778200	
235	471,230.058000	2,179,404.788800	
236	471,262.597500	2,179,366.825800	
237	471,295.051900	2,179,328.790900	
238	471,327.061100	2,179,290.380000	
239	471,360.187900	2,179,252.949000	
240	471,391.839900	2,179,214.406900	
241	471,420.074100	2,179,173.141200	
242	471,455.176200	2,179,137.734200	
243	471,491.870100	2,179,103.825200	
244	471,532.404000	2,179,074.550900	
245	471,568.125500	2,179,040.046000	
246	471,600.472300	2,179,001.920200	
247	471,632.481600	2,178,963.509200	
248	471,663.455000	2,178,924.264100	
249	471,695.351400	2,178,885.855300	
250	471,730.640100	2,178,850.438800	
251	471,737.411100	2,178,842.472900	
252	471,651.087200	2,178,783.287000	

A partir de este vértice 252 se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia de 9,477.08 metros hasta llegar al vértice 253

253	465,655.296300	2,186,122.606500
1	465,675.467300	2,186,060.697800

Subzona de Uso Público Faro de Chalacatepec (Superficie 3-73-78.23 hectáreas)			
Vértice	Coordenadas UTM		
No.	X	Y	
1	472,654.407300	2,176,159.469700	
2	472,647.554700	2,176,155.656100	
3	472,602.724200	2,176,159.174200	
4	472,556.476900	2,176,159.739000	
5	472,512.265100	2,176,182.255000	

Subzona de Uso Público Faro de Chalacatepec (Superficie 3-73-78.23 hectáreas)			
Vértice	Coordenadas UTM		
No.	X	Y	
6	472,503.849000	2,176,181.912200	
7	472,464.358200	2,176,180.303900	
8	472,418.832000	2,176,198.173700	
9	472,412.267100	2,176,193.171000	
10	472,385.481900	2,176,172.760300	

Subzona de Uso Público Faro de Chalacatepec (Superficie 3-73-78.23 hectáreas)			
Vértice	Coordenadas UTM		
No.	X	Y	
11	472,379.573100	2,176,168.257700	
12	472,345.815800	2,176,131.814900	
13	472,336.368100	2,176,118.645900	
14	472,333.115300	2,176,114.111600	
15	472,316.721500	2,176,091.260300	
16	472,325.656900	2,176,057.398700	
17	472,341.338000	2,176,058.958100	
18	472,358.177000	2,176,060.632700	
19	472,374.199500	2,176,062.226100	
20	472,420.047600	2,176,078.544000	
21	472,447.693400	2,176,083.736700	
22	472,454.421900	2,176,085.000300	

Subzona de Uso Público Faro de Chalacatepec (Superficie 3-73-78.23 hectáreas)			
Vértice	Coordenadas UTM		
No.	X	Y	
23	472,466.938300	2,176,087.351400	
24	472,488.244300	2,176,102.158500	
25	472,507.825400	2,176,115.767000	
26	472,552.808400	2,176,125.103100	
27	472,560.187500	2,176,123.039700	
28	472,525.531800	2,176,032.623500	

A partir de este vértice 28 se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noreste y una distancia de 210.95 metros hasta llegar al vértice 29.

29	472,632.084200	2,176,214.682600
1	472,654.407300	2,176,159.469700

Subzona de Uso Público Boca Río San Nicolás (Superficie 34-62-14.31 hectáreas)			
Vértice	Coordenadas UTM		
No.	X	Y	
1	476,364.478500	2,172,896.762700	
2	476,456.552900	2,172,807.893900	
3	476,556.775600	2,172,708.769200	
4	476,640.553500	2,172,626.340400	
5	476,708.560100	2,172,551.071600	
6	476,763.570000	2,172,497.145800	
7	476,823.605500	2,172,448.457300	
8	476,882.499200	2,172,405.659100	
9	476,928.117000	2,172,375.534800	
10	476,995.099300	2,172,320.150200	
11	476,994.836400	2,172,316.623500	
12	477,047.243100	2,172,269.577500	
13	477,107.789100	2,172,223.055800	
14	477,172.886300	2,172,182.764300	
15	477,196.305000	2,172,195.401100	
16	477,209.735900	2,172,156.592500	
17	477,252.607300	2,172,125.004500	
18	477,285.587800	2,172,098.210800	
19	477,325.700500	2,172,055.425700	

Subzona de Uso Público Boca Río San Nicolás (Superficie 34-62-14.31 hectáreas)			
Vértice	Coordenadas UTM		
No.	X	Y	
20	477,355.463600	2,172,025.784300	
21	477,405.537900	2,171,990.667800	
22	477,436.331500	2,171,960.663400	
23	477,469.095500	2,171,929.509100	
24	477,517.648200	2,171,878.606900	
25	477,564.217100	2,171,841.777600	
26	477,619.454100	2,171,808.141300	
27	477,664.542600	2,171,756.837600	
28	477,710.801600	2,171,706.673500	
29	477,757.287700	2,171,688.749400	
30	477,794.014300	2,171,674.967400	
31	477,830.432400	2,171,647.554600	
32	477,897.997600	2,171,595.436200	
33	477,948.392800	2,171,591.452800	
34	477,960.131600	2,171,569.323000	
35	477,983.155600	2,171,544.936700	
36	477,939.747400	2,171,508.630200	
37	477,946.225700	2,171,497.737400	
38	477,914.668400	2,171,491.200500	

Subzona de Uso Público Boca Río San Nicolás (Superficie 34-62-14.31 hectáreas)			
Vértice	Coordenadas UTM		
No.	X	Y	
39	477,868.132300	2,171,511.115200	
40	477,871.770900	2,171,492.713700	
41	477,895.522000	2,171,475.042000	
42	477,917.543900	2,171,448.139500	
43	477,930.480400	2,171,439.557400	
44	477,945.727200	2,171,428.735900	
45	477,953.607900	2,171,407.352800	
46	477,967.100600	2,171,390.479400	
47	477,961.601200	2,171,368.305700	
48	478,004.440500	2,171,361.114800	
49	477,987.875900	2,171,346.012100	
50	478,011.494900	2,171,305.488700	
51	478,055.213100	2,171,255.783700	
52	478,067.995100	2,171,245.416000	
53	478,083.094300	2,171,233.888800	
54	478,098.943600	2,171,216.127100	

Subzona de Uso Público Boca Río San Nicolás (Superficie 34-62-14.31 hectáreas)			
Vértice	Coordenadas UTM		
No.	X	Y	
55	478,108.346700	2,171,208.967100	
56	478,119.017500	2,171,200.841600	
57	478,134.731600	2,171,198.959000	
58	478,154.851700	2,171,199.288100	
59	478,166.159400	2,171,183.845300	
60	478,161.064700	2,171,167.726400	
61	478,152.396000	2,171,143.644800	
62	478,135.175600	2,171,116.099900	
63	478,124.636500	2,171,100.460400	
64	478,101.473000	2,171,084.037600	
A partir de este vértice 65 se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia de 2,500.09 metros hasta llegar al vértice 65			
65	476,287.578800	2,172,804.566700	
1	476,364.478500	2,172,896.762700	

SUBZONAS DE USO RESTRINGIDO

Subzona de Uso Restringido Villa del Mar 1 (Superficie 37-94-22.12 hectáreas)			
Vértice	Coordenadas UTM		
No.	X	Y	
1	442,095.309800	2,236,553.829900	
2	442,112.717400	2,236,506.974000	
3	442,131.794600	2,236,461.018000	
4	442,156.240500	2,236,417.600900	
5	442,172.659600	2,236,371.019900	
6	442,197.797100	2,236,327.844100	
7	442,217.807800	2,236,282.045200	
8	442,236.527300	2,236,235.695100	
9	442,254.971300	2,236,189.228100	
10	442,272.410700	2,236,144.494100	
11	442,300.623200	2,236,115.514000	
12	442,315.334700	2,236,091.850200	
13	442,305.910200	2,236,042.868800	
14	442,315.606700	2,235,993.882900	
15	442,351.884900	2,235,962.369900	
16	442,375.055500	2,235,920.081800	
17	442,395.573800	2,235,874.485200	
18	442,417.579300	2,235,829.624900	
19	442,441.355200	2,235,785.639300	
20	442,468.874200	2,235,743.987700	
21	442,480.568600	2,235,697.881000	
22	442,442.253800	2,235,676.772800	
23	442,442.565400	2,235,636.770100	
24	442,445.582400	2,235,628.038800	
25	442,458.862600	2,235,589.605100	
26	442,478.919100	2,235,543.811700	
27	442,484.068200	2,235,531.273300	
28	442,497.913200	2,235,497.560100	
29	442,515.481800	2,235,450.758800	
30	442,522.225500	2,235,432.396200	
31	442,532.718700	2,235,403.824100	
32	442,549.555300	2,235,356.750800	
33	442,557.657900	2,235,332.537300	
34	442,565.422000	2,235,309.335000	
35	442,576.665000	2,235,275.745200	
36	442,581.292200	2,235,261.920700	

Subzona de Uso Restringido Villa del Mar 1 (Superficie 37-94-22.12 hectáreas)			
Vértice	Coordenadas UTM		
No.	X	Y	
37	442,597.215500	2,235,214.524000	
38	442,613.264700	2,235,167.171300	
39	442,629.048900	2,235,119.734200	
40	442,644.822600	2,235,072.290200	
41	442,655.735300	2,235,041.147900	
42	442,661.350700	2,235,025.123000	
43	442,677.187000	2,234,977.699200	
44	442,693.615100	2,234,930.475200	
45	442,710.132600	2,234,883.282800	
46	442,726.650100	2,234,836.089800	
47	442,743.167600	2,234,788.896900	
48	442,749.611800	2,234,739.446200	
49	442,758.721900	2,234,690.479000	
50	442,772.572200	2,234,642.435800	
51	442,785.640700	2,234,594.179800	
52	442,786.870500	2,234,589.365000	
53	442,798.015100	2,234,545.735100	
54	442,803.245700	2,234,524.835900	
55	442,805.639400	2,234,515.271500	
56	442,810.154000	2,234,497.233000	
57	442,823.346100	2,234,449.024000	
58	442,835.262800	2,234,410.764300	
59	442,838.215000	2,234,401.286100	
60	442,853.083900	2,234,353.548000	
61	442,867.628500	2,234,305.710900	
62	442,882.285600	2,234,257.909800	
63	442,896.380300	2,234,209.938100	
64	442,899.961700	2,234,197.661800	
65	442,910.383000	2,234,161.939000	
66	442,915.686900	2,234,143.757900	
67	442,924.385600	2,234,113.939900	
68	442,940.550500	2,234,066.646800	
69	442,957.179200	2,234,019.532200	
70	442,971.037200	2,233,971.491200	
71	442,984.895300	2,233,923.450100	
72	442,998.753300	2,233,875.408900	

Subzona de Uso Restringido Villa del Mar 1 (Superficie 37-94-22.12 hectáreas)			
Vértice	Coordenadas UTM		
No.	X	Y	
73	443,013.321400	2,233,827.585900	
74	443,022.296900	2,233,778.528100	
75	443,031.952400	2,233,729.469200	
76	443,041.607800	2,233,680.410200	
77	443,051.478300	2,233,631.395100	
78	443,062.077500	2,233,582.539100	
79	443,071.979800	2,233,533.529700	
80	443,082.231600	2,233,484.591900	
81	443,092.354700	2,233,435.630000	
82	443,100.455300	2,233,386.290900	
83	443,108.555700	2,233,336.951100	
84	443,116.935500	2,233,287.661000	
85	443,122.239800	2,233,237.962000	
86	443,126.614400	2,233,188.153900	
87	443,127.642600	2,233,176.467500	
88	443,130.996800	2,233,138.346200	
89	443,133.308400	2,233,114.640900	
90	443,135.849200	2,233,088.584900	
91	443,139.952200	2,233,038.753800	
92	443,144.020300	2,232,988.919900	
93	443,151.608300	2,232,939.539800	
94	443,160.367500	2,232,890.312800	

Subzona de Uso Restringido Villa del Mar 1 (Superficie 37-94-22.12 hectáreas)			
Vértice	Coordenadas UTM		
No.	X	Y	
95	443,169.126700	2,232,841.085900	
96	443,177.885900	2,232,791.859000	
97	443,186.645100	2,232,742.632100	
98	443,200.195100	2,232,694.505100	
99	443,213.777700	2,232,646.385200	
100	443,220.885500	2,232,597.986900	
101	443,227.367200	2,232,549.017100	
102	443,235.825400	2,232,499.748100	
103	443,249.345600	2,232,451.611000	
104	443,262.722300	2,232,403.438900	
105	443,272.341300	2,232,354.372800	
106	443,283.778100	2,232,305.900200	
107	443,306.046300	2,232,261.147900	
108	443,321.286300	2,232,213.852900	
109	443,335.096600	2,232,148.151600	
110	443,258.328100	2,232,128.949300	
A partir de este vértice 110 se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia aproximada de 4,552.29 metros hasta llegar al vértice 111.			
111	442,008.012400	2,236,506.167800	
1	442,095.309800	2,236,553.829900	

Subzona de Uso Restringido Villa del Mar 2 (Superficie 56-11-79.39 hectáreas)			
Vértice	Coordenadas UTM		
No.	X	Y	
1	443,270.862600	2,231,479.922900	
2	443,256.201800	2,231,432.234900	
3	443,238.827700	2,231,385.350700	
4	443,221.453500	2,231,338.466100	
5	443,202.628600	2,231,292.186200	
6	443,181.573000	2,231,246.836000	
7	443,160.517400	2,231,201.485300	
8	443,139.461900	2,231,156.135000	
9	443,118.406300	2,231,110.784800	
10	443,099.103600	2,231,064.737800	

Subzona de Uso Restringido Villa del Mar 2 (Superficie 56-11-79.39 hectáreas)			
Vértice	Coordenadas UTM		
No.	X	Y	
11	443,083.292100	2,231,017.303800	
12	443,067.480800	2,230,969.869200	
13	443,058.313600	2,230,942.367500	
14	443,051.669400	2,230,922.435100	
15	443,034.729800	2,230,875.398300	
16	443,017.320500	2,230,828.527100	
17	443,000.706900	2,230,783.798400	
18	442,999.911100	2,230,781.656000	
19	442,971.888800	2,230,741.283000	
20	442,927.654000	2,230,693.145000	

Subzona de Uso Restringido Villa del Mar 2 (Superficie 56-11-79.39 hectáreas)			
Vértice	Coordenadas UTM		
No.	X	Y	
21	442,904.226200	2,230,667.650100	
22	442,870.395000	2,230,630.833800	
23	442,844.625300	2,230,588.942200	
24	442,826.055800	2,230,542.518800	
25	442,807.486300	2,230,496.094900	
26	442,798.145800	2,230,447.351800	
27	442,790.298900	2,230,398.278900	
28	442,785.473500	2,230,348.546100	
29	442,784.154200	2,230,298.563200	
30	442,782.835000	2,230,248.581000	
31	442,781.515800	2,230,198.598200	
32	442,778.478400	2,230,148.742800	
33	442,778.606500	2,230,098.916100	
34	442,784.901900	2,230,049.336700	
35	442,791.851300	2,229,999.821900	
36	442,804.732900	2,229,951.542000	
37	442,818.118000	2,229,903.366900	
38	442,823.732800	2,229,854.502200	
39	442,819.036600	2,229,804.723800	
40	442,814.340500	2,229,754.944800	
41	442,809.644400	2,229,705.165800	
42	442,804.799900	2,229,655.403900	
43	442,797.890100	2,229,605.883900	
44	442,790.980400	2,229,556.363200	
45	442,784.070500	2,229,506.843100	
46	442,775.157300	2,229,457.684800	
47	442,758.403600	2,229,411.448100	
48	442,736.108900	2,229,366.837200	
49	442,726.445400	2,229,319.458300	
50	442,730.131400	2,229,270.345900	
51	442,725.594500	2,229,220.552000	
52	442,718.302300	2,229,140.519200	
53	442,716.520500	2,229,120.964800	
54	442,713.648000	2,229,071.059800	
55	442,711.522300	2,229,021.105000	
56	442,709.396600	2,228,971.150100	
57	442,708.432100	2,228,948.485100	

Subzona de Uso Restringido Villa del Mar 2 (Superficie 56-11-79.39 hectáreas)			
Vértice	Coordenadas UTM		
No.	X	Y	
58	442,707.270800	2,228,921.195200	
59	442,706.920200	2,228,871.202900	
60	442,706.920200	2,228,821.202800	
61	442,706.920200	2,228,771.202800	
62	442,706.920200	2,228,753.426100	
63	442,713.771100	2,228,671.728700	
64	442,716.148800	2,228,621.899000	
65	442,721.283500	2,228,572.279200	
66	442,724.268100	2,228,561.775800	
67	442,734.781100	2,228,524.778800	
68	442,740.619700	2,228,475.167800	
69	442,748.565000	2,228,426.067800	
70	442,750.268100	2,228,376.218200	
71	442,754.758900	2,228,326.426800	
72	442,765.553100	2,228,277.664200	
73	442,773.204200	2,228,228.508100	
74	442,779.844900	2,228,179.175800	
75	442,787.143200	2,228,129.998900	
76	442,791.981400	2,228,080.233200	
77	442,789.055100	2,228,032.983800	
78	442,809.389700	2,227,988.157800	
79	442,818.109700	2,227,939.027800	
80	442,821.999300	2,227,889.179100	
81	442,825.888900	2,227,839.330800	
82	442,835.671700	2,227,790.393700	
83	442,852.257600	2,227,743.510100	
84	442,862.937800	2,227,694.983100	
85	442,870.231300	2,227,645.679800	
86	442,877.043100	2,227,596.872000	
87	442,889.803900	2,227,549.707100	
88	442,895.967500	2,227,500.800100	
89	442,900.387700	2,227,451.165000	
90	442,919.440900	2,227,405.033100	
91	442,923.197300	2,227,355.489000	
92	442,910.413000	2,227,307.524200	
93	442,894.108900	2,227,260.518000	
94	442,877.406500	2,227,213.542800	

Subzona de Uso Restringido Villa del Mar 2 (Superficie 56-11-79.39 hectáreas)			
Vértice	Coordenadas UTM		
No.	X	Y	
95	442,844.801000	2,227,181.994900	
96	442,831.873700	2,227,134.508900	
97	442,841.255900	2,227,089.173200	
98	442,820.003300	2,227,044.073800	
99	442,813.441600	2,226,995.334200	
100	442,798.141100	2,226,947.732900	
101	442,782.840600	2,226,900.131200	
102	442,774.842700	2,226,850.790900	

Subzona de Uso Restringido			
Villa del Mar 2			
(Superficie 56-11-79.39 hectáreas)			
Vértice		Coordenadas UTM	
No.	X	Y	
103	442,769.580500	2,226,817.463800	
104	442,706.310200	2,226,817.375400	
A partir de este vértice 104 se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noreste y una distancia aproximada de 4,711.34 metros hasta llegar al vértice 105.			
105	443,174.307800	2,231,505.409600	
1	443,270.862600	2,231,479.922900	

Subzona de Uso Restringido Mismaloya Norte (Superficie 82-62-14.95 hectáreas)			
Vértice	Coordenadas UTM		
No.	X	Y	
1	443,741.097500	2,220,248.612600	
2	443,743.209000	2,220,245.385900	
3	443,743.641300	2,220,244.049100	
4	443,758.566800	2,220,197.902100	
5	443,775.173100	2,220,150.809000	
6	443,800.450700	2,220,108.336100	
7	443,814.125100	2,220,063.565500	
8	443,814.673200	2,220,061.771100	
9	443,820.497700	2,220,048.023100	
10	443,834.177900	2,220,015.733100	
11	443,840.318200	2,220,001.442900	
12	443,853.898900	2,219,969.836000	
13	443,887.190200	2,219,934.211900	
14	443,912.263400	2,219,890.953900	
15	443,932.158000	2,219,845.237800	
16	443,950.722800	2,219,799.467900	
17	443,970.205500	2,219,754.465000	
18	443,970.480300	2,219,739.820100	
19	443,971.119200	2,219,705.765000	
20	443,988.727700	2,219,679.601600	
21	443,996.374400	2,219,668.239900	
22	444,045.927500	2,219,667.362000	
23	444,069.535300	2,219,623.629100	
24	444,092.823600	2,219,579.634000	

Subzona de Uso Restringido Mismaloya Norte (Superficie 82-62-14.95 hectáreas)			
Vértice	Coordenadas UTM		
No.	X	Y	
25	444,130.867100	2,219,548.560000	
26	444,152.677700	2,219,505.329000	
27	444,180.875600	2,219,464.586100	
28	444,196.305100	2,219,418.444000	
29	444,228.602700	2,219,380.687900	
30	444,229.319300	2,219,375.385300	
31	444,232.824900	2,219,349.444900	
32	444,234.342800	2,219,338.213000	
33	444,239.601500	2,219,288.827200	
34	444,251.135400	2,219,240.273900	
35	444,278.651200	2,219,199.018100	
36	444,297.201900	2,219,153.510100	
37	444,313.967300	2,219,108.511800	
38	444,323.708500	2,219,085.075100	
39	444,329.236900	2,219,071.774300	
40	444,332.176700	2,219,064.701000	
41	444,348.760100	2,219,018.321100	
42	444,346.416500	2,219,012.251600	
43	444,339.546700	2,218,994.460100	
44	444,313.873000	2,218,987.675100	
45	444,336.658300	2,218,943.275200	
46	444,365.439000	2,218,931.856800	
47	444,376.782800	2,218,932.393000	
48	444,396.164200	2,218,933.309100	

Subzona de Uso Restringido Mismaloya Norte (Superficie 82-62-14.95 hectáreas)			
Vértice	Coordenadas UTM		
No.	X	Y	
49	444,405.754500	2,218,887.809100	
50	444,424.845400	2,218,844.056900	
51	444,448.414700	2,218,830.338800	
52	444,467.820500	2,218,819.044000	
53	444,446.120700	2,218,787.887000	
54	444,446.295600	2,218,785.804900	
55	444,447.506800	2,218,771.385200	
56	444,449.397200	2,218,748.881200	
57	444,444.259700	2,218,724.867900	
58	444,440.526700	2,218,707.418700	
59	444,460.224300	2,218,661.538000	
60	444,475.695500	2,218,643.024900	
61	444,491.581300	2,218,624.015800	
62	444,505.971600	2,218,582.936200	
63	444,507.832000	2,218,577.625100	
64	444,516.035800	2,218,564.030900	
65	444,533.553600	2,218,535.002200	
66	444,540.112000	2,218,515.458200	
67	444,549.420500	2,218,487.719000	
68	444,573.902300	2,218,445.121900	
69	444,573.939300	2,218,445.057000	
70	444,598.086600	2,218,402.835000	
71	444,618.073800	2,218,357.126800	
72	444,628.042700	2,218,323.460300	
73	444,632.231100	2,218,309.315800	
74	444,652.414100	2,218,263.570100	
75	444,659.402300	2,218,252.508300	
76	444,678.993800	2,218,221.496900	
77	444,700.589200	2,218,177.299100	
78	444,719.368700	2,218,131.248300	
79	444,742.032600	2,218,086.686100	
80	444,743.150900	2,218,084.239900	
81	444,762.303600	2,218,042.343400	
82	444,762.304900	2,218,042.340400	
83	444,762.820700	2,218,041.212200	
84	444,775.072500	2,218,016.464300	
85	444,784.996800	2,217,996.417800	
86	444,807.505300	2,217,951.771900	

Subzona de Uso Restringido Mismaloya Norte (Superficie 82-62-14.95 hectáreas)			
Vértice	Coordenadas UTM		
No.	X	Y	
87	444,813.039200	2,217,939.318500	
88	444,827.795500	2,217,906.111200	
89	444,846.752100	2,217,859.845100	
90	444,867.643200	2,217,814.764600	
91	444,867.775200	2,217,814.479800	
92	444,889.890200	2,217,769.692700	
93	444,912.488200	2,217,732.029300	
94	444,915.615000	2,217,726.818000	
95	444,941.339700	2,217,683.943200	
96	444,959.753500	2,217,652.544400	
97	444,966.632900	2,217,640.813900	
98	444,967.187800	2,217,639.796200	
99	444,990.544600	2,217,596.954800	
100	445,011.419600	2,217,551.520900	
101	445,051.913800	2,217,460.089200	
102	445,071.269300	2,217,414.010800	
103	445,089.069100	2,217,367.286200	
104	445,111.691500	2,217,322.868000	
105	445,122.338900	2,217,294.494500	
106	445,129.057400	2,217,276.590900	
107	445,138.368800	2,217,262.653800	
108	445,155.464000	2,217,237.066000	
109	445,173.579900	2,217,190.487000	
110	445,188.027900	2,217,142.639100	
111	445,204.974900	2,217,095.602100	
112	445,209.242400	2,217,085.289200	
113	445,224.092500	2,217,049.401300	
114	445,237.650300	2,217,026.425400	
115	445,239.617100	2,217,023.092200	
116	445,249.446300	2,217,006.435100	
117	445,275.142000	2,216,966.720300	
118	445,276.605600	2,216,964.458200	
119	445,304.340600	2,216,922.855900	
120	445,327.522200	2,216,878.611000	
121	445,344.466200	2,216,831.725300	
122	445,364.254800	2,216,787.422000	
123	445,367.171400	2,216,778.954700	
124	445,400.611300	2,216,681.877100	

Subzona de Uso Restringido Mismaloya Norte (Superficie 82-62-14.95 hectáreas)			
Vértice	Coordenadas UTM		
No.	X	Y	
125	445,411.884900	2,216,648.056100	
126	445,420.793000	2,216,622.300100	
127	445,422.686400	2,216,616.825900	
128	445,428.202000	2,216,600.878700	
129	445,437.433800	2,216,587.870300	
130	445,457.139400	2,216,560.103100	
131	445,477.079900	2,216,516.883900	
132	445,477.778600	2,216,515.369300	
133	445,489.277600	2,216,475.745500	
134	445,491.713200	2,216,467.352800	
135	445,504.638300	2,216,419.112800	
136	445,509.396000	2,216,398.017300	
137	445,515.603200	2,216,370.494900	
138	445,518.853800	2,216,362.549200	
139	445,534.534800	2,216,324.217700	
140	445,555.204300	2,216,278.780200	
141	445,579.717300	2,216,235.201900	
142	445,583.278300	2,216,228.042000	
143	445,601.979200	2,216,190.442800	
144	445,623.572000	2,216,145.352900	
145	445,643.393800	2,216,099.449800	
146	445,663.140900	2,216,053.514700	
147	445,682.668300	2,216,007.485300	
148	445,711.554700	2,215,966.954200	
149	445,714.631100	2,215,934.415700	
150	445,732.195500	2,215,887.896300	
151	445,757.758400	2,215,845.213700	
152	445,777.829100	2,215,801.245300	
153	445,797.912800	2,215,756.604100	
154	445,810.415000	2,215,739.630000	
155	445,817.948200	2,215,729.402100	
156	445,827.475500	2,215,716.466900	
157	445,855.723100	2,215,675.790700	
158	445,857.161700	2,215,672.903600	
159	445,877.976600	2,215,631.133000	
160	445,896.756700	2,215,585.574100	
161	445,917.099700	2,215,541.571000	
162	445,945.932600	2,215,501.023000	

Subzona de Uso Restringido Mismaloya Norte (Superficie 82-62-14.95 hectáreas)			
Vértice	Coordenadas UTM		
No.	X	Y	
163	445,968.447500	2,215,456.409300	
164	445,990.337800	2,215,411.701900	
165	446,003.418300	2,215,363.487000	
166	446,014.499300	2,215,314.730200	
167	446,030.135400	2,215,267.333200	
168	446,047.590900	2,215,220.479000	
169	446,070.707100	2,215,176.495100	
170	446,098.187900	2,215,134.724200	
171	446,121.737600	2,215,090.688100	
172	446,126.802400	2,215,080.878700	
173	446,132.303600	2,215,070.224200	
174	446,144.671100	2,215,046.271000	
175	446,169.184100	2,215,002.692100	
176	446,191.941300	2,214,958.181100	
177	446,214.380800	2,214,913.499900	
178	446,237.090100	2,214,868.954200	
179	446,259.799500	2,214,824.409000	
180	446,287.355700	2,214,782.701900	
181	446,304.636900	2,214,736.437100	
182	446,305.264900	2,214,734.210100	
183	446,306.701300	2,214,729.116300	
184	446,318.169100	2,214,688.451000	
185	446,342.682100	2,214,644.872100	
186	446,364.789800	2,214,600.070800	
187	446,385.554400	2,214,554.586000	
188	446,410.808900	2,214,511.602100	
189	446,438.543900	2,214,469.999800	
190	446,466.672500	2,214,426.018200	
191	446,487.614300	2,214,383.480000	
192	446,505.293400	2,214,336.872200	
193	446,531.661600	2,214,294.390200	
194	446,548.877000	2,214,247.730800	
195	446,567.447700	2,214,201.427000	
196	446,587.070600	2,214,155.511700	
197	446,599.295300	2,214,107.732000	
198	446,601.427800	2,214,060.261000	
199	446,630.101000	2,214,019.299200	
200	446,654.475600	2,213,975.716200	

Subzona de Uso Restringido Mismaloya Norte (Superficie 82-62-14.95 hectáreas)			
Vértice	Coordenadas UTM		
No.	X	Y	
201	446,677.459500	2,213,931.323800	
202	446,697.766500	2,213,885.633000	
203	446,721.860700	2,213,841.998100	
204	446,749.110100	2,213,800.075900	
205	446,774.333700	2,213,756.937800	
206	446,798.651500	2,213,713.251000	
207	446,823.973800	2,213,670.138800	
208	446,849.342100	2,213,627.052800	
209	446,876.724600	2,213,585.355200	
210	446,909.119700	2,213,547.331900	
211	446,934.053000	2,213,505.705200	
212	446,948.625900	2,213,458.127100	
213	446,977.086400	2,213,417.017800	
214	446,998.155100	2,213,371.819800	
215	447,011.861000	2,213,323.761100	
216	447,025.385900	2,213,275.657200	
217	447,052.229600	2,213,233.474200	
218	447,075.360300	2,213,189.370000	
219	447,096.789300	2,213,144.269700	
220	447,120.430200	2,213,100.211700	
221	447,148.473000	2,213,058.962700	
222	447,166.406600	2,213,013.561900	
223	447,197.503300	2,212,974.487800	
224	447,210.003400	2,212,945.320800	
225	447,217.199300	2,212,928.530200	
226	447,231.247800	2,212,903.042900	
227	447,231.250100	2,212,903.038800	
228	447,241.311400	2,212,884.785200	
229	447,266.325300	2,212,841.492000	
230	447,289.929400	2,212,797.422900	
231	447,301.704700	2,212,775.143000	
232	447,309.576900	2,212,760.248100	
233	447,313.292800	2,212,753.217100	
234	447,337.372200	2,212,709.412100	
235	447,362.899200	2,212,666.419200	
236	447,387.118700	2,212,622.681100	
237	447,411.109200	2,212,578.812900	
238	447,435.099800	2,212,534.944100	

Subzona de Uso Restringido Mismaloya Norte (Superficie 82-62-14.95 hectáreas)			
Vértice	Coordenadas UTM		
No.	X	Y	
239	447,466.261600	2,212,495.872200	
240	447,491.756800	2,212,453.673900	
241	447,512.293500	2,212,408.253100	
242	447,526.851500	2,212,376.899500	
243	447,533.150500	2,212,363.333200	
244	447,561.685400	2,212,322.277600	
245	447,587.415500	2,212,279.507700	
246	447,610.963200	2,212,235.399800	
247	447,634.574200	2,212,191.325700	
248	447,665.196000	2,212,152.195500	
249	447,665.373500	2,212,151.968800	
250	447,693.396200	2,212,110.619100	
251	447,715.183700	2,212,065.905800	
252	447,745.899900	2,212,026.511000	
253	447,770.550500	2,211,983.009900	
254	447,774.006000	2,211,978.321300	
255	447,800.130700	2,211,942.873700	
256	447,811.135800	2,211,927.884300	
257	447,829.327700	2,211,903.106200	
258	447,839.209200	2,211,858.901800	
259	447,840.043800	2,211,855.168300	
260	447,864.509700	2,211,811.563100	
261	447,887.763800	2,211,767.325200	
262	447,910.488800	2,211,722.861800	
263	447,934.261000	2,211,678.959700	
264	447,957.833000	2,211,634.871100	
265	447,983.887500	2,211,592.216200	
266	448,010.552500	2,211,549.920000	
267	448,039.310700	2,211,509.064900	
268	448,058.787000	2,211,479.885400	
269	448,067.060500	2,211,467.489900	
270	448,092.129800	2,211,430.477700	
271	448,095.098900	2,211,426.094200	
272	448,117.077900	2,211,394.041500	
273	448,123.375300	2,211,384.857900	
274	448,151.651700	2,211,343.621200	
275	448,181.201300	2,211,303.334200	
276	448,187.258600	2,211,293.710500	

Subzona de Uso Restringido Mismaloya Norte (Superficie 82-62-14.95 hectáreas)			
Vértice	Coordenadas UTM		
No.	X	Y	
277	448,125.515900	2,211,247.883300	

A partir de este vértice 277 se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia aproximada de 10,016.91 metros hasta llegar al vértice 278.

Subzona de Uso Restringido Mismaloya Norte (Superficie 82-62-14.95 hectáreas)			
Vértice	Coordenadas UTM		
No.	X	Y	
278	443,655.849700	2,220,212.288900	
1	443,741.097500	2,220,248.612600	

Subzona de Uso Restringido Mismaloya Sur (Superficie 52-32-08.80 hectáreas)			
Vértice	Coordenadas UTM		
No.	X	Y	
1	449,131.469100	2,209,794.422300	
2	449,155.765800	2,209,751.928000	
3	449,183.450100	2,209,711.262000	
4	449,212.920800	2,209,671.032800	
5	449,239.520400	2,209,629.022300	
6	449,270.363700	2,209,590.292200	
7	449,297.305100	2,209,548.253700	
8	449,326.250700	2,209,507.491000	
9	449,354.396300	2,209,466.474900	
10	449,381.752300	2,209,425.163800	
11	449,390.843900	2,209,412.341700	
12	449,410.370000	2,209,384.803100	
13	449,423.705800	2,209,364.323700	
14	449,437.524200	2,209,343.103000	
15	449,468.373000	2,209,303.776900	
16	449,494.930300	2,209,261.469900	
17	449,507.970400	2,209,238.821900	
18	449,519.859300	2,209,218.173100	
19	449,540.538100	2,209,189.632200	
20	449,549.187700	2,209,177.693900	
21	449,577.116600	2,209,136.246800	
22	449,592.075100	2,209,115.201800	
23	449,606.070300	2,209,095.512100	
24	449,632.594900	2,209,053.697900	
25	449,662.005000	2,209,015.058900	
26	449,691.619100	2,208,974.899800	

Subzona de Uso Restringido Mismaloya Sur (Superficie 52-32-08.80 hectáreas)			
Vértice	Coordenadas UTM		
No.	X	Y	
27	449,713.568400	2,208,936.631500	
28	449,716.442900	2,208,931.619900	
29	449,716.454200	2,208,931.606100	
30	449,748.591800	2,208,893.647000	
31	449,752.794000	2,208,887.179300	
32	449,775.816200	2,208,851.744800	
33	449,788.021900	2,208,832.692900	
34	449,802.779000	2,208,809.658900	
35	449,829.174500	2,208,767.213900	
36	449,841.057700	2,208,751.024400	
37	449,858.756200	2,208,726.912300	
38	449,886.241600	2,208,685.373200	
39	449,910.837700	2,208,649.033500	
40	449,914.087600	2,208,644.231900	
41	449,914.106800	2,208,644.200800	
42	449,940.561900	2,208,602.183700	
43	449,940.571200	2,208,602.168600	
44	449,966.119700	2,208,559.214900	
45	449,995.974800	2,208,519.174200	
46	450,001.682000	2,208,510.845900	
47	450,023.996400	2,208,478.282100	
48	450,037.081200	2,208,458.528200	
49	450,037.131500	2,208,458.452000	
50	450,051.568800	2,208,436.656100	
51	450,079.793100	2,208,395.407200	
52	450,107.097700	2,208,353.666000	

Subzona de Uso Restringido Mismaloya Sur (Superficie 52-32-08.80 hectáreas)			
Vértice No.	Coordenadas UTM		
	X	Y	
53	450,119.230200	2,208,336.334400	
54	450,135.770300	2,208,312.706200	
55	450,144.392500	2,208,298.743300	
56	450,144.464500	2,208,298.626700	
57	450,161.982700	2,208,270.257200	
58	450,187.823800	2,208,227.653800	
59	450,213.488300	2,208,190.765000	
60	450,215.281200	2,208,188.188100	
61	450,216.702400	2,208,186.476800	
62	450,247.221600	2,208,149.725900	
63	450,274.842000	2,208,108.228700	
64	450,287.096600	2,208,086.726200	
65	450,299.551400	2,208,064.872600	
66	450,333.360800	2,208,028.218800	
67	450,364.185900	2,207,988.928000	
68	450,391.499600	2,207,947.049100	
69	450,417.988300	2,207,904.642700	
70	450,420.143900	2,207,903.157900	
71	450,457.803600	2,207,877.235900	
72	450,470.166800	2,207,856.712800	
73	450,474.418200	2,207,849.655200	
74	450,483.293700	2,207,834.921800	
75	450,490.836500	2,207,825.375400	
76	450,513.890600	2,207,796.198000	
77	450,521.413300	2,207,767.756000	
78	450,526.530400	2,207,748.409000	
79	450,546.707100	2,207,707.952300	
80	450,548.634800	2,207,704.086900	
81	450,585.616800	2,207,670.456200	
82	450,607.876100	2,207,647.995100	
83	450,620.812200	2,207,634.941800	
84	450,648.560900	2,207,601.393900	
85	450,652.658500	2,207,596.439900	
86	450,674.897000	2,207,552.059200	
87	450,676.974800	2,207,547.540500	
88	450,695.766400	2,207,506.672900	
89	450,705.126900	2,207,484.762800	

Subzona de Uso Restringido Mismaloya Sur (Superficie 52-32-08.80 hectáreas)			
Vértice No.	Coordenadas UTM		
	X	Y	
90	450,705.131100	2,207,484.753000	
91	450,715.193900	2,207,461.199000	
92	450,751.819600	2,207,427.450200	
93	450,764.842000	2,207,400.841700	
94	450,773.693800	2,207,382.754700	
95	450,786.981300	2,207,365.396000	
96	450,803.473900	2,207,343.850100	
97	450,819.172600	2,207,321.413900	
98	450,831.996500	2,207,303.086000	
99	450,865.872100	2,207,266.404900	
100	450,893.372400	2,207,224.757800	
101	450,898.058100	2,207,210.668100	
102	450,909.025700	2,207,177.688800	
103	450,933.592300	2,207,134.143000	
104	450,961.374800	2,207,092.633800	
105	450,968.662200	2,207,084.170000	
106	450,993.980500	2,207,054.764700	
107	451,011.573800	2,207,038.906000	
108	451,011.578600	2,207,038.901800	
109	451,031.104200	2,207,021.301200	
110	451,061.818000	2,206,982.152000	
111	451,069.533300	2,206,969.486900	
112	451,087.829200	2,206,939.453200	
113	451,112.403100	2,206,895.967800	
114	451,114.587800	2,206,893.644100	
115	451,147.218000	2,206,859.005200	
116	451,147.311900	2,206,858.905400	
117	451,148.841100	2,206,857.282100	
118	451,181.521600	2,206,819.497000	
119	451,214.534500	2,206,781.977300	
120	451,238.920000	2,206,738.583700	
121	451,270.278600	2,206,699.865000	
122	451,302.332600	2,206,661.966000	
123	451,302.334700	2,206,661.963100	
124	451,302.376100	2,206,661.914100	
125	451,324.957500	2,206,617.360800	
126	451,352.504500	2,206,575.657000	

Subzona de Uso Restringido Mismaloya Sur (Superficie 52-32-08.80 hectáreas)			
Vértice No.	Coordenadas UTM		
	X	Y	
127	451,352.530100	2,206,575.621200	
128	451,382.095600	2,206,535.353700	
129	451,406.846500	2,206,507.162700	
130	451,414.892200	2,206,497.998900	
131	451,427.637100	2,206,486.306700	
132	451,451.716900	2,206,464.215900	
133	451,451.836600	2,206,464.037900	
134	451,479.474300	2,206,422.959800	
135	451,512.482000	2,206,385.641200	
136	451,531.860200	2,206,340.186000	
137	451,547.348900	2,206,317.720300	
138	451,560.131700	2,206,299.179200	
139	451,563.694300	2,206,295.087800	
140	451,592.916000	2,206,261.529000	
141	451,611.493600	2,206,241.463800	
142	451,614.981800	2,206,237.696200	
143	451,626.884600	2,206,224.840200	
144	451,661.177400	2,206,188.461900	
145	451,692.917200	2,206,149.998100	
146	451,722.608700	2,206,109.774000	
147	451,752.997100	2,206,070.068100	
148	451,786.390700	2,206,032.866800	
149	451,817.079800	2,205,993.564900	
150	451,845.293000	2,205,952.308900	
151	451,876.373400	2,205,913.142800	
152	451,907.180800	2,205,873.762800	
153	451,937.123600	2,205,833.719900	
154	451,962.657800	2,205,790.763100	
155	451,969.185300	2,205,777.970600	
156	451,985.354700	2,205,746.281900	
157	452,016.638600	2,205,707.277800	
158	452,016.843300	2,205,707.085400	
159	452,052.892300	2,205,673.207800	
160	452,063.386300	2,205,662.563700	
161	452,071.572400	2,205,654.260700	
162	452,116.658400	2,205,597.138000	
163	452,144.123000	2,205,555.586100	

Subzona de Uso Restringido Mismaloya Sur (Superficie 52-32-08.80 hectáreas)			
Vértice No.	Coordenadas UTM		
	X	Y	
164	452,147.753200	2,205,551.344400	
165	452,176.590400	2,205,517.648800	
166	452,207.171200	2,205,478.113800	
167	452,240.194800	2,205,440.573100	
168	452,273.498700	2,205,403.421000	
169	452,301.204900	2,205,361.803000	
170	452,324.624900	2,205,317.681000	
171	452,353.014500	2,205,276.705100	
172	452,383.732000	2,205,243.475900	
173	452,386.455500	2,205,240.529700	
174	452,415.168000	2,205,200.713200	
175	452,421.732500	2,205,191.066300	
176	452,442.436100	2,205,160.641300	
177	452,443.273500	2,205,159.410700	
178	452,470.140900	2,205,130.565400	
179	452,477.299100	2,205,122.880200	
180	452,492.780700	2,205,099.876900	
181	452,505.210200	2,205,081.408700	
182	452,506.441900	2,205,078.991100	
183	452,525.060300	2,205,042.447200	
184	452,527.647200	2,205,037.369700	
185	452,553.459200	2,204,995.512900	
186	452,579.392700	2,204,969.493200	
187	452,588.749700	2,204,960.105000	
188	452,596.127700	2,204,950.812300	
189	452,613.225200	2,204,929.277700	
190	452,619.794400	2,204,921.003800	
191	452,626.060200	2,204,910.013300	
192	452,644.478000	2,204,877.707800	
193	452,653.824400	2,204,867.240900	
194	452,676.665500	2,204,841.661800	
195	452,713.964000	2,204,809.356200	
196	452,744.575800	2,204,769.824100	
197	452,770.394600	2,204,727.368100	
198	452,801.479300	2,204,688.359800	
199	452,832.299000	2,204,649.486000	
200	452,864.319800	2,204,612.111000	

Subzona de Uso Restringido Mismaloya Sur (Superficie 52-32-08.80 hectáreas)			
Vértice No.	Coordenadas UTM		
	X	Y	
201	452,875.420000	2,204,593.317600	
202	452,888.725700	2,204,570.789900	
203	452,916.095100	2,204,530.292300	
204	452,950.434200	2,204,494.094800	
205	452,975.304000	2,204,451.540700	
206	452,997.248000	2,204,431.226000	
207	453,011.958800	2,204,417.607300	
208	453,043.067200	2,204,378.772900	
209	453,069.676700	2,204,336.787900	
210	453,093.009000	2,204,292.732200	
211	453,125.020000	2,204,254.363900	
212	453,155.384500	2,204,215.235200	
213	453,173.507000	2,204,191.523900	
214	453,185.539200	2,204,175.781000	
215	453,209.739400	2,204,132.527800	
216	453,211.572800	2,204,130.096800	
217	453,239.715200	2,204,092.783100	
218	453,276.231500	2,204,058.799800	
219	453,308.354200	2,204,021.092900	
220	453,332.092300	2,203,981.264800	

Subzona de Uso Restringido Mismaloya Sur (Superficie 52-32-08.80 hectáreas)			
Vértice No.	Coordenadas UTM		
	X	Y	
221	453,355.848600	2,203,938.321000	
222	453,377.992000	2,203,894.761800	
223	453,385.580000	2,203,883.397300	
224	453,405.326500	2,203,853.823100	
225	453,433.482100	2,203,822.376000	
226	453,437.970300	2,203,817.363100	
227	453,458.838800	2,203,775.697800	
228	453,493.138100	2,203,739.722100	
229	453,522.724100	2,203,700.221200	
230	453,546.250800	2,203,656.772900	
231	453,568.399000	2,203,612.501700	
232	453,590.452500	2,203,569.349800	
233	453,594.598500	2,203,561.060800	
234	453,514.682000	2,203,494.119800	
A partir de este vértice 234 se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia aproximada de 7,676.84 metros hasta llegar al vértice 235.			
235	449,096.185600	2,209,771.918900	
1	449,131.469100	2,209,794.422300	

Subzona de Uso Restringido La Gloria (Superficie 49-21-07.90 hectáreas)			
Vértice No.	Coordenadas UTM		
	X	Y	
1	454,283.934000	2,202,593.523700	
2	454,291.406800	2,202,585.609800	
3	454,323.546300	2,202,547.599000	
4	454,352.830600	2,202,507.223800	
5	454,385.631600	2,202,470.372700	
6	454,399.799000	2,202,433.621600	
7	454,403.171600	2,202,424.872800	
8	454,412.143800	2,202,410.280600	
9	454,428.960200	2,202,382.931000	
10	454,438.953600	2,202,361.917500	
11	454,450.293100	2,202,338.073000	

Subzona de Uso Restringido La Gloria (Superficie 49-21-07.90 hectáreas)			
Vértice No.	Coordenadas UTM		
	X	Y	
12	454,470.651400	2,202,316.604900	
13	454,484.693200	2,202,301.797900	
14	454,505.316800	2,202,257.581200	
15	454,539.377800	2,202,221.114100	
16	454,566.969300	2,202,180.207000	
17	454,588.793100	2,202,136.778900	
18	454,620.275200	2,202,101.182800	
19	454,647.571900	2,202,059.446000	
20	454,651.770800	2,202,053.709900	
21	454,677.023800	2,202,019.211900	
22	454,702.219300	2,201,992.260000	

Subzona de Uso Restringido La Gloria (Superficie 49-21-07.90 hectáreas)			
Vértice No.	Coordenadas UTM		
	X	Y	
23	454,711.081800	2,201,982.779900	
24	454,742.354100	2,201,943.874000	
25	454,774.923900	2,201,905.962200	
26	454,804.948100	2,201,866.310300	
27	454,819.497900	2,201,822.756700	
28	454,835.446400	2,201,777.046900	
29	454,863.535300	2,201,736.375000	
30	454,891.516200	2,201,695.225100	
31	454,925.332300	2,201,659.113100	
32	454,960.452800	2,201,623.987200	
33	454,987.784100	2,201,582.401800	
34	455,018.753900	2,201,543.240000	
35	455,046.690900	2,201,502.785100	
36	455,079.123500	2,201,466.798800	
37	455,091.243300	2,201,421.522100	
38	455,111.273700	2,201,378.822000	
39	455,144.251800	2,201,343.402100	
40	455,175.234300	2,201,304.459200	
41	455,205.827800	2,201,264.958900	
42	455,236.099800	2,201,225.236900	
43	455,261.698300	2,201,182.388900	
44	455,288.814800	2,201,140.532000	
45	455,314.807800	2,201,097.883900	
46	455,342.575000	2,201,056.310200	
47	455,353.396600	2,201,009.479200	
48	455,374.752200	2,200,971.418800	
49	455,410.771700	2,200,946.715100	
50	455,448.588700	2,200,914.198100	
51	455,473.140700	2,200,871.578900	
52	455,504.787400	2,200,833.299700	
53	455,526.947700	2,200,788.835100	
54	455,552.224900	2,200,746.149100	
55	455,581.371000	2,200,705.536200	
56	455,610.217600	2,200,664.705100	
57	455,637.212600	2,200,622.792000	
58	455,658.718200	2,200,577.901200	
59	455,685.075700	2,200,535.449300	

Subzona de Uso Restringido La Gloria (Superficie 49-21-07.90 hectáreas)			
Vértice No.	Coordenadas UTM		
	X	Y	
60	455,715.648100	2,200,495.885100	
61	455,743.674800	2,200,454.525100	
62	455,772.767500	2,200,414.882800	
63	455,805.665900	2,200,377.646200	
64	455,837.240900	2,200,338.973100	
65	455,867.587200	2,200,299.333200	
66	455,897.172300	2,200,259.080900	
67	455,925.836400	2,200,218.266200	
68	455,953.360100	2,200,176.572000	
69	455,984.271700	2,200,137.337800	
70	456,076.884100	2,199,979.849200	
71	456,084.861500	2,199,965.308100	
72	456,111.477900	2,199,923.056100	
73	456,140.373600	2,199,882.343000	
74	456,168.765300	2,199,841.190700	
75	456,201.995200	2,199,803.976200	
76	456,228.953400	2,199,762.728000	
77	456,235.582700	2,199,717.543000	
78	456,235.917500	2,199,715.261800	
79	456,240.055200	2,199,712.595700	
80	456,276.671400	2,199,689.002900	
81	456,309.349100	2,199,651.478200	
82	456,336.059100	2,199,609.258000	
83	456,365.067800	2,199,568.533900	
84	456,394.197800	2,199,527.896000	
85	456,424.822500	2,199,488.396000	
86	456,452.280900	2,199,446.953200	
87	456,471.429300	2,199,400.877800	
88	456,500.493400	2,199,364.249000	
89	456,534.732400	2,199,331.233000	
90	456,555.577700	2,199,285.792100	
91	456,577.616000	2,199,242.697900	
92	456,608.994800	2,199,203.988700	
93	456,638.224400	2,199,164.733000	
94	456,659.183000	2,199,121.703000	
95	456,668.557400	2,199,101.730700	
96	456,674.496200	2,199,089.077800	

Subzona de Uso Restringido La Gloria (Superficie 49-21-07.90 hectáreas)			
Vértice No.	Coordenadas UTM		
	X	Y	
97	456,584.724900	2,199,027.902100	

A partir de este vértice 97 se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia aproximada de 4,225.73 metros hasta llegar al vértice 98.

Subzona de Uso Restringido La Gloria (Superficie 49-21-07.90 hectáreas)			
Vértice No.	Coordenadas UTM		
	X	Y	
98	454,202.152900	2,202,517.905400	
1	454,283.934000	2,202,593.523700	

Subzona de Uso Restringido Majahuas Norte (Superficie 53-09-33.97 hectáreas)			
Vértice No.	Coordenadas UTM		
	X	Y	
1	457,364.111400	2,198,230.171200	
2	457,379.073200	2,198,215.570100	
3	457,409.013000	2,198,175.661100	
4	457,442.854700	2,198,139.022900	
5	457,466.464400	2,198,095.245000	
6	457,499.663200	2,198,057.880800	
7	457,532.754600	2,198,020.410100	
8	457,565.004800	2,197,982.424200	
9	457,588.799800	2,197,938.903100	
10	457,622.494100	2,197,902.576100	
11	457,656.705500	2,197,866.708100	
12	457,687.480200	2,197,827.892200	
13	457,720.631800	2,197,790.552200	
14	457,751.870200	2,197,751.675800	
15	457,780.176100	2,197,710.459200	
16	457,808.343000	2,197,669.148000	
17	457,856.379400	2,197,663.206800	
18	457,894.828400	2,197,636.588200	
19	457,925.090700	2,197,596.798700	
20	457,956.897100	2,197,558.263200	
21	457,989.535000	2,197,520.403800	
22	458,019.961200	2,197,482.838200	
23	458,010.033200	2,197,434.962000	
24	458,015.109800	2,197,389.844000	
25	458,053.472900	2,197,357.807900	
26	458,080.849700	2,197,316.266200	

Subzona de Uso Restringido Majahuas Norte (Superficie 53-09-33.97 hectáreas)			
Vértice No.	Coordenadas UTM		
	X	Y	
27	458,109.231200	2,197,275.466200	
28	458,137.894800	2,197,235.079200	
29	458,168.681900	2,197,195.855900	
30	458,197.701900	2,197,155.145900	
31	458,228.935000	2,197,116.132900	
32	458,255.401300	2,197,073.930200	
33	458,296.314400	2,197,045.679100	
34	458,329.907100	2,197,009.285700	
35	458,354.307500	2,196,965.827100	
36	458,384.619200	2,196,926.105200	
37	458,416.309000	2,196,887.432100	
38	458,426.572600	2,196,871.051100	
39	458,442.732600	2,196,845.259100	
40	458,473.111600	2,196,805.851900	
41	458,504.207800	2,196,766.930000	
42	458,509.476900	2,196,717.216200	
43	458,528.370400	2,196,673.200100	
44	458,562.065800	2,196,636.291900	
45	458,600.230800	2,196,604.176000	
46	458,648.587400	2,196,594.446900	
47	458,687.525000	2,196,564.042200	
48	458,711.659900	2,196,520.899000	
49	458,747.866800	2,196,486.416200	
50	458,765.791500	2,196,439.986000	
51	458,791.332800	2,196,397.128900	
52	458,819.334600	2,196,361.080800	

Subzona de Uso Restringido Majahuas Norte (Superficie 53-09-33.97 hectáreas)			
Vértice No.	Coordenadas UTM		
	X	Y	
53	458,855.061700	2,196,329.675900	
54	458,861.391800	2,196,282.474000	
55	458,858.480200	2,196,234.317100	
56	458,865.301200	2,196,226.452200	
57	458,890.446400	2,196,197.458800	
58	458,909.005100	2,196,157.282600	
59	458,911.328800	2,196,152.252200	
60	458,911.569300	2,196,151.860400	
61	458,937.464600	2,196,109.669800	
62	458,948.595000	2,196,099.091000	
63	458,972.544200	2,196,076.328200	
64	458,985.702200	2,196,041.323700	
65	458,990.020000	2,196,029.836900	
66	459,021.954900	2,195,994.052200	
67	459,047.421700	2,195,963.583200	
68	459,053.209500	2,195,956.658800	
69	459,090.044800	2,195,923.067200	
70	459,120.416400	2,195,890.201200	
71	459,123.651200	2,195,886.700700	
72	459,129.596800	2,195,877.107600	
73	459,147.805800	2,195,847.728200	
74	459,162.800100	2,195,827.581000	
75	459,177.243000	2,195,808.175000	
76	459,179.457100	2,195,805.035400	
77	459,194.827200	2,195,783.239900	
78	459,205.906300	2,195,767.529000	
79	459,227.769300	2,195,722.576900	
80	459,261.694400	2,195,687.572800	
81	459,300.492000	2,195,662.133000	
82	459,301.496700	2,195,661.712900	
83	459,346.045200	2,195,643.086900	
84	459,387.274200	2,195,614.802000	
85	459,439.104800	2,195,575.431100	

Subzona de Uso Restringido Majahuas Norte (Superficie 53-09-33.97 hectáreas)			
Vértice No.	Coordenadas UTM		
	X	Y	
86	459,461.018700	2,195,549.275100	
87	459,490.085600	2,195,508.700000	
88	459,525.304500	2,195,473.845000	
89	459,558.628700	2,195,439.350000	
90	459,589.217100	2,195,399.826200	
91	459,618.545100	2,195,359.447200	
92	459,640.388300	2,195,314.490000	
93	459,671.514100	2,195,275.979800	
94	459,703.373200	2,195,237.514100	
95	459,734.992000	2,195,198.872100	
96	459,766.103400	2,195,159.739000	
97	459,789.863600	2,195,117.084200	
98	459,823.389900	2,195,081.273000	
99	459,859.454500	2,195,048.151000	
100	459,904.366800	2,195,026.670100	
101	459,921.858900	2,194,982.358200	
102	459,964.466900	2,194,964.008900	
103	460,004.012600	2,194,938.602200	
104	460,031.014400	2,194,896.583800	
105	460,060.026200	2,194,855.868100	
106	460,091.093200	2,194,816.709000	
107	460,115.207600	2,194,773.059200	
108	460,146.940000	2,194,734.503100	
109	460,180.453500	2,194,697.402900	
110	460,213.486000	2,194,659.893100	
111	460,226.534400	2,194,612.155200	
112	460,154.018600	2,194,560.878000	
A partir de este vértice 112 se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia aproximada de 4,602.94 metros hasta llegar al vértice 113.			
113	457,258.744600	2,198,139.214300	
1	457,364.111400	2,198,230.171200	

Subzona de Uso Restringido Majahuas Sur (Superficie 32-71-02.13 hectáreas)			
Vértice No.	Coordenadas UTM		
	X	Y	
1	461,091.431900	2,193,533.918900	
2	461,123.744900	2,193,495.769100	
3	461,158.764400	2,193,460.105800	
4	461,192.406500	2,193,423.205000	
5	461,229.425900	2,193,389.688700	
6	461,262.575800	2,193,352.315100	
7	461,299.738300	2,193,318.918900	
8	461,331.880800	2,193,280.831100	
9	461,375.479600	2,193,258.755100	
10	461,376.230100	2,193,258.375100	
11	461,376.418000	2,193,258.132000	
12	461,392.576000	2,193,237.228700	
13	461,405.586800	2,193,220.397000	
14	461,413.430500	2,193,206.484300	
15	461,427.956300	2,193,180.719900	
16	461,467.528000	2,193,163.072500	
17	461,472.000100	2,193,161.078000	
18	461,487.578200	2,193,144.973400	
19	461,506.755900	2,193,125.147300	
20	461,539.634700	2,193,087.485100	
21	461,673.506600	2,192,929.200000	
22	461,700.129500	2,192,897.722100	
23	461,712.517800	2,192,884.297200	
24	461,712.660200	2,192,884.142800	
25	461,733.967800	2,192,861.052100	
26	461,760.050800	2,192,838.878700	
27	461,771.334000	2,192,829.286700	
28	461,809.050800	2,192,798.141200	
29	461,844.621000	2,192,763.757000	
30	461,866.531700	2,192,719.247700	
31	461,896.712200	2,192,680.645700	
32	461,906.533700	2,192,671.962800	
33	461,933.316400	2,192,648.284900	
34	461,968.245600	2,192,613.612900	
35	461,974.101400	2,192,600.749700	
36	461,988.842000	2,192,568.370200	
37	462,019.281400	2,192,547.756500	

Subzona de Uso Restringido Majahuas Sur (Superficie 32-71-02.13 hectáreas)			
Vértice No.	Coordenadas UTM		
	X	Y	
38	462,028.677900	2,192,541.393000	
39	462,065.677500	2,192,511.895000	
40	462,101.959700	2,192,485.207000	
41	462,117.036000	2,192,440.475900	
42	462,144.271000	2,192,400.557800	
43	462,184.514600	2,192,371.123300	
44	462,206.659900	2,192,327.508200	
45	462,241.868000	2,192,297.701900	
46	462,268.838100	2,192,256.963300	
47	462,301.164900	2,192,221.278200	
48	462,333.846100	2,192,185.483900	
49	462,366.699600	2,192,148.051100	
50	462,394.982700	2,192,107.470800	
51	462,419.131600	2,192,063.689100	
52	462,445.646600	2,192,021.451200	
53	462,479.758100	2,191,984.928000	
54	462,516.216200	2,191,952.027000	
55	462,548.100000	2,191,914.461100	
56	462,573.173600	2,191,872.108200	
57	462,607.698300	2,191,835.955800	
58	462,638.304200	2,191,800.114500	
59	462,640.056900	2,191,798.061900	
60	462,683.806600	2,191,736.385100	
61	462,697.536600	2,191,716.259000	
62	462,729.366400	2,191,677.813900	
63	462,758.784100	2,191,637.506000	
64	462,790.230700	2,191,598.674900	
65	462,825.021600	2,191,579.754200	
66	462,859.452700	2,191,543.525800	
67	462,892.944000	2,191,506.403200	
68	462,925.617100	2,191,468.565100	
69	462,958.933700	2,191,431.282800	
70	462,987.865600	2,191,390.556000	
71	463,009.802500	2,191,345.796900	
72	463,024.868600	2,191,298.646000	
73	463,038.848400	2,191,254.590200	
74	463,076.904500	2,191,222.161200	

Subzona de Uso Restringido Majahuas Sur (Superficie 32-71-02.13 hectáreas)			
Vértice No.	Coordenadas UTM		
	X	Y	
75	463,114.146200	2,191,188.798900	
76	463,145.544700	2,191,150.068100	
77	463,175.339000	2,191,109.922200	
78	463,213.161200	2,191,079.490100	
79	463,249.140500	2,191,045.506100	
80	463,275.899700	2,191,003.780900	
81	463,307.560300	2,190,965.592900	
82	463,323.514400	2,190,918.723900	
83	463,348.516500	2,190,876.302800	
84	463,387.358600	2,190,844.892200	
85	463,428.987400	2,190,825.069100	
86	463,453.566200	2,190,782.726000	
87	463,477.980400	2,190,739.254900	

Subzona de Uso Restringido Majahuas Sur (Superficie 32-71-02.13 hectáreas)			
Vértice No.	Coordenadas UTM		
	X	Y	
88	463,490.283100	2,190,691.036800	
89	463,519.777500	2,190,653.481200	
90	463,554.049600	2,190,617.754000	
91	463,597.578700	2,190,594.076800	
92	463,628.916700	2,190,556.795000	
93	463,508.640300	2,190,471.398000	
A partir de este vértice 93 se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia aproximada de 3,898.74 metros hasta llegar al vértice 94.			
94	461,049.518500	2,193,496.770300	
1	461,091.431900	2,193,533.918900	

Subzona de Uso Restringido El Chiquihuite (Superficie 9-29-38.16 hectáreas)			
Vértice No.	Coordenadas UTM		
	X	Y	
1	465,421.019300	2,187,238.211000	
2	465,433.876000	2,187,190.633300	
3	465,450.328400	2,187,144.112100	
4	465,469.501200	2,187,099.343800	
5	465,482.893100	2,187,051.420900	
6	465,503.010200	2,187,005.661100	
7	465,516.292800	2,186,957.651800	
8	465,532.657000	2,186,910.621800	
9	465,549.599500	2,186,864.385000	
10	465,563.986600	2,186,819.012900	
11	465,568.444500	2,186,808.659800	
12	465,583.714000	2,186,773.197800	
13	465,597.276900	2,186,742.500600	
14	465,603.914500	2,186,727.477700	
15	465,619.316000	2,186,679.933000	
16	465,619.318900	2,186,679.875600	
17	465,621.660500	2,186,632.440300	
18	465,641.864200	2,186,586.788300	

Subzona de Uso Restringido El Chiquihuite (Superficie 9-29-38.16 hectáreas)			
Vértice No.	Coordenadas UTM		
	X	Y	
19	465,658.758300	2,186,539.804100	
20	465,677.088300	2,186,493.476300	
21	465,695.211800	2,186,446.893700	
22	465,713.294300	2,186,400.739800	
23	465,731.233200	2,186,354.975900	
24	465,745.029800	2,186,308.705900	
25	465,752.836900	2,186,261.444800	
26	465,753.755400	2,186,250.862200	
27	465,756.974800	2,186,213.770300	
28	465,753.077800	2,186,173.413000	
29	465,759.994900	2,186,125.423100	
30	465,730.743200	2,186,086.028900	
31	465,686.511700	2,186,066.702700	
32	465,675.467300	2,186,060.697800	
33	465,655.296300	2,186,122.606500	

**Subzona de Uso Restringido
El Chiquihuite
(Superficie 9-29-38.16 hectáreas)**

Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y

A partir de este vértice 33 se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia aproximada de 1,133.29 metros hasta llegar al vértice 34.

**Subzona de Uso Restringido
El Chiquihuite
(Superficie 9-29-38.16 hectáreas)**

Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y

34	465,352.774200	2,187,214.772700
1	465,421.019300	2,187,238.211000

**Subzona de Uso Restringido
Chalacatepec Norte
(Superficie 25-59-67.32 hectáreas)**

Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y

1	471,737.411100	2,178,842.472900
2	471,763.022500	2,178,812.341800
3	471,795.042000	2,178,773.947100
4	471,826.024200	2,178,734.703100
5	471,858.303600	2,178,696.540800
6	471,891.334900	2,178,659.004900
7	471,921.207200	2,178,619.198200
8	471,946.259000	2,178,575.927100
9	471,973.782300	2,178,534.193000
10	472,022.626400	2,178,529.236200
11	472,057.668200	2,178,495.909900
12	472,073.259000	2,178,452.902300
13	472,076.316500	2,178,404.983000
14	472,100.412400	2,178,361.172100
15	472,127.913500	2,178,319.474100
16	472,156.466700	2,178,278.428900
17	472,186.295700	2,178,238.305200
18	472,215.430400	2,178,197.723200
19	472,241.122100	2,178,154.829900
20	472,265.635200	2,178,111.251000
21	472,291.999100	2,178,068.780200
22	472,319.661200	2,178,027.130200
23	472,348.786900	2,177,986.503200
24	472,377.412000	2,177,945.542200
25	472,412.560500	2,177,910.017300
26	472,426.036400	2,177,862.468900
27	472,452.910400	2,177,820.305000
28	472,479.974500	2,177,778.263100

**Subzona de Uso Restringido
Chalacatepec Norte
(Superficie 25-59-67.32 hectáreas)**

Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y

29	472,507.339500	2,177,736.446100
30	472,530.337000	2,177,692.053100
31	472,553.220400	2,177,647.626900
32	472,578.575000	2,177,604.709000
33	472,605.775100	2,177,562.762900
34	472,626.682600	2,177,517.769200
35	472,642.743600	2,177,470.503100
36	472,669.715000	2,177,428.869800
37	472,694.803700	2,177,386.066800
38	472,711.786100	2,177,339.109000
39	472,729.920500	2,177,292.601900
40	472,752.691600	2,177,248.284000
41	472,770.200900	2,177,201.531800
42	472,784.601200	2,177,153.679900
43	472,802.248600	2,177,106.910900
44	472,822.954300	2,177,061.459900
45	472,835.266000	2,177,013.176200
46	472,847.803600	2,176,965.148100
47	472,858.675600	2,176,916.368800
48	472,870.306300	2,176,867.797200
49	472,874.793000	2,176,818.272900
50	472,882.840400	2,176,769.094100
51	472,883.577100	2,176,746.235000
52	472,883.773100	2,176,740.150600
53	472,884.450800	2,176,719.120100
54	472,884.527700	2,176,669.130100
55	472,885.950100	2,176,619.155100
56	472,886.728600	2,176,569.183000

**Subzona de Uso Restringido
Chalacatepec Norte
(Superficie 25-59-67.32 hectáreas)**

Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
57	472,876.650600	2,176,520.494800
58	472,872.729100	2,176,506.567900
59	472,863.099200	2,176,472.367700
60	472,851.597000	2,176,423.713200
61	472,836.519300	2,176,376.215100
62	472,817.018200	2,176,330.176900
63	472,794.261200	2,176,285.988800
64	472,766.193100	2,176,245.011100
65	472,731.983700	2,176,208.660700
66	472,706.055100	2,176,190.413000

**Subzona de Uso Restringido
Chalacatepec Norte
(Superficie 25-59-67.32 hectáreas)**

Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
67	472,691.108300	2,176,179.894000
68	472,654.407300	2,176,159.469700
69	472,632.084200	2,176,214.682600

A partir de este vértice 69 se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia aproximada de 2,749.56 metros hasta llegar al vértice 70.

70	471,651.087164	2,178,783.286970
1	471,737.411100	2,178,842.472900

**Subzona de Uso Restringido
Chalacatepec Sur
(Superficie 78-46-32.61 hectáreas)**

Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
1	472,560.187500	2,176,123.039700
2	472,600.112200	2,176,111.875800
3	472,642.700900	2,176,092.087900
4	472,685.854400	2,176,074.663100
5	472,729.517600	2,176,053.502200
6	472,776.871500	2,176,039.248000
7	472,820.410300	2,176,024.085100
8	472,856.897100	2,175,990.337800
9	472,899.263000	2,175,964.272200
10	472,938.097200	2,175,934.428200
11	472,979.481000	2,175,906.474200
12	473,021.098100	2,175,878.894900
13	473,062.948300	2,175,851.635300
14	473,104.987300	2,175,824.625100
15	473,144.624300	2,175,794.228100
16	473,184.238200	2,175,766.469800
17	473,226.941600	2,175,740.866000
18	473,271.534100	2,175,718.628200
19	473,312.282500	2,175,691.547100
20	473,351.430200	2,175,661.483200
21	473,389.917000	2,175,629.589200
22	473,432.010900	2,175,602.754100

**Subzona de Uso Restringido
Chalacatepec Sur
(Superficie 78-46-32.61 hectáreas)**

Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
23	473,469.428600	2,175,571.130200
24	473,505.951800	2,175,538.665100
25	473,545.543100	2,175,509.303900
26	473,582.195400	2,175,475.466000
27	473,622.564800	2,175,447.331100
28	473,661.878700	2,175,418.945000
29	473,705.025900	2,175,394.468000
30	473,745.444800	2,175,365.209200
31	473,784.029300	2,175,333.598900
32	473,822.506000	2,175,302.274100
33	473,849.394000	2,175,261.487000
34	473,892.859100	2,175,237.760200
35	473,934.368400	2,175,210.112100
36	473,973.567000	2,175,179.709900
37	473,993.103700	2,175,143.302900
38	474,034.587500	2,175,119.902700
39	474,075.145700	2,175,094.909100
40	474,108.968600	2,175,061.551000
41	474,092.441600	2,175,014.361500
42	474,084.226200	2,174,999.246000
43	474,097.988900	2,174,986.719300
44	474,113.109600	2,174,944.410700

Subzona de Uso Restringido Chalacatepec Sur (Superficie 78-46-32.61 hectáreas)			
Vértice No.	Coordenadas UTM		
	X	Y	
45	474,125.991200	2,174,926.534000	
46	474,187.778700	2,174,914.015900	
47	474,266.202900	2,174,843.983700	
48	474,320.243200	2,174,784.059000	
49	474,377.795800	2,174,733.880200	
50	474,435.762100	2,174,679.390000	
51	474,484.482300	2,174,635.230000	
52	474,530.482200	2,174,591.252700	
53	474,570.167000	2,174,560.356600	
54	474,587.898600	2,174,547.955800	
55	474,605.314000	2,174,523.588800	
56	474,630.040500	2,174,508.404800	
57	474,618.878000	2,174,487.263300	
58	474,633.845000	2,174,468.285500	
59	474,673.540700	2,174,442.302100	
60	474,724.955500	2,174,429.436900	
61	474,767.338000	2,174,395.472200	
62	474,784.007800	2,174,362.078200	
63	474,835.242900	2,174,309.138900	
64	474,876.474700	2,174,305.581900	
65	474,899.139000	2,174,274.579000	
66	474,950.252700	2,174,224.713300	
67	474,997.411700	2,174,179.174600	
68	475,028.981100	2,174,154.863100	
69	475,072.440400	2,174,110.513500	
70	475,094.951300	2,174,073.693900	
71	475,144.878700	2,174,032.104800	
72	475,184.921000	2,173,992.217400	
73	475,199.855400	2,173,964.560900	
74	475,214.007700	2,173,947.899600	
75	475,306.609700	2,173,865.881500	
76	475,387.227500	2,173,792.228000	
77	475,476.493500	2,173,712.183400	
78	475,541.920700	2,173,655.588800	
79	475,612.406400	2,173,592.690900	
80	475,677.273200	2,173,542.779800	
81	475,731.599400	2,173,489.158500	

Subzona de Uso Restringido Chalacatepec Sur (Superficie 78-46-32.61 hectáreas)			
Vértice No.	Coordenadas UTM		
	X	Y	
82	475,846.655700	2,173,374.319100	
83	475,935.085300	2,173,299.245700	
84	476,050.180200	2,173,188.746000	
85	476,132.562800	2,173,110.616100	
86	476,194.132000	2,173,058.206700	
87	476,257.853400	2,172,995.906700	
88	476,342.671600	2,172,917.810400	
89	476,364.478500	2,172,896.762700	
90	476,287.578800	2,172,804.566700	

A partir de este vértice 90 se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia aproximada de 4,957.15 metros hasta llegar al vértice 91.

91	472,525.531800	2,176,032.623500	
1	472,560.187500	2,176,123.039700	

REGLAS ADMINISTRATIVAS

El programa de manejo del Santuario Playa Mismaloya y sus Reglas Administrativas, tienen su fundamento en los siguientes ordenamientos normativos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 4o., párrafo sexto, que establece el derecho de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y el deber del Estado de garantizar el respeto a ese derecho fundamental. Este artículo constitucional establece que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

El artículo 27, párrafo tercero se establece el derecho de la Nación de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Es precisamente el artículo 27 el que, desde 1917, constituye el fundamento para la conservación de los recursos naturales como un interés superior de la Nación que debe prevalecer sobre cualquier interés particular en contrario, pues establece el derecho de la Nación de regular, con fines de conservación, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación.

Las ANP constituyen una modalidad de regulación del Estado establecida por el Congreso de la Unión a través de la LGEEPA para regular la conservación de los recursos naturales, preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

En el caso de las ANP, la Federación detenta una competencia exclusiva para su establecimiento, regulación, administración y vigilancia. Lo anterior ha sido confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 72/2008 mediante sentencia publicada el 18 de julio de 2011 en el DOF.

Junto con el derecho y correlativo deber de las autoridades de los tres órdenes de gobierno de conservar los recursos naturales y establecer las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en el citado artículo 4o., el derecho de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber del Estado de garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable. Asimismo, el 16 de octubre de 2007, en la resolución de la controversia constitucional 95/2004, promovida el 18 de octubre de 2004, cuya ubicación es I.4o. A.569. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, marzo de 2007, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que, más allá del derecho subjetivo reconocido por la propia Constitución, el referido artículo 4o., Constitucional impone la exigencia de preservar la sustentabilidad del entorno ambiental. En este sentido, se han pronunciado tribunales del Poder Judicial de la Federación al establecer que el derecho a un medio ambiente adecuado es un derecho fundamental y una garantía individual que se desarrolla en dos aspectos: a) un poder de exigencia y respeto “erga omnes” a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica su no afectación, ni lesión; y

b) la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones que protegen dicho derecho fundamental¹.

En este sentido, las Reglas Administrativas incluidas en este programa de manejo constituyen el mecanismo a través del cual se da cumplimiento al deber de tutela de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales y que, en términos del artículo 1o., párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben observar todas las autoridades nacionales. Es así como la regulación del Santuario Playa Mismaloya a través del programa de manejo, se relaciona también con el cumplimiento de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

En este tenor, el programa de manejo y las presentes Reglas Administrativas se basan, desarrollan y complementan con el marco jurídico establecido por diversos tratados internacionales debidamente suscritos, ratificados y publicados por el Estado mexicano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los siguientes instrumentos, aplicables a la protección del santuario:

Tratados Internacionales:

Convenio sobre la Diversidad Biológica: Sus objetivos incluyen la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes. (artículo 1). El Convenio define las áreas protegidas como aquellas definidas geográficamente que hayan sido designadas o reguladas y administradas a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación. También establece diversas medidas para la conservación *in situ* de la diversidad biológica, entendida como “la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas” (artículo 2).

En relación con la vinculación del programa de manejo y las presentes Reglas Administrativas, con las medidas generales a los efectos de la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica previstas por el artículo 6, inciso a), del Convenio, las partes contratantes, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares han asumido el compromiso de elaborar planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Asimismo, el programa de manejo y sus presentes Reglas conforme a los cuales, cada Parte, en la medida de lo posible Administrativas, refiere a las medidas de conservación *in situ*, previstas en el artículo 8 del Convenio, y según proceda:

- Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible;

¹ Para mayor referencia puede consultarse la tesis jurisprudencial I.4o. A.569. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007. Página: 1665

- Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales;
- Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas;
- Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación;
- Establecerá o mantendrá la legislación necesaria, así como otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas;
- Establecerá o mantendrá medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología que probablemente tengan repercusiones ambientales adversas que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, así como los riesgos para la salud humana;
- Impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies, y
- Procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilidades actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. El objetivo último de la Convención es lograr la estabilización de las concentraciones de GEI en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible (artículo 2).

Las ANP contribuyen a alcanzar el objetivo de la Convención, protege los ecosistemas para permitir su adaptación natural al cambio climático, así como los sumideros nacionales de carbono, entendidos como cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe un GEI, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero de la atmósfera (artículo 1, numeral 8).

Las Partes de la Convención fomentan la gestión sostenible y promueven y apoyan con su cooperación la conservación y el reforzamiento, según proceda, de los sumideros y depósitos de todos los GEI no controlados por el Protocolo de Montreal, inclusive la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos (artículo 4, numeral 1, inciso d).

El Santuario Playa Mismaloya tiene dunas costeras que constituyen la primera franja de vegetación y una de las principales barreras contra los procesos erosivos del ambiente, desempeñan un papel importante como amortiguador contra los vientos y oleajes fuertes, que disminuyen notablemente el impacto que podrían tener tierra adentro. También son importantes como reserva de sedimentos y para estabilizar la línea de costa. Además, facilitan la retención de agua y la infiltración al subsuelo, lo que produce un microclima local que regula y mantiene la temperatura, factores altamente importantes para la anidación de las tortugas marinas de ahí la importancia de contar con el programa de manejo para la conservación de este santuario.

Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas. Tiene como objetivo promover la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y del hábitat de los cuales dependen, basándose en los datos científicos más precisos posibles y que consideran las características ambientales, socioeconómicas y culturales de las Partes. El programa de manejo coadyuva en el debido cumplimiento de diversos aspectos importantes del texto de la Convención, como lo son:

Artículo IV, Medidas:

1. Cada Parte tomará las medidas apropiadas y necesarias, de conformidad con el derecho internacional y sobre la base de los datos científicos más fidedignos disponibles, para la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de sus hábitats:

a. En su territorio terrestre y en las áreas marítimas respecto a las cuales ejerce soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción, comprendidos en el área de la Convención, y

b. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo III de la Convención, en áreas de alta mar, con respecto a las embarcaciones autorizadas a enarbolar su pabellón.

2. Tales medidas comprenderán:

a. La prohibición de la captura, retención o muerte intencionales de las tortugas marinas, así como del comercio doméstico de las mismas, de sus huevos, partes o productos;

b. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en la CITES en lo relativo a tortugas marinas, sus huevos, partes o productos;

c. En la medida de lo posible, la restricción de las actividades humanas que puedan afectar gravemente a las tortugas marinas, sobre todo durante los periodos de reproducción, incubación y migración, y

d. La protección, conservación y, según proceda, la restauración del hábitat y de los lugares de desove de las tortugas marinas, así como el establecimiento de las limitaciones que sean necesarias en cuanto a la utilización de esas zonas mediante, entre otras cosas, la designación de áreas protegidas, tal como está previsto en el Anexo II.

Anexo II Protección y Conservación de los Hábitats de las Tortugas Marinas

“Cada Parte considerará y, de ser necesario, podrá adoptar, de acuerdo a sus leyes, reglamentos, políticas, planes y programas, medidas para proteger y conservar dentro de sus territorios y en las áreas marítimas respecto a las cuales ejerce soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción, los hábitats de las tortugas marinas, tales como:

- 1. Requerir estudios de impacto ambiental de las actividades relativas a desarrollos costeros y marinos que pueden afectar los hábitats de las tortugas marinas, incluyendo: dragado de canales y estuarios; construcción de muros de contención, muelles y marinas; extracción de materiales; instalaciones acuícolas; establecimiento de instalaciones industriales; utilización de arrecifes; depósitos de materiales de dragados y de desechos, así como otras actividades relacionadas.*
- 2. Ordenar y, de ser necesario, regular el uso de las playas y de las dunas costeras respecto a la localización y características de edificaciones, al uso de iluminación artificial y al tránsito de vehículos en áreas de anidación, y*
- 3. Establecer áreas protegidas y otras medidas para regular el uso de áreas de anidación o distribución frecuente de tortugas marinas, incluidas las vedas permanentes o temporales, adecuación de las artes de pesca y, en la medida de lo posible, restricciones al tránsito de embarcaciones.”*

Al identificarse diferentes especies de tortugas marinas en este santuario, el programa de manejo contiene diversas medidas para protegerlas.

Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica. En el artículo 5, numeral 2 señala que cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con miras a asegurar que los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales, se compartan de manera justa y equitativa con las comunidades en cuestión, sobre la base de condiciones mutuamente acordadas.

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, prevé en su artículo 11 el derecho a un medio ambiente sano y señala que: 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, y 2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, instrumento internacional, de carácter obligatorio emanado de la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, en su artículo 4 numeral 6 refiere a la obligación de los Estados de garantizar un entorno propicio para las personas que promueven la protección al medio ambiente, proporcionándoles no solo información, sino también reconocimiento y protección.

Legislación Nacional

Del mismo modo, el artículo 55 de la LGEEPA establece que:

“Los santuarios son aquellas áreas que se establecen en zonas caracterizadas por una considerable riqueza de flora o fauna, o por la presencia de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida. Dichas áreas abarcarán cañadas, vegas, relictos, grutas, cavernas, cenotes, caletas, u otras unidades topográficas o geográficas que requieran ser preservadas o protegidas.

En los santuarios sólo se permitirán actividades de investigación, recreación y educación ambiental, compatibles con la naturaleza y características del área.

Las actividades de aprovechamiento no extractivo quedan restringidas a los programas de manejo, y normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría.”

Por lo anterior, conforme al segundo párrafo del artículo 44 de la propia LGEEPA, las personas propietarias, poseedoras o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de las ANP, deben sujetarse a las modalidades que de conformidad con dicha ley establezcan los decretos de creación de tales áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo, en el que se identifican y determinan las actividades que pueden o no realizarse dentro del santuario.

En virtud de lo anterior resulta aplicable en primer término, el artículo 47 BIS de la LGEEPA, en tanto que ordena que la división y subdivisión que se realice dentro de un ANP debe permitir la identificación y delimitación de las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico. Así como del artículo 75 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas, en tanto que contempla que las Reglas Administrativas deben estar acordes a la declaratoria y demás disposiciones legales y reglamentarias.

Las presentes Reglas Administrativas responden a esta necesidad de regulación que definen con claridad el concepto de turismo de bajo impacto ambiental, así como delimitan la forma en que se deben llevar a cabo las actividades productivas señaladas en el párrafo anterior, de tal forma que se propicie la recuperación de aquellos ecosistemas que presentan algún tipo de alteración.

Reconocer la necesidad de uso y conservación a largo plazo de aquellos ecosistemas en donde, por sus características biológicas y los servicios ambientales que ofrecen, el programa de manejo determina las actividades permitidas, las cuales son las señaladas en los párrafos que anteceden, las Reglas Administrativas establecen previsiones que permiten que las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable, en los cuales el uso y manejo de los recursos naturales renovables no propicie, en el largo plazo, alteraciones significativas en los ecosistemas además de que se generen beneficios preferentemente para las personas que habitan en las localidades aledañas.

Por lo anterior y con fundamento en los ordenamientos jurídicos invocados en los párrafos precedentes y de conformidad con el artículo 66, fracción VII, de la LGEEPA que dispone que el programa de manejo de las áreas naturales protegidas debe contener las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en un ANP, es por lo que a continuación se determinan dichas Reglas Administrativas al tenor de las consideraciones técnicas siguientes:

En términos de lo descrito en el apartado denominado Zonificación y Subzonificación, del programa de manejo, el Santuario Playa Mismaloya constituye la zona de reproducción más importante de tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*), para el estado de Jalisco; además es sitio de anidación de especies como tortuga prieta (*Chelonia mydas*), tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*) y muy esporádicamente tortuga de carey (*Eretmochelys imbricata*). Por esta razón, las presentes reglas

establecen las directrices a las que se debe sujetar el aprovechamiento no extractivo, el turismo de bajo impacto ambiental, la investigación científica, el monitoreo del ambiente y las actividades de educación ambiental.

Dado que el Santuario Playa Mismaloya posee una gran importancia biológica y a fin de preservar su riqueza natural, es necesario regular que las actividades de introducción o repoblación de vida silvestre que se realicen con especies nativas del área. La introducción de especies exóticas genera desequilibrios en los ecosistemas y puede provocar la pérdida de especies, entre ellas aquellas consideradas en riesgo, debido al efecto de las especies introducidas y la sustitución de nichos ecológicos. Como consecuencia, queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras dentro del santuario.

Las presentes Reglas Administrativas establecen una serie de disposiciones que deben observar las personas visitantes o usuarias durante el desarrollo de sus actividades dentro del Santuario Playa Mismaloya. En este sentido, cabe destacar que, por su valor ecológico, las ANP contienen atracciones turísticas importantes a nivel mundial que deben estar sujetas a un manejo estricto, así como buscar el menor impacto ambiental, por lo que el uso de vehículos motorizados puede permitirse únicamente para acciones de vigilancia, supervisión y manejo de especies de vida silvestre y queda prohibido su uso para la realización de actividades turístico-recreativas dentro del santuario.

Se observa la presencia de actividades turísticas en algunas áreas del Santuario Playa Mismaloya, las cuales es necesario ordenar con el objetivo de proteger y conservar los recursos existentes en este y en específico a las tortugas marinas.

Adicionalmente se busca evitar contaminación del suelo o cuerpos de agua del Santuario Playa Mismaloya, mantener las condiciones naturales en buen estado de conservación, así como obtener información sobre los visitantes ante eventualidades que se puedan presentar en materia de protección civil, esto permite actuar de manera eficaz ante un posible percance con los visitantes.

Los ecosistemas estables o en equilibrio presentes en el Santuario Playa Mismaloya tienen una estrecha vinculación con procesos naturales como lo son la anidación de tortugas marinas, además de que son zonas de presencia de aves acuáticas residentes y migratorias, algunas dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, que hacen uso del sitio como zona de alimentación, refugio, reproducción y anidación, además de otras especies de mamíferos, los cuales hacen uso del santuario como parte de un corredor biológico migratorio, por lo que la alteración o fragmentación de su hábitat afecta significativamente estos procesos naturales. Por lo anterior, es necesario que, en toda actividad turística o recreativa, se mencione la importancia de la protección de los objetos de conservación, aspectos relevantes del ecosistema y servicios ambientales que se efectúan en el santuario.

En el Santuario Playa Mismaloya quedan cierto número de nidadas *in situ*, lo que significa que el entorno en donde se encuentran debe de mantenerse en perfecto estado por lo que no se debe maltratar o cortar la vegetación, esto para prevenir la muerte de los huevos, embriones o crías por aplastamiento ocasionado por estructuras fijas, o bien, por estacas que sean enterradas en la arena con la posibilidad de pinchar los huevos de una nidada. Además, las crías al nacer presentan un fototropismo positivo, es decir, se dirigen hacia las fuentes de luz. Las hembras evitan las fuentes de luz antes y después de anidar. La presencia de fogatas o luces blancas puede atraer a los neonatos y a las hembras, lo que les provoca desorientación e incluso su muerte.

Las tortugas marinas son especies en peligro de extinción conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010; aunado a ello, están catalogadas en peligro en la Lista Roja de la UICN.

La presencia de mascotas en el santuario podría traer consigo, además de la depredación sobre las tortugas marinas, el intercambio de agentes infecciosos entre la fauna nativa y la fauna que ingresa al Santuario Playa Mismaloya (mascotas): por ejemplo la interacción entre perros con coyotes o mapaches podrían compartir agentes infecciosos o transmitirse enfermedades consideradas de interés en salud pública como la rabia, además de otras enfermedades como el moquillo canino (*Distemper canino*), parasitosis, gusano del corazón (*Dirofilaria immitis*), ectoparásitos como garrapatas o pulgas con la subsecuente infección transmitida por estos vectores, además de la transmisión de otros agentes infecciosos presentes de las mascotas que generen enfermedad a las especies nativas dentro del santuario, que alteren su equilibrio y biota común que puede repercutir en la estabilidad de sus poblaciones.

Por otro lado, las mascotas podrían adquirir los agentes infecciosos de la fauna nativa, que generen enfermedades en las mascotas y su posible transmisión a otros individuos en su lugar de origen y como consecuencia de ambas interacciones el surgimiento de enfermedades zoonóticas como la rabia, así como antropozoonóticas de importancia de reporte obligatorio como la tuberculosis e influenza entre otras enfermedades de interés en salud pública, estatus sanitario y conservación de especies.

Los huevos de tortuga marina necesitan del calor del sol para incubarse y producir crías que salgan a la superficie de la playa. La instalación de sombrillas ocasiona sombras que pueden afectar el desarrollo embrionario y disminuir el porcentaje de neonatos nacidos. Además, la sombra enfriará la arena, donde la temperatura es uno de los factores más determinantes en la proporción sexual de las crías, por lo que el sombreado puede variar o sesgar hacia uno u otro sexo. Adicionalmente, el enterrar sombrillas por parte de visitantes en sitios donde pudieran existieran nidos de tortugas marinas, podría dañar los huevos, embriones o crías directamente.

El acceso a las tecnologías como drones para la obtención de datos se considera una herramienta innovadora pero que es de fácil acceso hacia cualquier persona interesada para la toma de imágenes o videos que no considera únicamente temas de investigación; lo anterior si no es regulado puede incidir en una amenaza para las especies de fauna del Santuario Playa Mismaloya que son sensibles al ruido o agentes externos; asimismo se considera que la pérdida del equipo en sitios prioritarios conduce a la contaminación de estos.

La participación social y de la academia resulta importante para generar y permear información, además de generar sinergias y vínculos de interés mutuo y colaboración al respecto de la protección y conservación del Santuario Playa Mismaloya y en específico de los objetos de conservación que resguarda; sin embargo, si no se ordena la visitación en las playas se puede generar mayor presión sobre las especies de tortugas marinas. Lo anterior podría replicarse igualmente por el interés de la sociedad para observar las especies protegidas.

Los accesos que existen dentro del Santuario Playa Mismaloya, se considera que cumplen con las funciones necesarias para quienes habitan cerca de este; asimismo, derivado de las propias características del santuario y sus objetos de conservación no se busca una ampliación o alternativas de accesos dado que no se cuenta con actividades relacionadas al turismo convencional o de alto impacto ambiental.

Para llevar a cabo actividades de restauración y recuperación de cuerpos de agua, así como de los flujos de ríos y arroyos que desembocan en el mar y para mantener las condiciones existentes, es necesario que cada determinado periodo así como de los comportamientos naturales, realizar obras de dragados y desazolves que permitan restaurar flujos hídricos, para mantener la productividad e intercambios de agua que permitan a su vez, mantener los ecosistemas presentes en buen estado y asegurar su permanencia. Sin embargo, es importante verificar que las obras de dragado y rehabilitación de flujos hidrológicos se realicen y se considere como prioritario, mejorar la

hidrodinámica y las condiciones físico-químicas y biológicas del Santuario Playa Mismaloya, que conlleven a mantener el hábitat idóneo para el desarrollo de especies acuáticas, así como el aumento de la producción pesquera y el arraigo de las familias de pescadores en esta región dedicadas a esa actividad. Asimismo, es importante señalar que como consecuencia de la ejecución de estos trabajos no se debe afectar la vegetación y fauna relevante, particularmente manglar y avifauna. Las actividades se deben desarrollar con la presentación de los estudios y justificaciones técnicas que los ameriten, siempre en el marco de la ley y de conformidad con necesidades y condiciones existentes, por lo que la Dirección del santuario debe participar en la supervisión.

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

Regla 1. Las presentes Reglas Administrativas son de observancia general y obligatoria para todas las personas físicas o morales que realicen obras o actividades dentro del Santuario Playa Mismaloya localizado en los municipios de Cabo Corrientes, Tomatlán y La Huerta, en el estado de Jalisco, con una superficie de 810-66-72.98 hectáreas.

Regla 2. La aplicación del programa de manejo corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal de conformidad con el “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas”, y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

Regla 3. Para los efectos de lo previsto en las presentes Reglas Administrativas, además de las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, se entiende por:

- I. **Actividades de investigación científica:** Aquellas actividades previamente autorizadas por la autoridad competente que, fundamentadas en el método científico, conlleven a la generación de información y conocimiento sobre los aspectos relevantes del Santuario Playa Mismaloya, desarrolladas por una o varias instituciones de educación superior o centros de investigación, organizaciones no gubernamentales o personas físicas, calificadas como especialistas en la materia;
- II. **Aprovechamiento no extractivo:** Las actividades directamente relacionadas con las tortugas marinas y demás vida silvestre presentes en el Santuario Playa Mismaloya, en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, y que, de no ser adecuadamente reguladas, pudieran causar impactos significativos sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres;
- III. **Autorización:** Documento que expide la autoridad competente a las personas físicas o morales de carácter público o privado, por el que se autoriza la realización de actividades dentro del Santuario Playa Mismaloya, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- IV. **Boca barra:** Apertura temporal o permanente de una barra o acumulación de arena con forma alargada y estrecha que se forma entre una laguna o río y el mar;
- V. **Capacidad de carga:** Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;

- VI. **Concesión:** Título que otorga el Estado a través de la autoridad competente, a las personas físicas o morales de carácter público o privado, para la prestación de un servicio público o para la exploración, explotación, uso o aprovechamiento de bienes del dominio público dentro del Santuario Playa Mismaloya, durante un periodo determinado;
- VII. **CONANP:** Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- VIII. **Dirección:** Unidad Administrativa adscrita a la CONANP, encargada de la administración y manejo del Santuario Playa Mismaloya, responsable de la ejecución y evaluación del programa de manejo;
- IX. **Dron:** Sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS);
- X. **Ecosistema:** Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados;
- XI. **Educación ambiental:** Aquellas actividades de concientización y sensibilización de las personas usuarias y personas visitantes para que tomen conciencia de su papel dentro del proceso dinámico de la naturaleza, los beneficios de la conservación de los recursos naturales, sus valores ecológicos, culturales y amenazas;
- XII. **Embarcación menor:** Unidad de pesca con o sin motor fuera de borda y con eslora máxima total de 10.5 metros;
- XIII. **Guía:** Persona prestadora de servicios turísticos que cuenta con los conocimientos para orientar a las personas visitantes en la observación de tortugas marinas y otras especies de flora y fauna en el Santuario Playa Mismaloya, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIV. **LGDFS:** Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable;
- XV. **LGEEPA:** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XVI. **LGVS:** Ley General de Vida Silvestre;
- XVII. **Licencia:** Documento que otorga la autoridad competente mediante el cual se acredita que una persona está calificada para realizar determinadas actividades dentro del Santuario Playa Mismaloya;
- XVIII. **Límite de cambio aceptable:** Determinación de la intensidad de uso o volumen aprovechable de recursos naturales en una superficie determinada, a través de un proceso que considera las condiciones deseables, en cuanto al grado de modificación del ambiente derivado de la intensidad de impactos ambientales que se consideran tolerables, en función de los objetivos de conservación y aprovechamiento, bajo medidas de manejo específicas. Incluye el proceso permanente de monitoreo y retroalimentación que permite la adecuación de las medidas de manejo para el mantenimiento de las condiciones deseables, cuando las modificaciones excedan los límites establecidos;
- XIX. **Nidada:** Total de huevos que deposita una tortuga en un nido;
- XX. **Nido:** Sitio cavado por la tortuga marina o por el ser humano, donde son depositados los huevos para su incubación;
- XXI. **Permiso:** Documento que expide la autoridad competente a las personas físicas o morales de carácter público o privado, mediante el cual se permite el ejercicio de determinadas actividades dentro del Santuario Playa Mismaloya, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- XXII. **Persona investigadora:** Personas adscritas a una institución nacional o extranjera dedicada a la investigación, que realicen colecta científica o monitoreo ambiental;

- XXIII. **Persona usuaria:** Toda aquella persona que ingrese al Santuario Playa Mismaloya, con la finalidad de realizar diversas actividades de uso, goce y aprovechamiento de los recursos naturales existentes en dicha área;
- XXIV. **Persona visitante:** Toda aquella persona que ingrese al Santuario Playa Mismaloya con la finalidad de realizar actividades turísticas, recreativas o culturales sin fines de lucro;
- XXV. **Persona prestadora de servicios turísticos:** Persona física o moral que proporcione, intermedie o contrate con las personas visitantes la prestación de servicios con el objeto de realizar actividades turísticas en el Santuario Playa Mismaloya, con fines recreativos o culturales que cuenten con una autorización otorgada por la SEMARNAT, por conducto de la CONANP;
- XXVI. **PROFEPA:** Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano administrativo desconcentrado de la SEMARNAT;
- XXVII. **Reglas Administrativas:** Las disposiciones de cumplimiento obligatorio para todas las personas físicas o morales que realicen o pretendan realizar obras y actividades en el Santuario Playa Mismaloya, previstas en el programa de manejo;
- XXVIII. **Rescate:** Recuperación de algún organismo silvestre que, por causas naturales o inducidas, se encuentre en riesgo de morir y es auxiliado para su liberación;
- XXIX. **Santuario:** Santuario Playa Mismaloya;
- XXX. **SEMAR:** Secretaría de Marina;
- XXXI. **SEMARNAT:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XXXII. **Turismo de bajo impacto ambiental:** Aquella modalidad turística ambientalmente responsable consistente en viajar o visitar espacios naturales, sin perturbar, con el fin de disfrutar, apreciar y estudiar los atractivos naturales de dichos espacios, a través de un proceso que promueve la conservación, e induce un involucramiento activo y socioeconómicamente benéfico de las poblaciones locales. Para el caso del santuario, son caminatas diurnas y recorridos nocturnos para observación de tortugas marinas, así como el uso y goce de las playas, que no implique instalación toldos, sombrillas, estacas o cualquier otra estructura durante los meses pico de anidación de las tortugas marinas;
- XXXIII. **Varamiento de organismos silvestres:** Evento en el cual uno o más ejemplares de fauna marina se encuentran en la playa, muertos o vivos, mostrando incapacidad para volver al mar por sí mismos, o que se encuentran en necesidad de recibir atención veterinaria, y
- XXXIV. **Vivero o corral:** Área de la playa protegida con cercos de materiales diversos conforme a la “Norma Oficial Mexicana NOM-162-SEMARNAT-2012, Que establece las especificaciones para la protección, recuperación y manejo de las poblaciones de las tortugas marinas en su hábitat de anidación”, publicada el 1 de febrero de 2013 en el DOF (NOM-162-SEMARNAT-2012), a donde son trasladadas las nidadas para protegerlas, durante el proceso de incubación y hasta la emergencia de las crías.

Regla 4. Las personas visitantes, usuarias y prestadoras de servicios turísticos deben cumplir, además de lo previsto en las presentes Reglas Administrativas, con las siguientes obligaciones:

- I. Cubrir, en su caso, las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos;
- II. Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por la Dirección y la PROFEPA, relativas a la protección y conservación de los ecosistemas del santuario;
- III. Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal de las autoridades correspondientes realice labores de vigilancia, protección y control, así como en situaciones

de emergencia o contingencia;

- IV. Hacer del conocimiento del personal del santuario y de la PROFEPA las irregularidades que hubieren observado durante su estancia en el área; incluso los varamientos de organismos silvestres vivos y muertos;
- V. No introducir especies domésticas o silvestres consideradas mascotas, excepto cuando tengan correa y collar, ni liberarlas en el Santuario Playa Mismaloya;
- VI. Respetar la señalización y las actividades permitidas y no permitidas en la subzonificación del santuario, y
- VII. Responsabilizarse de cualquier daño al ecosistema o a las instalaciones de apoyo del santuario, derivado del desarrollo de cualquiera de sus actividades.

Regla 5. Todas las personas usuarias, visitantes y prestadoras de servicios turísticos deben recoger y llevar consigo los residuos sólidos generados durante el desarrollo de sus actividades y depositarlos fuera del Santuario Playa Mismaloya, en los sitios destinados para tal efecto por las autoridades competentes.

Es responsabilidad de las personas prestadoras de servicios turísticos y de aquellas personas que realicen actividades permitidas dentro del santuario emplear solamente contenedores, recipientes, envases o utensilios que sean reutilizables, o biodegradables.

Regla 6. La Dirección puede solicitar a las personas usuarias, visitantes o prestadoras de servicios turísticos la información que a continuación se describe, con la finalidad de realizar las recomendaciones necesarias en materia de manejo de residuos y protección de los elementos naturales existentes en el Santuario Playa Mismaloya, así como para utilizarla en materia de protección civil:

- I. Descripción de las actividades a realizar;
- II. Tiempo de estancia;
- III. Lugar a visitar, y
- IV. Origen.

Regla 7. Para llevar a cabo actividades tales como estudios o investigaciones, entre otras, se debe indicar en la solicitud o aviso correspondiente los horarios que se requieran para realizarlas.

CAPÍTULO II. De las Autorizaciones, Concesiones y Avisos

Regla 8. Cualquier persona que realice actividades dentro del santuario, que requieran autorización, permiso, concesión o licencia, está obligada a presentarla cuantas veces le sea requerida, según corresponda, ante el personal de la CONANP, PROFEPA y SEMAR, con fines de inspección, supervisión y vigilancia.

Asimismo, la SEMARNAT no debe autorizar permisos, ni concesiones para el uso o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre ni de los terrenos ganados al mar en el área delimitada para el santuario.

Regla 9. Conforme a las subzonas establecidas en el santuario y sus especificaciones, se requerirá autorización de la SEMARNAT, por conducto de la CONANP, para realizar las siguientes actividades:

- I. Actividades de turismo de bajo impacto ambiental en todas sus modalidades;
- II. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio con fines comerciales que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, y
- III. Actividades comerciales (venta de alimentos y artesanías).

Regla 10. La vigencia de las autorizaciones a que se refiere la Regla anterior será:

- I. Hasta por dos años, para la realización de actividades de turismo de bajo impacto ambiental;
- II. Por el período que dure el trabajo, para filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requiera más de un técnico especializado, y
- III. Por un año, para las actividades comerciales.

Regla 11. La CONANP debe observar que las personas que cuenten con las autorizaciones previstas en la regla administrativa 9 cumplan con las obligaciones establecidas en los términos y condicionantes que en estas se determinen. En caso de incumplimiento, debe ser documentado mediante un acta de hechos y proceder conforme a lo establecido en la regla administrativa 65.

Regla 12. Con la finalidad de proteger los recursos naturales del santuario y brindar el apoyo necesario, la persona interesada debe presentar a la Dirección un aviso, acompañado del proyecto correspondiente, para realizar las siguientes actividades:

- I. Investigación sin colecta o manipulación de ejemplares de especies no consideradas en riesgo;
- II. Educación ambiental que no implique ninguna actividad extractiva;
- III. Monitoreo sin colecta o manipulación de especies no consideradas en riesgo;
- IV. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes que deben realizarse con luz roja o ámbar, y sin flash, o captura de sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, e
- V. Investigación con colecta o manipulación de ejemplares de flora y fauna silvestre. Independientemente del aviso a que se refiere esta fracción, la persona interesada debe contar con la autorización correspondiente en términos de la LGVS y su Reglamento, así como de la LGDFS y su Reglamento.

Regla 13. Se requiere autorización en términos de las disposiciones legales aplicables por parte de la SEMARNAT, a través de sus distintas unidades administrativas, para la realización de las siguientes actividades:

- I. Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre;
- II. Colecta de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre con fines de investigación científica o propósitos de enseñanza;
- III. Colecta científica de recursos biológicos forestales, genéticos forestales, así como de germoplasma forestal, y
- IV. Manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales.

Regla 14. Las actividades de conservación y preservación de los recursos naturales, manejo de especies de tortuga marina y de sus zonas de anidación, supervisión, vigilancia, monitoreo, de cultura y educación ambiental, se realizarán bajo la supervisión de la CONANP, en cumplimiento a los objetos establecidos en el “Acuerdo por el que se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 893,170.382 m² de zona federal marítimo terrestre, así como las obras existentes en la misma, ubicada en Playa Mismaloya, localidad de Cruz de Loreto, municipios de Cabo Corrientes, Tomatlán y La Huerta, Estado de Jalisco, para uso de actividades de conservación y preservación de los recursos naturales, manejo de especies de tortuga marina y de sus zonas de anidación, supervisión, vigilancia, monitoreo, de cultura y educación ambiental y regulación de actividades compatibles con el Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, recategorizada por el Acuerdo por el que se determinan como áreas naturales protegidas, con la categoría de santuarios, a las zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina, ubicadas en los estados de Chiapas, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán, identificadas en el decreto publicado el 29 de octubre de 1986, publicado el 16 de julio de 2002 y modificado por el decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas, publicado el 24 de diciembre de 2022” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2024.

Regla 15. Las personas interesadas en realizar el aprovechamiento no extractivo dentro del santuario, deben coordinarse con la CONANP, además de contar con la autorización correspondiente en términos de las disposiciones legales aplicables por parte de la SEMARNAT.

Regla 16. Para la obtención de las autorizaciones y prórrogas correspondientes a que se refiere el presente capítulo, la persona interesada debe cumplir con los términos y requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables, que puede consultar en el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios a cargo de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Regla 17. Las autorizaciones emitidas por la SEMARNAT, a través de la CONANP, para la prestación de servicios turísticos, o para actividades comerciales dentro del santuario, pueden ser prorrogadas por el mismo periodo por el que fueron otorgadas, siempre y cuando la persona interesada presente una solicitud con treinta días naturales de anticipación a la terminación de la vigencia de la autorización correspondiente, y anexar a esta el informe final de las actividades realizadas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, en el análisis de procedencia de las solicitudes de prórroga de autorización, la Dirección debe verificar que las personas interesadas presenten en tiempo y forma el informe señalado en el párrafo anterior y que haya cumplido con las obligaciones especificadas en la autorización que le fue otorgada con anterioridad. En caso de cumplimiento, la dirección puede otorgar una prórroga hasta por un plazo igual al originalmente concedido.

Regla 18. Para las actividades a que se refiere el presente capítulo, y que requieran de autorización, la unidad administrativa correspondiente debe contar con la opinión previa de la CONANP y, en todo caso, deben observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III. De las Actividades Turísticas

Regla 19. Las personas prestadoras de servicios turísticos que pretendan desarrollar actividades turísticas de bajo impacto ambiental dentro del santuario deben contar con la autorización correspondiente, además de cerciorarse de que su personal y las personas visitantes que contraten sus servicios, cumplan con lo establecido en las presentes reglas, y en la realización de sus actividades son sujetos de responsabilidad en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Regla 20. Las personas prestadoras de servicios turísticos deben informar a las personas visitantes que ingresan a un área natural protegida, en la cual se desarrollan acciones para la conservación de las tortugas marinas; además, deben hacer de su conocimiento la importancia de su conservación y la normatividad que deben acatar durante su estancia, para lo cual pueden apoyar esa información con material gráfico y escrito acordado con la Dirección.

Regla 21. Las personas prestadoras de servicios turísticos deben contar con un seguro de responsabilidad civil y de daños a terceras personas, con la finalidad de responder de cualquier daño o perjuicio que sufran en su persona o en sus bienes los visitantes, así como de los que sufran los vehículos y equipo, o aquellos causados a terceras personas durante su estancia y desarrollo de actividades en el santuario.

La Dirección no se hace responsable por los daños que sufran las personas visitantes o usuarias en sus bienes, equipos o integridad física, ni de aquellos causados a terceras personas, durante la realización de las actividades dentro del santuario.

Regla 22. Las personas prestadoras de servicios turísticos preferentemente deben contar con un guía de las poblaciones asentadas en el santuario y su zona de influencia, por cada grupo de visitantes; dicho guía debe demostrar sus conocimientos sobre la importancia, historia, valores históricos y naturales; además será responsable del comportamiento del grupo y debe cumplir con lo establecido por las siguientes Normas Oficiales Mexicanas, en lo que corresponda:

- I. **Norma Oficial Mexicana NOM-08-TUR-2002**, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural, publicada en el DOF el 5 de marzo de 2003;
- II. **Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-2002**, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas (cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-1997) publicada en el DOF el 26 de septiembre 2003, y
- III. **Norma Oficial Mexicana NOM-011-TUR-2001**, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura, publicada en el DOF el 22 de julio de 2002.

Regla 23. El turismo de bajo impacto dentro del santuario en las subzonas establecidas y conforme a sus especificaciones debe llevarse a cabo bajo los criterios establecidos en el programa de manejo y siempre que:

- I. No se provoque una afectación a los ecosistemas, así como su fragmentación o alteración del paisaje natural;
- II. Promueva la educación ambiental, y
- III. Se respeten los caminos y los accesos existentes ya establecidos para tal efecto.

Regla 24. Las personas que realicen actividades comerciales de venta de alimentos y artesanías deben cumplir las siguientes disposiciones para el desarrollo de sus actividades dentro del santuario:

- I. No deben establecer ningún tipo de infraestructura fija o permanente;
- II. Deben retirar de la playa, al término de sus actividades, cualquier elemento que obstaculice el libre tránsito de las tortugas marinas, y
- III. Deben retirar todos los desechos generados durante su actividad y llevarlos fuera del santuario en los sitios de disposición final correspondientes.

Regla 25. Las actividades de campismo que se realicen en las subzonas establecidas y conforme a sus especificaciones, deben realizarse en áreas libres de vegetación, fuera de la franja arenosa, boca barras y las zonas de anidación, y estarán sujetas a las siguientes prohibiciones:

- I. Excavar, nivelar, cortar o desmontar la vegetación del terreno donde se acampe;
- II. Erigir instalaciones permanentes de campamento;
- III. Encender fogatas, dejar residuos urbanos, artefactos que representen un riesgo para la fauna silvestre y contaminación del hábitat, y
- IV. El uso de luz blanca.

Regla 26. Con la finalidad de evitar el daño y la alteración directa de la fauna silvestre y de sus procesos biológicos, y reducir el riesgo de propagación de enfermedades en el santuario, las personas visitantes no deben ingresar especies domésticas o silvestres consideradas mascotas, excepto cuando tengan correa y collar.

Con el mismo fin, no se permite el contacto físico con las tortugas marinas, salvo para fines de rescate por parte de personas autorizadas, o para investigación, cuando se cuente con la autorización correspondiente, acorde con la NOM-162-SEMARNAT-2012.

Regla 27. Con base en un Estudio de Capacidad de Carga y Límite de Cambio Aceptable, se deben regular las actividades de turismo de bajo impacto ambiental que se realicen dentro del santuario, específicamente en la Subzona de Uso Público, en el que se establezcan el número máximo de personas que pueden permanecer en las playas de anidación durante ciertas épocas del año que defina la Dirección.

El Estudio de Capacidad de Carga debe elaborarse en los términos del artículo 80 del Reglamento de la LGEEPA en materia Áreas Naturales Protegidas, por la CONANP para conservar el equilibrio de los ecosistemas, en tanto, la Dirección debe comunicar de manera oportuna los resultados del estudio a las personas usuarias y visitantes. Asimismo, debe estar disponible en sus oficinas.

Regla 28. A efecto de preservar los ecosistemas del santuario, no se debe autorizar la construcción o instalación de ningún tipo de infraestructura fija o permanente en los sitios de anidación de tortugas marinas ni en las dunas costeras, con excepción de la que se realice con motivos de protección y conservación del santuario.

Regla 29. En la Subzona de Uso Restringido del Santuario no se deben instalar sombrillas, toldos, o cualquier tipo de mobiliario para turismo de bajo impacto ambiental, y en la subzona de uso público durante los meses pico de anidación de las tortugas marinas (agosto - enero), salvo para el desarrollo de las actividades de protección del proceso de anidación realizadas por el personal de la Dirección.

Regla 30. Los guías deben hacer del conocimiento de las personas usuarias y visitantes las temporadas de anidación de las tortugas marinas y asegurarse que, durante estas, se respeten las distancias mínimas de observación.

CAPÍTULO IV. De la Investigación Científica

Regla 31. Para el desarrollo de colecta e investigación científica en las distintas subzonas que comprende el santuario y salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de las personas investigadoras, estas últimas deben sujetarse a los lineamientos y condicionantes establecidos en la autorización respectiva y observar lo dispuesto en el “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas”, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2022, la “Norma Oficial Mexicana NOM-126-SEMARNAT-2000, Por la que se establecen las especificaciones para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestres y otros recursos biológicos en el territorio nacional”, publicada el 20 de marzo de 2001, o la que la sustituya, el programa de manejo y demás disposiciones legales aplicables.

Regla 32. El desarrollo de actividades de protección, recuperación y manejo de las poblaciones de tortugas marinas en el santuario debe sujetarse a lo establecido en la NOM-162-SEMARNAT-2012.

Regla 33. Las personas investigadoras que, como parte de su trabajo requieran extraer del santuario ejemplares de flora, fauna, fósiles, rocas, minerales o sedimentos, deben contar con la autorización por parte de las autoridades correspondientes, conforme a la legislación aplicable en la materia.

Regla 34. Toda persona investigadora que ingrese al santuario con el propósito de realizar colecta con fines científicos debe informar a la Dirección sobre el inicio y término de sus actividades, así como adjuntar una copia de la autorización emitida por la autoridad correspondiente, la cual debe portar en todo momento. Asimismo, debe hacer llegar a la Dirección una copia de los informes que contengan los resultados exigidos en dicha autorización. Los resultados contenidos en los informes no se pueden poner a disposición del público, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona investigadora.

En caso de que las personas investigadoras omitan la presentación de los informes referidos, la CONANP, a través de la Dirección, lo hará del conocimiento de las autoridades competentes, a fin de que se actúe de conformidad con las disposiciones legales aplicables para dichos casos.

Regla 35. Las personas investigadoras que realicen actividades de colecta científica dentro del santuario deben destinar al menos un duplicado del material biológico o de los ejemplares colectados a instituciones o colecciones científicas mexicanas, en términos de lo establecido por la LGVS.

Regla 36. En el caso de organismos capturados accidentalmente que no sean el objeto de la investigación o colecta científica, se debe informar a la Dirección con fines de registrar la especie capturada y dichos organismos deben ser liberados inmediatamente en el mismo sitio. En caso contrario, la persona que los haya capturado será sancionada por la autoridad competente conforme a la LGVS y su reglamento.

Regla 37. El uso de aparatos de vuelo autónomo, conocidos como drones, están permitidos en el santuario únicamente para acciones de carácter científico y de monitoreo, siempre que se ajusten a la “Norma Oficial Mexicana NOM-107-SCT3-2019, Que establece los requerimientos para operar un sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS) en el espacio aéreo mexicano”, publicada el 14 de noviembre de 2019 en el DOF, o la que la sustituya.

Asimismo, para el uso de drones en sitios de reproducción, anidación, descanso, refugio y alimentación de fauna se debe atender lo siguiente:

- I. En función del grupo taxonómico a monitorear, se deben respetar las alturas, trayectorias y velocidades recomendadas con base en estudios científicos. Si no se cuenta con esta información, se debe priorizar el uso de otras metodologías y herramientas no invasivas como el fototrampeo, el uso de cámaras de video, entre otras;
- II. Suspender inmediatamente la actividad en caso de alteraciones en los comportamientos de la fauna silvestre;
- III. No se deben perder de vista los aparatos, y
- IV. En caso de accidente (caída en sitios de anidación y otros sitios prioritarios) o pérdida, se debe avisar a la Dirección de manera inmediata para determinar cómo proceder de manera conjunta.

El uso de drones para el manejo del santuario está permitido para la Dirección de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V. De los Usos y Aprovechamientos

Regla 38. La pesca y la navegación frente al santuario, en una distancia de cuatro millas náuticas, debe efectuarse conforme a lo establecido en el artículo octavo del decreto modificatorio publicado el 24 de diciembre de 2022, y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Regla 39. Previo al desarrollo de eventos socioculturales, deportivos o ambientales que estén permitidos de acuerdo a las subzonas del santuario, que pueden ocasionar impactos negativos en este, como el tránsito de vehículos, fuentes de iluminación y sonido, acumulación de residuos contaminantes, entre otros, las personas interesadas deben coordinarse con la Dirección, a fin de que se les informen las medidas que deben acatarse para salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de las personas visitantes y usuarias del santuario.

Regla 40. El mantenimiento, construcción e instalación de infraestructura de apoyo a la investigación científica, monitoreo, educación ambiental, turismo de bajo impacto ambiental y manejo de tortugas marinas, debe realizarse de tal manera que no impliquen la remoción de la vegetación, la fragmentación de los ecosistemas, la compactación de la arena ni el abandono temporal o permanente de materiales que representen obstáculos que impidan el libre tránsito de las tortugas marinas y de otras especies silvestres.

Regla 41. En el santuario la educación ambiental debe realizarse sin la instalación de obras o infraestructura permanente o que modifique el paisaje.

Regla 42. Las instituciones académicas y la sociedad civil que pretendan realizar prácticas escolares con fines educativos dentro del santuario no pueden realizar la colecta, remoción o manipulación de los elementos de este, y deben coordinarse con la Dirección de acuerdo con la viabilidad y temporalidad de su actividad.

Regla 43. El turismo de bajo impacto ambiental se puede realizar en las subzonas permitidas, siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las playas, la remoción de vegetación y no represente riesgo para los nidos de tortugas marinas, ni contemple el abandono temporal o permanente de objetos y residuos en las áreas de anidación de tortugas marinas.

Regla 44. La infraestructura temporal o permanente para el manejo de la vida silvestre o para la investigación, que requiera iluminación exterior, debe instalarse de tal forma que su flujo luminoso sea dirigido hacia abajo y afuera de la playa, para lo cual se pueden utilizar mamparas, focos de bajo voltaje o fuentes de luz de coloración amarilla o roja, conforme a la NOM-162-SEMARNAT-2012.

Regla 45. El varamiento de embarcaciones menores puede realizarse dentro del santuario, solamente en la subzona de uso público, en sitios que no representen obstáculos para el desove de tortugas marinas y señalados por la Dirección, salvo en casos de emergencia, seguridad y contingencia ambiental.

Regla 46. El uso de vehículos motorizados sobre las playas se permite exclusivamente con fines de investigación científica, monitoreo y actividades correspondientes para el manejo y protección de las tortugas marinas, sus nidadas y crías, previamente con el visto bueno de la Dirección, y en caso de emergencia o para la atención de contingencias ambientales.

Regla 47. A fin de preservar las dunas costeras del santuario y los sitios de anidación de tortugas marinas, no se permitirá el acceso en animales de monta ni la circulación con fines recreativos de cualquier tipo de vehículos motorizados.

Regla 48. Las actividades de observación de tortugas marinas, están sujetas a las siguientes disposiciones:

- I. Pueden realizarse previa coordinación y visto bueno de la Dirección, a pie en grupos no mayores a 10 personas visitantes a pie, las cuales deben permanecer en silencio a una distancia mínima de 10 m de los ejemplares hasta que inicie el desove, con intervalos de 30 minutos entre un grupo y otro. Cada grupo debe formar una fila compacta, siempre que no se obstruyan las labores de manejo;
- II. No manipular, tocar, acosar, molestar o dañar a los ejemplares;
- III. No tomar fotografías con flash;
- IV. El uso de fuentes de iluminación se encuentra reservado solo al personal de la Dirección o al guía correspondiente y solo pueden ser de luz amarilla o roja;
- V. Queda estrictamente prohibido trasladar, extraer o manipular los huevos y crías de las hembras anidadoras, y
- VI. Las demás previstas en la NOM-162-SEMARNAT-2012.

Regla 49. La instalación y funcionamiento de viveros o corrales de incubación, debe contemplar lo siguiente:

- I. Una ubicación preferentemente alejada de zonas inundables, barras, bocas de ríos, esteros, para garantizar que no se modifiquen las propiedades fisicoquímicas de la playa que puedan ocasionar pérdida de nidadas;
- II. El vivero o corral debe cambiarse de ubicación cada año, siempre y cuando las condiciones del sitio lo permitan;
- III. El vivero o corral debe ser desinstalado al término de la temporada de anidación para promover la renovación del sustrato, y
- IV. Las demás previstas en la NOM-162-SEMARNAT-2012.

Regla 50. El manejo de crías de tortugas marinas debe realizarse conforme las siguientes disposiciones:

- I. No deben extraerse las crías del nido antes de que emerjan por sí solas, excepto en los casos en que se rescate a las que no hayan podido salir del nido con el grupo inicial;
- II. Las crías de tortugas marinas deben liberarse inmediatamente después de que hayan salido a la superficie y estén activas, en áreas húmedas de la playa, es decir, la zona que cubre y descubre en ese momento el oleaje, sin ayuda alguna, salvo en casos de fenómenos hidrometeorológicos o de contaminación de carácter temporal;
- III. Las liberaciones deben realizarse en puntos diferentes de la playa, preferentemente separados por varios cientos de metros, de ser posible en el sitio donde se recolectó el nido, y
- IV. Las crías nacidas en corrales de incubación deben liberarse bajo la supervisión de personal capacitado y autorizado para su manipulación.

Regla 51. Se permite la instalación de viveros o corrales con los materiales previstos en la NOM-162-SEMARNAT-2012, para determinar el área de la playa a donde son trasladadas las nidadas para protegerlas, durante el proceso de incubación y hasta la emergencia de las crías.

Regla 52. Las filmaciones, actividades de fotografía y la captura de imágenes, deben realizarse con luz roja o ámbar, y sin flash, o captura de sonidos por cualquier medio con fines comerciales, científicos, culturales o educativos, y cuyos grupos no deben ser mayores a cuatro personas.

Regla 53. Con la finalidad de mantener las condiciones de las playas como hábitat de anidación de las tortugas marinas, excepcionalmente se puede permitir el ingreso de maquinaria pesada para el mantenimiento de los viveros o corrales y en su caso disposición de ejemplares muertos de mamíferos marinos.

Regla 54. En caso de varamientos de organismos silvestres, el manejo debe llevarse a cabo por la PROFEPA en coordinación con la CONANP, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Regla 55. Para el mantenimiento de los caminos de terracería, brechas y senderos existentes en el santuario se deben observar las siguientes disposiciones:

- I. No deben implicar su ampliación, recubrimiento o pavimentación;
- II. Se debe respetar el paisaje y el entorno natural, así como evitar en todo caso la fragmentación de los ecosistemas del santuario y la interrupción de los corredores biológicos, inclusive los sitios de anidación, reproducción, refugio y alimentación de las especies nativas;
- III. Evitar la desecación, el dragado o relleno de los cuerpos de agua temporales y permanentes, así como la obstaculización, el desvío, o la interrupción de los cauces y las corrientes de agua permanentes o intermitentes, y
- IV. Los materiales empleados para las obras y acciones de mantenimiento de los caminos deben preservar o restablecer la estabilidad del suelo, y no alterar los flujos hidráulicos, así como utilizarse aquellos que representen una mayor eficiencia y menor impacto ambiental.

Regla 56. En el santuario se permiten exclusivamente actividades de rehabilitación de los cuerpos de agua y restauración de flujos hidráulicos, las cuales están sujetas a la subzonificación y deben contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en los términos de la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, independientemente del otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas que correspondan.

CAPÍTULO VI. De la Zonificación y Subzonificación

Regla 57. Con la finalidad de conservar los ecosistemas y la biodiversidad existente en el santuario, así como de delimitar territorialmente la realización de actividades dentro de este, se establecen las siguientes subzonas:

Zona núcleo

- Subzona de Uso Restringido, con una superficie de 477.370735 hectáreas, comprendida en 10 polígonos, denominados de acuerdo con su ubicación de norte a sur como: Villa del Mar 1, Villa del Mar 2, Mismaloya Norte, Mismaloya Sur, La Gloria, Majahuas Norte, Majahuas Sur, El Chiquihuite, Chalacatepec Norte y Chalacatepec Sur.

Zona de amortiguamiento

- Subzona de Uso Público, con una superficie de 333.296563 hectáreas comprendida en 11 polígonos, denominados de acuerdo con su ubicación de norte a sur: Punta Tehuamixtle, Punta La Boquita, Punta Las Peñitas, Boca Estero El Ermitaño, Mariano Otero, Boca Estero El Chorro, Boca Estero Majahuas, s/n, Boca Xola-Paramán, Faro de Chalacatepec y Boca Río San Nicolás.

Regla 58. El desarrollo de las actividades permitidas dentro de las subzonas a que se refiere la regla anterior queda sujeto a lo previsto en el apartado denominado Zonificación y Subzonificación del programa de manejo.

CAPÍTULO VII. De las Prohibiciones

Regla 59. En la zona núcleo del santuario de conformidad con el artículo Décimo Séptimo del “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del “Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas” queda prohibido lo siguiente:

- I. El aprovechamiento extractivo de vida silvestre con fines distintos a la investigación científica;
- II. Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden o transiten, así como extraer, poseer y comercializar sus huevos, productos o derivados;
- III. Arrojar, verter, infiltrar o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos, cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua;
- IV. Interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua;
- V. Introducir ejemplares o poblaciones exóticos de la vida silvestre;
- VI. Introducir organismos genéticamente modificados;
- VII. Usar explosivos;
- VIII. Destruir o dañar por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;
- IX. Construir confinamientos de residuos sólidos, así como de materiales y sustancias peligrosas;
- X. Colocar iluminación dirigida hacia el mar y las playas, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito;

- XI. Tránsito de vehículos motorizados con fines distintos a la investigación, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia de la zona, y atención a contingencias;
- XII. Apertura de bancos de material de ningún tipo, así como la extracción de arena de la zona de playa y dunas costeras, y
- XIII. Las que ordenen la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas aplicables conforme a la subzona correspondiente.

Regla 60. En la zona de amortiguamiento del santuario, de conformidad con el artículo Vigésimo del “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas” queda prohibido lo siguiente:

- I. El aprovechamiento extractivo de vida silvestre, con fines distintos a la investigación científica;
- II. Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden o transiten, así como extraer, poseer y comercializar sus huevos o productos y derivados;
- III. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua;
- IV. Interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua;
- V. Introducir ejemplares o poblaciones exóticos de la vida silvestre;
- VI. Usar explosivos;
- VII. Destruir o dañar por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;
- VIII. Construir confinamientos de residuos sólidos, así como de materiales y sustancias peligrosas;
- IX. Colocar iluminación dirigida hacia el mar y las playas, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito;
- X. Tránsito de vehículos motorizados con fines distintos a la investigación, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia de la zona;
- XI. Apertura de bancos de material de ningún tipo, así como la extracción de arena de la zona de playa y dunas costeras, y
- XII. Las que ordenen la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas aplicables conforme a la subzona correspondiente.

Regla 61. Se prohíbe realizar la disposición final de residuos sólidos u orgánicos consistentes en hojas de palmas y madera a través de su incineración al aire libre y en la zona de playa.

Regla 62. Dentro del santuario no se pueden llevar a cabo las siguientes actividades:

- I. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Minería;
- II. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales, y

III. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos.

CAPÍTULO VIII. De la Inspección y Vigilancia

Regla 63. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las presentes Reglas, corresponde a la SEMARNAT por conducto de la PROFEPA, que es la instancia encargada de atender e investigar denuncias o del personal de la Dirección, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

Regla 64. Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas del santuario, debe informar a las autoridades competentes de dicha situación, por conducto de la PROFEPA o del personal de la Dirección, para que se realicen las gestiones correspondientes.

La denuncia popular se debe desahogar en los términos de la LGEEPA, y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

CAPÍTULO IX. De las Sanciones

Regla 65. Son causas de revocación de las autorizaciones que la CONANP otorga, cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. El incumplimiento de las obligaciones y las condiciones establecidas en ellas;
- II. Dañar a los ecosistemas como consecuencia del uso o aprovechamiento, e
- III. Infringir las disposiciones previstas en la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, el decreto modificatorio, el programa de manejo y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En los demás casos, cuando el aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico, la SEMARNAT, con base en los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, debe proceder a la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización que esta haya emitido, o en su caso, debe solicitarlo a la autoridad competente.

Regla 66. Las violaciones a las Reglas Administrativas del programa de manejo deben ser sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la LGEEPA y sus reglamentos, y demás disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter penal que, de ser el caso, se determine por las autoridades competentes en los términos que establece el Código Penal Federal.